



**La incautación de bienes a terceros ajenos al proceso
Penal y su afectación al derecho de propiedad. Casma-
2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal**

AUTORA:

Br. María Esther Avalos Ramos

ASESORA:

Dra. Alva Díaz, Lyda Palmira

SECCIÓN:

Derecho

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Causas y formas del fenómeno criminal

CHIMBOTE – PERÚ

2019

Página de Jurado



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO ESCUELA DE POSGRADO

DICTAMEN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

La Bachiller **AVALOS RAMOS, MARIA ESTHER**, para obtener el Grado Académico de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal, ha sustentado la tesis titulada:

LA INCAUTACIÓN DE BIENES A TERCEROS AJENOS AL PROCESO PENAL Y SU AFECTACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD. CASMA-2018.

El Jurado evaluador emitió el dictamen de: APROBAR POR UNANIMIDAD

Habiendo hecho las recomendaciones siguientes:

Nuevo Chimbote, 16 de enero del 2019.

Apellidos, Nombres y firma de Presidente de Jurado

Dr. Edwin López Robles

Apellidos, Nombres y firma de Secretario de Jurado

Mgtr. Manuel Antonio Cardoza Sernaque

Apellidos, Nombres y firma de Vocal de Jurado

Dra. Lidia Palmira Alva Díaz

Dedicatoria

A mi madre, que con sus enseñanzas y apoyo constante me impulsó a lograr una meta más propuesta en mi vida profesional.

María Esther Avalos Ramos

Agradecimiento

A la docente asesora Dra. Lyda Palmira Alva Díaz, quien con su experiencia y humanismo logro dirigirme en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

A la universidad César Vallejo, por darme la oportunidad de integrarme a esta casa superior de estudios.

Al abogado Jhonatan Aguilar Flores, por su orientación en el desarrollo del presente trabajo

La Autora

Declaratoria de autoría

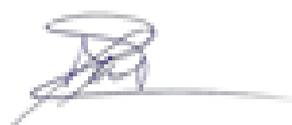
Yo, María Esther Avalos Ramos, estudiante de la Escuela Profesional de Posgrado de la Universidad César Vallejo filial Chimbote, declaro que el trabajo académico titulado "La incautación de bienes a terceros ajenos al proceso penal y su afectación al derecho de propiedad. Casma-2018" presentado en 148 folios, para la obtención del grado académico de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal, es de mi autoría.

Por lo tanto, declaro lo siguiente:

- He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes de acuerdo a lo establecido por las normas de elaboración de trabajo académico.
- No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresadamente señaladas en este trabajo.
- Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional
- Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios

De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinan el procedimiento disciplinario.

Nuevo Chimbote, enero de 2019



María Esther Avalos Ramos

DNI: 40491912

Presentación

Señores miembros del Jurado:

Dando cumplimiento a lo establecido por el Reglamento de Grados y Títulos de la Escuela de Post Grado de la Universidad Cesar Vallejo para optar el grado de Maestra en la mención de Derecho Penal y Procesal Penal, presento el trabajo de investigación denominado: “La incautación de bienes a terceros ajenos al proceso penal y su afectación al derecho de propiedad. Casma-2018”.

La presente tesis tuvo como finalidad Analizar de qué manera la incautación de bienes a terceros ajenos al proceso penal afecta el derecho de propiedad Casma-2018.

El presente trabajo de investigación está dividido en VII capítulos: en el capítulo I se exhibe la introducción donde va insertada la realidad problemática, trabajos previos, teorías relacionadas al tema, formulación del problema, justificación del estudio, objetivo y supuestos jurídicos del presente trabajo de investigación. En el capítulo II se trató lo referente al método, que contiene el tipo y diseño de investigación, caracterización de sujetos, técnicas e instrumentos de recolección de datos, en cuanto a la validez, método de análisis de datos, tratamiento de la información en cuanto a las unidades temáticas y se culmina con el rigor científico. En el capítulo III, se formula los resultados de investigación, En el capítulo IV se realiza la discusión de la problemática presentada en la tesis. En el capítulo V se describe las conclusiones del trabajo de investigación. En el capítulo VI se determina las recomendaciones, mientras que en el capítulo VII se identifica las referencias bibliográficas y posterior a ello se exhibe los anexos.

Señores miembros del jurado presento a vuestra consideración el presente trabajo de investigación y espero que cumpla con los requisitos de aprobación para obtener grado académico de Maestra.

La Autora

Índice

Páginas preliminares	Pág.
Página del jurado	ii
Dedicatoria	iii
Agradecimiento	iv
Declaración de autoría	v
Presentación	vi
Índice	vii
Resumen	ix
Abstract	x
I: Introducción	12
1.1. Realidad problemática	12
1.2. Trabajos previos	17
1.3. Teorías relacionadas al tema	23
1.4. Formulación del problema	37
1.5. Justificación del estudio	37
1.6. Objetivos	39
II: Método	42
2.1. Categorías y categorización	42
2.2. Metodología	42
2.3. Escenario de estudio	43
2.4. Caracterización de sujetos	43
2.5. Procedimientos metodológicos de la Investigación	44
2.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	44
2.7. Mapeamiento	46
2.8. Rigor científico	47
III: Resultados	49
IV: Discusión	74
V: Conclusiones	83
VI: Recomendaciones	86
VII: Referencias	88

Anexos	92
Anexo1 Matriz de consistencia	93
Anexo 2 Instrumentos	96
Anexo 3 Validez de los instrumentos	127
Anexo 4 Permiso de la institución donde se aplicó el estudio	131
Anexo 5 Extracto de requerimiento fiscal de confirmatoria de incautación	132
Anexo 6 Artículo científico	138

Resumen

El trabajo de Investigación presentado tuvo como fin examinar la incautación de bienes a terceros ajenos al proceso Penal y su afectación al derecho de propiedad. Casma-2018, para lo cual tomamos como referencia el reconocimiento constitucional del derecho de propiedad como derecho fundamental y las circunstancias que permiten que el mismo pueda ser limitado o restringido, delimitando gracias a la doctrina bibliográfica y jurisprudencial así como la opiniones de los diferentes profesionales además del apoyo de la fuente normativa, que el derecho de propiedad es un derecho fundamental que no comporta que el mismo sea absoluto, pues este puede ser limitado en los casos que la propia Ley lo permita.

En el caso de los terceros que son ajenos al proceso penal que se encuentran restringidos en su derecho a la propiedad en virtud de una medida de incautación dictada sobre sus bienes, se está en presencia de una manifiesta afectación de su derecho a la propiedad siempre que hayan demostrado haber adquirido la propiedad de buena fe y que no se encuentra vinculado al ilícito investigado.

Finalmente, se determinó que en los casos donde la medida restringe el derecho de propiedad de un tercero ajeno al proceso penal que adquirió el bien de buena fe y que no se relaciona al hecho delictivo investigado dicha medida de incautación es ilegítima y debe dejarse una vez el tercero acredite los presupuestos anteriormente señalado.

Palabras clave: Incautación, reexamen, devolución, confirmatoria de la medida, tercero ajeno al proceso.

Abstract

The research work presented was intended to examine the seizure of property to third parties outside the criminal process and its effect on property rights. Casma-2018, for which we take as reference the constitutional recognition of the right of property as a fundamental right and the circumstances that allow it to be limited or restricted, delimiting thanks to the bibliographic and jurisprudential doctrine as well as the opinions of the different professionals besides the support of the normative source, that the right of property is a fundamental right that does not imply that it is absolute, because this can be limited in the cases that the Law itself allows.

In the case of third parties that are outside the criminal process that are restricted in their right to property by virtue of a seizure measure issued on their property, this is in the presence of a manifest affectation of their right to property provided that have shown that they acquired the property in good faith and that they are not linked to the crime investigated.

Finally, it was determined that in cases where the measure restricts the property right of a third party outside the criminal process that acquired the good in good faith and that is not related to the criminal act investigated, this measure of seizure is illegitimate and must be left once the third party credits the budgets previously indicated.

Keywords: Seizure, reexamination, return, confirmatory of the measure, third party to the process.

I. Introducción

I. Introducción

1.1. Realidad problemática

El Estado peruano por medio de la constitución, conformada esencialmente por un conjunto de normas programáticas que son explanadas en el ordenamiento jurídico interno a través de diferentes leyes, persigue como fin primordial, proteger y asegurar la preservación de los derechos primordiales de todos los ciudadanos, accionando contra todo evento que pueda menoscabar los mismos, siempre en aras de mantener el equilibrio de la sociedad y el buen desenvolviendo de esta.

En el marco de ese actuar, el Estado a través de sus órganos de justicia requiere ejecutar acciones atinentes a la búsqueda de la verdad, demostración de los hechos que se indagan y a la sanción de las personas que detenten la responsabilidad en función a la Ley.

Sin embargo, en ese transitar de la justicia pueden verse en algunas circunstancias afectados intereses de terceros que no se encuentran involucrados en dicho ilícitos y que requieren de la misma intervención de la justicia para el restablecimiento del derecho vulnerado, dicha afectación se materializa a través de la figura de la incautación, en virtud de ser una medida de carácter real que persigue como fin afectar bienes que puedan estar inmersos en la comisión de hechos punibles y que los mismos se convierten en pieza indispensable para demostrar la culpabilidad de los involucrados en los hechos que revisten naturaleza penal.

En razón de lo anterior, es de traer a colación que nuestro código procesal penal, dentro de su normativa tipifica los supuestos bajo los cuales opera la incautación, en primer lugar cuando es requerida por el fiscal al juez de investigación preparatoria previa a su ejecución y la segunda cuando es llevada a cabo en hecho delictuales reducidos en flagrancia donde el fiscal posterior a su ejecución requiere al juez competente que confirme la misma.

De esta manera, se puede apreciar la importancia de la medida de incautación y la inminente relevancia que tiene sobre los bienes que recae pues una vez dictaminada y ejecutada se materializa una afectación sobre este y por

tanto una manifiesta restricción al derecho de propiedad es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y se caracteriza por otorgar el poderío a quien detenta el mismo para usar, gozar y disponer y reivindicar el bien. Sin embargo, como ya ha sido reseñado por el propio tribunal constitucional, aun cuando la propiedad es un derecho fundamental el mismo si puede ser restringido legítimamente cuando atenta contra otros derechos fundamentales e inclusive contra los intereses del Estado.

En este orden de ideas, en virtud de que pueden existir terceros afectados con la medida de incautación, es importante destacar que, quien resulte afectado con dicha medida oportunamente podrá solicitar al fiscal la devolución de los mismos una vez demuestre que su titularidad es de buena fe y por otra parte que no existe vinculación con el delito que se investiga.

Ahora bien, en caso que este no lo devuelva, el legitimado podrá plantear ante el juez de investigación preparatoria el reexamen de la medida de incautación para que este en un plazo de tres días resuelva dicha solicitud.

Aun cuando, existen presupuestos que posterior a su verificación ordenan la devolución del bien incautado, la realidad es que en muchos casos no se ordena la devolución del bien y por consiguiente se materializa la transgresión del derecho de propiedad.

En ese sentido, dicha problemática parte del evento que surge producto de actos realizados por los órganos de justicia al momento de ejecutar medidas como la incautación sobre bienes de sujetos que la fiscalía imputó haber incurrido en el supuesto de hecho punible, pues al ser practicada esta, en primera instancia no se hace una discriminación sobre la titularidad de los bienes sino que el procedimiento incluye la incautación de todos los bienes que se encuentren para el momento de practicarse la misma en posesión del imputado, pues el fin de dicha medida no es más que salvaguardar los medios que pueden coadyuvar a demostrar la culpabilidad del acusado de la comisión del hecho punible.

De esta manera, puede surgir el escenario que el imputado para el momento de la incautación se encuentre en posesión de bienes que no le

pertenece e inclusive los haya utilizado en la comisión del ilícito penal, sin embargo, más allá de perseguir como fin la incautación la preservación de medios probatorios no puede transgredirse el derecho de propiedad de terceros ajenos al proceso que no se encuentran vinculados o no tengan participación en el delito investigado.

Para una ilustración con mayor amplitud, es preciso resaltar que dentro del ordenamiento Jurídico Peruano se ha mantenido en el tiempo la figura de la incautación viéndose matizada la misma en cuanto a la forma de perfeccionarse, pues en el código de procedimientos penales de 1940 no se dispuso la obligación de parte del ministerio público de requerir al juez penal la confirmación dicha medida, quedando esta solo como una parte más del atestado policial en la que el mérito de la misma podía ser evaluado en cualquier momento por el juez penal, causándose así una limitación en el tiempo del derecho de propiedad de terceros afectados con dicha medida, pues al no estar confirmada sus alcances por el juez penal hacían menos posible la presentación del cuestionamiento respectivo a la medida. Siendo así, que el anuario estadístico (2013), del Ministerio Público presenta bajo el modelo de la incautación estipulado en el código de procedimientos penales refleja que eran pocos los casos en los cuales existía cuestionamiento de la acta de incautación bajo el argumento de que el bien afectado con la medida no era el resultado de haber incurrido en el ilícito penal o que este no era propiedad del sujeto imputado de la comisión del delito.

Ahora bien, el Código Procesal Penal de 2004 en su artículo 218^o inciso 2) estableció la obligación para el representante del Ministerio Público de requerir la confirmación judicial de la medida de incautación ejecutada sin haber sido dictaminada por el juez de investigación preparatoria, en el tiempo debido, a los efectos de garantizar al afectado con dicha medida ejercer la acción correspondiente, específicamente en los casos de los propietarios afectados con la misma y que no se encuentran relacionados al delito investigado.

En este sentido, es de apreciar que al estudiar la problemática que se genera a raíz de la incautación de bienes de terceros ajenos al proceso penal, deben tenerse en cuenta muchos factores partiendo de la validez del acto de

incautación a través de la respectiva resolución judicial que lo confirma, pues de no ser así la misma puede ser objeto de nulidad

Visto desde una perspectiva más precisa, con la presente investigación se buscó analizar la incautación de bienes de terceros ajenos al proceso penal y su afectación al derecho a la propiedad como garantía constitucional partiendo de la existencia del interés del estado de garantizar los objetivos de su proceso penal frente a la premura de asegurar la legitimidad constitucional a la propiedad de terceros. Para ello, estudiamos las vías que han sido incorporadas normativamente que le permiten al tercero ajeno al proceso requerir la devolución del bien que le pertenece, direccionándonos a perseguir el objetivo de determinar en qué medida el reexamen de la medida de incautación de bienes de terceros ajenos al proceso penal garantiza efectivamente la restitución al estado natural del derecho a la propiedad afectado.

La importancia de verificar de qué forma se ve afectado el derecho de propiedad, surgió en razón de que aun cuando el titular del bien afectado, demuestre eficazmente de no estar relacionado objetivamente al ilícito objeto de averiguación, por ser un tercero ajeno al ilícito, puede darse el supuesto que aun cuando este requiera la devolución del bien y deba concederse inmediatamente al demostrar su desvinculación del ilícito como propietario, a consideración del juez, este podrá postergar la entrega de dichos bienes hasta el fin del proceso en razón de ser necesarios los mimos para la investigación del ilícito penal.

De esta manera se visualiza la problemática que surge a raíz de la incautación de bienes de terceros ajenos al proceso penal y hace imperioso analizar todo lo atinente a dicha medida en la búsqueda de verificar si son suficientes las disposiciones normativas que existen actualmente y que regulan todo lo relacionado a la incautación y a los medios que están a disposición del tercero ajeno al proceso para requerir la devolución del mismo y así contrastar si en la práctica diaria dichas normas son los suficientemente garantes de este derecho constitucional como lo es el de propiedad.

De igual forma, dentro del espacio territorial de Casma, se buscó determinar de qué forma se reconoce el respeto por el derecho de propiedad en

virtud de ser un derecho fundamental de carácter constitucional, así como la celeridad procesal en la que se resuelven las peticiones de reexamen de la medida de incautación interpuesta por tercero así como los supuestos en los cuales el juez en el uso de su autoridad y facultades deniega la devolución de los bienes cuando estos presentan un vital interés para la determinación de la responsabilidad penal de quien es investigado.

La incautación como hemos precisado, es una medida cautelar de carácter real que persigue como fin afectar bienes que puedan estar inmersos en la comisión de hechos punibles y que los mismos se convierten en pieza indispensable para la determinación de la responsabilidad penal, en primer lugar al poder aportar información como medio probatorio dentro del proceso y en segundo lugar por el hecho de evitar el ocultamiento de los mismos y en consecuencia genere la obstrucción de la función investigadora de las autoridades competentes.

Este tipo de medidas pueden afectar directamente intereses de terceros en virtud de ser estos titulares del bien incautado, pues son propietarios legítimos de buena fe, además de no encontrarse de ninguna forma vinculada al hecho punible objeto de investigación penal.

En el marco de nuestra investigación llevada a cabo en el espacio territorial de Casma, pudimos apreciar a través de nuestra indagación en la Corte Superior de Santa, que aun cuando efectivamente existen las disposiciones normativas que tipifican la facultad que tiene el tercero con derecho de buena fe y no relacionado al hecho punible para requerir el reexamen de la medida de incautación a efectos de la devolución del bien, además de enmarcar cual debe ser el actuar del fiscal o el juez en los devolucón de los bienes afectados por la incautación, en la práctica no funciona de esta manera, en vista que la medidas son mantenidas en el tiempo hasta el final de los procesos, bien sea por factores que inciden en la celeridad del actuar de las autoridades competentes, así como por los criterios utilizados por los en cuanto a la pertinencia del mantenimiento de la medida en razones de no afectar las resultas del proceso, aun cuando verifiquen la viabilidad de la devolución.

Por último, establecimos algunas interrogantes orientadoras, que tal como lo refiere, las mismas fueron una herramienta, que nos condujo a lograr una mejor percepción y juicio de lo que se perseguía abordar en la investigación objeto de estudio, a saber: ¿Se Transgrede la constitución al dictarse medidas que al ser ejecutadas restringen el derecho de propiedad consagrado como derecho fundamental?; ¿Son respetados los lineamientos establecidos en los acuerdos plenarios y doctrina jurisprudencial vinculante en cuanto a la forma de implementarse la medida de incautación?; ¿Son eficaces los preceptos normativos consagrados dentro del Código Procesal Penal a los efectos de garantizar la restitución del bien de tercero ajeno al proceso penal afectado por una medida de incautación?

Finalmente, para lograr los objetivos de esta investigación fue necesario apoyarnos en las disposiciones normativas, la doctrina literaria relacionada a la incautación y el derecho de propiedad de terceros, así como a la doctrina jurisprudencial vinculante que ha sentado precedentes en cuanto a lo referido a la incautación de bienes en razón a un ilícito penal y la factibilidad bien sea de devolución de los mismos a terceros que acrediten la legitimidad de buena fe de su derecho así como su desvinculación del hecho punible investigado así como la necesidad de mantener la medida de incautación en aras de evitar el debilitamiento de la investigación y asegurar la obtención de los fines del proceso penal.

1.2. Trabajos previos

Ahora bien, a los fines del desarrollo de la presente investigación es menester hacer la revisión de trabajos previos que guardan relación al tema de estudio, en aras de establecer una línea de partida en cuanto al problema planteado.

Internacionales

Dentro de los Trabajos previos internacionales encontramos: Feria (2015) en su investigación de maestría realizada en Granada titulada “Afectación de bienes en el proceso penal colombiano” aplicando el método cuantitativo ha concluido

que el bien en el proceso penal cumple una serie de propósitos que se encuentran contemplados dentro de la Ley en cinco grupos; primero servir como elemento físico de prueba en los hechos investigados; ser el objeto sobre el cual recae el delito; servir como medio para indemnizar a la víctima del delito, siendo afectado a través de la medida cautelar respectiva; ser objeto de medida cautelar que puedan garantizar el comiso; ser objeto de la acción de extinción de dominio.

El derecho a la Propiedad carece de carácter absoluto, dado que el mismo puede verse restringido o afectado cuando el uso, goce y disposición de la propiedad es llevado a cabo ilegítimamente, es decir, cuando el ejercicio del mismo va en contra de lo establecido en la Ley y atenta contra otras garantías y derechos fundamentales consagrados en la constitución.

Briones (2012) en su investigación de maestría realizada en Ecuador titulada “El deterioro de los bienes incautados por delitos establecidos en la Ley de Sustancias, Estupefacientes y Psicotrópicas y la responsabilidad extracontractual del Estado por los daños y perjuicios causados a terceros”, siguiendo el método cualitativo concluyó que si bien es cierto que la incautación posee su asidero en el ordenamiento jurídico interno y por tanto reviste carácter legal, debe precisarse que si la forma en que son administrados dichos bienes por parte de la autoridad encargada de su depósito no cumple con los patrones de efectividad, preservación y conservación del bien, se haría manifiesto un riesgo elevado de que se vea afectado el derecho de propiedad de terceros, lo cual configuraría una transgresión a un derecho constitucional.

En esta línea, es propicio entender, que una vez ejecutada la medida de incautación sobre los bienes dispuestos en ella, se materializa la desposesión del bien en virtud que el mismo es sustraído de las manos de su titular, viéndose restringida las potestades de administración y disposición, siendo transferida a manos de la autoridad encargada de su depósito y resguardo. De lo referido anteriormente se entiende, que al ser sustraído el bien de las manos del titular y pasar a las manos del Estado, este último asume el deber de reparar cualquier daño que sea causado en el bien, siempre y cuando se evidencia y se determine la negligencia y responsabilidad del Estado en el Resguardo del bien

Por otro lado la procuraduría Narcocriminal de Argentina (2013) en su informe sobre “Incautación y decomiso de bienes en el proceso penal” determino lo siguiente; en materia de incautación no se evidencia la existencia de una entidad especializada en lo relacionado al depósito, custodia y preservación del bien, quedando dicho deber supeditado a la labor de los jueces quienes dentro de sus limitaciones técnicas y poco conocimiento en cuanto a la administración del bien incautado se refiere llevan a cabo la misma. No se aprecia una reseña o leyenda que vincule al bien que está en un depósito en razón de haber sido objeto de la incautación con la causa que se ventila dentro del juzgado, así mismo carece de cualquier referencia que indique el estado de conservación en que se encuentra el bien, esto lleva a precisar que se hace necesaria la existencia de una unificación de las entidades en materia de incautación y solo sea uno el organismo encargada de la administración de dichos bienes mientras dura la medida, tal como se lleva a cabo en otros países como (Colombia, México, Bolivia, Honduras, Costa Rica, entre otros).

Restrepo (2003) en su investigación titulado: “El régimen jurídico de los bienes incautados por delitos de narcotráfico o en acciones de extinción del dominio desde la perspectiva del análisis económico del derecho” concluyó que existen circunstancias que deben ser analizadas por las entidades administradoras de los bienes incautados como elementos que puedan hacer factible la devolución de dichos bienes, pues de no existir la evidencia que genere la convicción en la legítima propiedad de quien alega la titularidad de los mismos, estos no podrán ser devueltos, pues deben ser verificadas entre otras cosas la certeza del tiempo de tenencia del bien, la condición de esta tenencia, pues al final todo esto es analizado por el juez quien dictaminara si corresponde o no la devolución.

Adicionalmente a lo señalado, Restrepo a través de su estudio determinó que esa restricción legal, necesaria en la mayoría de los procesos penales para el aseguramiento de la investigación que permita la determinación del responsable penal, requiere una instrumentación de alternativas diferentes a las establecidas provisionalmente a los efectos de no transgredir el derecho de propiedad y económico del titular del bien.

Nacionales

Entre los trabajos previos a nivel nacional encontramos que Aller (2016) realizó la investigación de tesis de grado titulada “La incautación de vehículos por presunto delito de contrabando y la vulneración del derecho de propiedad”, siguiendo el enfoque cualitativo concluyo que la incautación de vehículos por delito de contrabando a los compradores de buena fe es una situación que tiene un revestimiento jurídico, social, y económico, pues la misma afecta bienes que son producto del delito y que han sido incorporados a la sociedad a través de ventas donde existe un comprador de buena fe que desconoce el hecho, sin embargo, muy a pesar de esta situación el Estado interviene para hacer justicia a los efectos de preservar el orden, materializándose una afectación al derecho de propiedad y el derecho económico a la persona ajena al delito en cuestión. (p.100)

En base a lo anterior, se evidencia que los jueces no hacen una interpretación sistemática de las normas, limitándose solo al supuesto específico, siendo en el caso reseñado la incautación de vehículos producto del contrabando, no tomando como referencia las pautas establecidas en los artículos 319 y siguientes del Código procesal penal, y mucho menos a la consagración constitucional del derecho de propiedad en nuestro país, dejando en evidencia que los jueces solo actúan a través de la interpretación literal y simplificada de la norma y no aplican sistemática y ordenadamente las normas, transgrediendo con estos derechos fundamentales.

Ramos (2017) en su investigación realizada en Arequipa titulada “Aplicación del principio de proporcionalidad en las resoluciones judiciales sobre medidas de incautación en la provincia de Maynas 2013-2016”, para obtener el grado de maestro siguiendo el método cualitativo concluyó que los jueces de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas emiten resoluciones de incautación evitando la plena valoración que corresponde al otorgamiento de toda medida cautelar, esto es, que se evalúe la proporcionalidad de la medida a aplicarse, teniendo en cuenta el punto de vista de la posible vulneración de los

derechos del sujeto pasible de incautación, más aun tratándose de una medida anticipada.

Los jueces de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas emiten resoluciones de incautación vulnerando el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, al omitir una parte importante de la valoración estimativa, correspondiente a la proporcionalidad de la medida, omitiendo los pronunciamientos del Tribunal Constitucional respecto al tema y actuando de esa forma en vista a la ausencia de un protocolo de actuación en los pronunciamientos de la materia.

Antón (2017) en su investigación titulada “Regulación de los efectos procesales generados por la omisión de la confirmación de la incautación en el código procesal penal peruano”, para obtener el título de abogado, siguiendo el método cualitativo determinó que la posición de los operadores de la Ley en cuanto a las consecuencias producidas por la falta del requerimiento de la confirmación de la incautación, consiste en considerar a la incautación no confirmada como prueba ilegítima al no haber cumplido con la confirmación de la misma, el cual es un requisito que va hacer ingresar a dicha medida al proceso penal y a dotarla de estabilidad instrumental, lo que generaría la exclusión del acervo probatorio, impidiéndose su valoración en juicio oral; teniendo en cuenta además que por la carga de los despachos fiscales se ampliaría el plazo para presentar el requerimiento de confirmación de incautación al juez de investigación preparatoria.

Por otro lado, sostuvo que la incautación es una medida que tiene como finalidad el aseguramiento y la obtención de medios de prueba teniendo a la confirmación como requisito formal de la misma, pues busca dotar de estabilidad instrumental a dicha medida, siendo este el mecanismo legítimo para ingresar a la incautación al proceso penal, partiendo del fundamento que dicha solicitud se realiza en los casos de que la incautación se practica sin haber una medida previamente dictaminada por el juez competente, en virtud que los bienes afectados serán elemento probatorio eficaces y legítimos al haber cumplido con el protocolo que lo convalida.

En esa misma línea Del Castillo (2017) en su investigación titulada “Vulneración de los derechos del imputado en relación a la demora del pedido de confirmatoria de incautación efectuado por fiscalías penales de Tarapoto, año 2015”, para obtener el título de abogado, siguiendo el método cualitativo concluyó que en cuanto a la necesidad de ser requerida la confirmación de la incautación en los casos en que es llevada a cabo sin haberse dictaminado previamente la misma, es de precisar que actualmente la misma se cumple en muy pocos casos en razón de la inactividad del fiscal, violándose en ese sentido el derecho a la propiedad y la libertad personal, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico revisten el carácter de derecho fundamental garantizado por la Constitución de la República.

El Requerimiento de confirmatoria de Incautación, es de vital importancia a los efectos de legitimar el bien como un medio probatorio eficaz y apropiado como elemento de convicción al momento de ser formulada la acusación a los efectos de respetar los presupuestos procesales alineados a la constitución como garantista del principio de presunción de inocencia.

Bocanegra (2015) realizó la investigación titulada “La Confirmatoria Judicial en el NCPP del 2004, en relación a la Casación N° 136-2013-TACNA”, en esta casación se fijó posición en cuanto a la viabilidad de la limitación del derecho de propiedad, dejándose establecido que la propiedad como derecho constitucional puede ser restringido pero sin restarle el respeto y las garantías que merece, destacando que el estado en la búsqueda de hacer valer los interés público puede hacer uso de sus más amplias potestades para perseguir y sancionar los delitos. Asimismo, precisa la casación que debe zanjarse sobre el tema señalando que no es lo mismo restringir que vulnerar los derechos fundamentales, y tal aseveración es confirmada en el Código Procesal Penal en el cual se establecen las medidas que permiten la restricción los derechos del imputado sin que impliquen vulneración de derechos, todo ello en razón que dispone la necesidad de requerir la confirmación de la incautación a efectos de delinear y verificar que la misma no haya sido arbitraria.

1.3. Teorías relacionadas al tema

Inicialmente, debemos partir de la ideas que el derecho de propiedad existió en el Perú desde la época Incaica, encontrada enmarcada en de acuerdo a la naturaleza de los bienes y los grupos familiares, no existían formulas ni posiciones que estipulasen reglas en cuanto a la forma de materializarse el derecho de propiedad más allá que las impuestas por ellos mismos.

Ahora bien, con el paso de los años, con la instauración de sistemas de justicia, ordenamientos jurídicos internos, se fue dando reconocimiento al derecho de propiedad, al punto de ser incorporado en todas las constituciones del Perú, sin embargo, la misma, por primera vez fue incluida en la llamada Constitución de Cádiz de 1812, la cual estipuló en su artículo 4 que la nación debía preservar y garantizar la propiedad.

En este sentido, es de resaltar que el derecho de propiedad aun cuando se contemplaba dentro de la constitución del Perú, no es sino a través de la constitución de 1979 y 1993 que se le da su reconocimiento como derecho fundamental.

De esta forma, nos preguntamos ¿La propiedad como derecho siempre fue absoluta?, ¿era limitado el derecho de propiedad?, ¿cómo ha ido cambiando y evolucionando la propiedad en el tiempo?, en este sentido, en la actualidad la propiedad es un derecho fundamental garantizado por la constitución que solo puede verse limitado en razón de la ley cuando está atenta contra otros derechos fundamentales o intereses públicos

En el caso de investigaciones de carácter penal donde existe la necesidad de conservar el bien a los fines de determinar la responsabilidad penal del investigado, puede decretarse la incautación de los bienes, dicha medida estaba contemplada en el Código de Procedimiento Penales de 1940 y era considerada como parte adicional del atestado policial y se ejecutaba como acto previo a la denuncia penal por parte del ministerio público, mientras que hoy en día dicha medida es dictada previamente por el juez de investigación preparatoria o en su

defecto es confirmada posteriormente por el mismo, en ambos casos son a petición del fiscal como representante del ministerio público.

Visto lo expuesto, si bien existe una trayectoria histórica que da el reconocimiento de la propiedad, también se evidencia que la misma puede verse afectadas por medidas reconocidas en el ordenamiento jurídico, siendo que es utilizada como un medio de conservación y de coerción, pues por un lado busca a preservar la prueba y por el otro evitar el ocultamiento de bienes.

La propiedad como derecho ha sido respetada en el tiempo, fundada en principios y valores de justicia, de equidad y de igualdad, aceptándose a nivel político y social que quien la detente puede hacer uso de ella, sin embargo, también nuestro ordenamiento jurídico en el tiempo a tipificado de forma expresa que si bien la misma debe ser garantizada es posible que pueda ser afectada cuando así la ley lo requiera.

Una vez traído a colación una breve reseña sobre la propiedad en el Perú correlacionándolo al problema que es objeto de nuestra investigación, corresponde continuar con el desglose del marco teórico referencial, siendo importante empezar trayendo a colación algunos aportes sobre la incautación.

López (2011) refiere lo siguiente:

LA incautación Es el acto mediante el cual se priva provisionalmente a una persona de poseer un bien, siendo declarada la prohibición de poder ocupar y disponer del mismo a través del mandato de la autoridad en materia penal, debido a razones que son de interés públicos o porque el bien se encuentra vinculado a la comisión de un hecho punible (p.53).

La medida provisional dictaminada y ejecutada sobre bienes que son utilizados en la comisión de un delito o son el producto del mismo, ello con el fin de resguardar los medios probatorios para el proceso penal” (Villegas, 2010 p. 24).

Por otra parte Tovar (2012) sostiene lo siguiente:

La incautación como La medida cautelar expedida por la autoridad competente que recae en bienes o presuntos derechos de carácter patrimonial, que se ven inmersos en la comisión de ilícitos penales, ya sea que hayan sido utilizado como instrumento para cometer el mismo o sean el producto de este (p.45).

Del mismo modo Delgado (2015) precisa que:

La incautación efectivamente es una medida de prevención ordenada contra bienes relacionados a hechos delictivos que afecta directamente el libre ejercicio del derecho de propiedad como derecho fundamental al no existir la disposición de estos por ser separados de la esfera de quien los posee” (p. 32).

En base a lo esgrimido por los autores, debemos entender que la incautación no es más que una medida de coerción temporal impuesta en el uso de sus facultades, por la autoridad competente, persiguiendo como fin el control y aseguramiento de medios necesarios para demostrar la culpabilidad del investigado, esto quiere decir, que al ser la incautación una medida procesal, los bienes sobre los que se dicta no podrán ceder, transferir, donar, movilizar el bien afectado con dicha medida hasta que medie una decisión final por el juez competente donde se disponga bien sea el decomiso de los mismos, la destrucción o en su defecto la devolución a quien acredite tener la titularidad de los mismos.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que visto a detalle la conceptualización incautación, esta reviste un carácter limitativo de los derechos reales reconocidos constitucionalmente de procesado y aun cuando es de carácter provisional de igual forma si a una merma en el derecho de propiedad.

Ahora bien, visto la forma en que la doctrina ha desarrollado lo que debe entenderse por incautación, se hace indispensable exponer lo relacionado a la clasificación de la incautación, siendo propicio traer a colación lo explanado en el Acuerdo Plenario 5-2010/CJ-116 el cual hace mención a la incautación instrumental y a la incautación cautelar.

En ese sentido, reseña el acuerdo plenario 5-2010/CJ-116:

[...] La incautación instrumental contenida en el artículo 218 del Nuevo Código Procesal Penal, es aquella que pesa o se ejecuta contra bienes que conforman el cuerpo del delito, es decir contra el bien objeto de delito, además de estar dirigida hacia los elementos permitentes para dilucidar los hechos investigados. Siendo el fin per se de esta medida la preservación de todo lo que por su naturaleza contribuya en la investigación penal.

Mientras que en el inciso 1 del artículo 316 del Nuevo Código Procesal Penal, se encuentra tipificada la incautación cautelar, que recae directamente sobre los efectos producidos en ocasión al ilícito penal, además de aquellos bienes utilizados para la comisión del hecho punible, y sobre los bienes objetos del delito, es decir el bien sobre se ejecutó la acción tipificada como ilícita.

De igual forma en el mencionado acuerdo plenario a los efectos de aclarar la funcionalidad de cada medida, se estipula que

[...] Con la medida de incautación instrumental se persigue que cumpla una función conservativa, para preservar las fuentes probatorias materiales que posteriormente serán evacuadas en el juicio oral, mientras que en la incautación cautelar se persigue que cumpla una función esencialmente de previsión a los efectos de evitar el ocultamiento de bienes que puedan ser objeto de decomiso, además de prevenir se obstaculice el proceso de investigación de la verdad.

Se desprende de lo contenido en el acuerdo plenario 5-2010/CJ-116, que la medida de incautación bien sea dictada con función instrumental o cautelar, persigue como fin en primer lugar preservar el bien como elemento material indispensable para probar la comisión del delito y en segundo lugar para evitar la obstrucción de las investigaciones pertinentes por la desaparición u ocultamiento del bien.

Ahora bien, una vez visto lo que debe entenderse por incautación, a los fines de continuar delineando nuestro tema de investigación se hace manifiesta la necesidad de hacer una distinción de esta figura jurídica con otras utilizadas en el derecho y que pueden generar confusión, esta son el embargo y el decomiso.

Al respecto de ello, el tratado sobre asistencia judicial en materia penal suscrito entre el gobierno de la república del Perú y el gobierno de la república Italiana tipifica en su artículo 1 o siguiente:

A los efectos del presente tratado se entenderá lo siguiente:

Para la parte Peruana:

Incautación: Es la ocupación del bien o el arrebato de la posesión provisional que lleva a cabo la autoridad judicial, en el marco de la ejecución de sus facultades y competencias, para dejar a la orden los bienes con los que presuntamente fue llevado a cabo el ilícito penal, a los efectos de garantizar la investigación.

Decomiso.- Es el despojo de naturaleza permanente de algún bien en virtud de una decisión judicial por estar éste vinculado o devenir del resultado del delito.

Embargo.- Es la medida preventiva, de carácter real o patrimonial cuyo fin es asegurar se lleve a cabo el pago de la reparación civil que se acuerde, pudiendo materializarse el mismo de manera provisional o definitiva.

Secuestro.- Es el despojo bien que se lleva a cabo contra el poseedor de un bien o documento, bien sea por el mérito del caso o en su defecto porque quien lo posee se niega a mostrarlo ante la autoridad que compete.

De igual forma Olaya (214) expone algunos conceptos sobre embargo, secuestro y decomiso, señalando en cuanto al primero de ellos:

[...] El embargo: Es el sometimiento de uno o múltiples bienes del deudor de forma separada a un tratamiento jurídico especializado que se basa en la obligación de inhibirse de todo evento jurídico o material que pueda arrojar como consecuencia la disminución del bien en concreto, quedando sometido a la limitación de no poder gravar el mencionado bien sin la autorización judicial respectiva (p. 42)

En la misma esfera de conceptualización el precitado autor manifiesta en cuanto al secuestro que este “es la medida cautelar dictaminada por la autoridad competente que se fundamenta por despojar de la posesión del bien sobre la que recae en virtud de que su titular obstruye la justicia al negar su exhibición” (p. 50).

Mientras que de acuerdo al citado autor en líneas precedentes el decomiso:

[...] Es la desposesión coercitiva de un bien de dominio privado en virtud de revestir interés público, mediante decisión judicial accesoria a la sanción principal que determina que el bien u objeto que previamente debió estar incautado fue utilizado en la comisión de un ilícito penal o es el resultado del mismo, ordenándose el paso de dicha propiedad al estado (p. 62).

Vistos los alcances sobre lo que debe entenderse por incautación, decomiso, embargo y secuestro, debemos señalar tajantemente que la incautación es una medida provisional que persigue como fin resguardar y conservar medios que puedan hacer aportes a las resultas de la investigación penal, mientras el decomiso no es más que la medida definitiva que se dicta al final del proceso penal de forma accesoria que despoja al poseedor del bien que ha sido determinado estaba vinculado o fue producto del delito. Asimismo, en cuanto al embargo y el secuestro se entiende que esta son medidas de naturaleza civil que van asociados al fin de garantizar la reparación civil dentro de un proceso.

Ahora bien, aun cuando estas figuras jurídicas persiguen un resultado diferente, al momento de ser dictaminadas causan un efecto similar y no es más que la afectación de la posesión del bien, es decir, es el despojo de quien ejerce el dominio o posesión de un bien por mandato judicial, adicional al hecho que queda prohibida cualquier posibilidad de enajenar, transferir, ceder dicho bien sin que medie previa decisión del juez que deje sin efecto la medida cautelar dictada previamente.

Una vez hechas las precisiones conceptuales necesarias se hace necesario traer a colación lo atinente a la forma bajo la cual se materializa la incautación en virtud que la misma se alinea a nuestras categorías y subcategorías temáticas y de esta forma a lo que es nuestro problema de investigación.

En razón de ello, podemos iniciar indicando de acuerdo al código procesal penal, específicamente en el inciso 1 del artículo 217°, que cuando así lo considere necesario el Fiscal podrá requerir la autorización para practicar la incautación de bienes que a su consideración puedan aportar relevancia al

proceso penal como prueba o que deban ser objeto de decomiso por ser producto de la comisión de un delito.

En ese orden y en correlación con lo referido en el párrafo anterior, es necesario traer a colación el contenido del artículo 218° del Código procesal penal, el cual expone con mayor claridad la actuación fiscal dentro de lo que es la solicitud de incautación.

[...]Artículo 218°.- Solicitud del Fiscal

1. Cuando el propietario, poseedor, administrador, tenedor u otro requerido por el Fiscal para que entregue o exhiba un bien que constituye cuerpo del delito y de las cosas que se relacionen con él o que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados, se negare a hacerlo o cuando la Ley así lo prescribiera, el Fiscal, solicitará al Juez de la Investigación Preparatoria ordene su incautación o exhibición forzosa. La petición será fundamentada y contendrá las especificaciones necesarias.

2. La Policía no necesitará autorización del Fiscal ni orden judicial cuando se trata de una intervención en flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, de cuya ejecución dará cuenta inmediata al Fiscal. Cuando existe peligro por la demora, la exhibición o la incautación debe disponerla el Fiscal. En todos estos casos, el Fiscal una vez que tomó conocimiento de la medida o dispuso su ejecución, requerirá al Juez de la Investigación Preparatoria la correspondiente resolución confirmatoria.

De la norma reseñada, se desprende en primer lugar, el escenario donde el fiscal requiere al tenedor del bien la entrega del mismo y en el caso de que este no acceda voluntariamente negándose a realizarlo, el fiscal dentro del ejercicio de sus funciones deberá requerir al juez competente a través de solicitud fundamentada, contentiva de las especificaciones pertinentes sea autorizada la incautación de bienes.

En un segundo escenario, la norma refiere la necesidad de la actuación fiscal en aquellos casos en los que la autoridad policial sin autorización fiscal u orden judicial actúa en hechos delictivos flagrantes o ejecuta acciones en razón de existir el evidente peligro de que pueda ser perpetrado el delito, en estos casos

el fiscal una vez este en conocimiento de la actuación policial donde se realizó incautación del bien deberá para que se configure la validez de la misma requerir al juez de investigación preparatoria emita la resolución que confirme el acta de incautación.

Adicionalmente a estos comentarios, es de referir que en el inciso 2 del artículo 218° no se tipifico de manera expresa el plazo para que el fiscal requiera la resolución confirmatoria de la incautación.

Al respecto de ello, el acuerdo plenario 5-2010/CJ-116, en su fundamento 13, expone:

[...] La incautación en cualquier escenario necesitara estar acompañada de una sentencia, bien sea antes de que se ejecute la misma o posteriormente a que sea ejecutada dicha incautación. Entonces, en los casos donde no se evidencia la intervención judicial y amerita de la posterior resolución judicial, esta se hace necesaria en razón de que se vulnera uno de los requisitos de la actividad procesal, sin embargo, dicho acto permite la subsanación.

La confirmación judicial debe requerirse de forma inmediata en base a lo contemplado en los artículos 203°. 3 y 317°.2. Esto significa que en el espacio que media la realización de la incautación y se lleva a cabo el requerimiento de confirmación de la misma no debe darse una fórmula de continuidad. Debe llevarse a cabo inmediatamente sin demoras no justificadas, lo que debe ser estudiado situación por situación, según las condiciones específicas de estos.

Aun cuando, el acuerdo plenario 5-2010/CJ-116, recalca la postura de la inmediatez del requerimiento de la confirmación de la medida de incautación por medio de resolución judicial, sin embargo, en dicho acuerdo, no se establece cuantificadamente el lapso en que debe requerirse la confirmación.

Al respecto de ello, y por interpretación sistemática en el tiempo de los preceptos normativos propios del Código Procesal Penal, se ha concluido que si el Juez tiene dos días para dictaminar en cuanto al pedimento fiscal, por consiguiente debe ser este el plazo que debe otorgarse al fiscal para que eficazmente efectúe la correspondiente solicitud, dejando por sentado que el

plazo deberá computarse a partir que el fiscal tenga conocimiento de la incautación.

A los fines de complementar, nuestro estudio se analizó la resolución N° 02 de fecha 13 de junio de 2018, emanada del 2° Juzgado de la Investigación Preparatoria- Sede Casma, mediante la cual se pudo verificar que el fiscal competente en el ejercicio de sus facultades incautó un vehículo automotor involucrado en un accidente de tránsito en el cual hubo pérdidas humanas configurándose el delito contra la vida y la salud en la modalidad de homicidio culposo.

En ese sentido, el fiscal procedió a levantar la respectiva acta de traslado y acta de traslado y entrega de vehículo de fecha 02 de mayo de 2018, en la cual hizo una descripción del vehículo incautado, permitiéndole dicho instrumento requerir en fecha 07 de junio de 2018 al Juez competente la confirmatoria de la medida de incautación ejecutada, fundando su petición en el numeral 1 del artículo 316 del Nuevo Código Procesal Penal concordados con el numeral 3 del artículo 203 y el artículo 218 de la misma norma, que refieren que los efectos provenientes de infracción penal o los instrumentos con los que hubiere ejecutado pueden ser incautados en las primeras diligencias, por tanto en los casos de urgencia o peligro en la demora y con estrictos fines de averiguación es legítima la incautación realizada por la autoridad policial o fiscal, debiendo requerirse su confirmatoria a la brevedad posible.

En este orden de ideas, en el caso en estudio, el juez valorando los fundamentos facticos y jurídicos presentados por el fiscal competente y en aplicación del principio de proporcionalidad e idoneidad procedió a confirmar la incautación realizada, apoyándose en elementos de convicción tales como la respectiva acta de traslado y acta de traslado y entrega de vehículo de fecha 02 de mayo de 2018; que el vehículo incautado guarda relación con el ilícito investigado; que hubo pérdidas humana a consecuencia del siniestro cometido con el vehículo incautado.

En razón de lo anterior, se aprecia que si bien reviste de legitimada la actuación policial y fiscal al realizar la incautación del bien, debe cumplirse con los

parámetros establecidos en la norma penal en cuanto a la convalidación de la incautación por el Juez de investigación preparatoria a los fines de no lesionar los derechos de las persona vinculada al bien incautado.

De esta manera, podemos precisar que ha sido delimitado que toda incautación debe estar acompañada de la respectiva resolución judicial, bien sea porque la decreta previamente o ya sea porque la confirme posteriormente a pedido del fiscal, así como el tiempo en el cual dicha confirmación debe ser requerida.

Por otra parte, a los efectos de mantener alineados los presupuestos ya esbozados con nuestras categorías de investigación en cuanto a nuestro problema de estudio como lo es la incautación de bienes de terceros ajenos al proceso penal y su afectación al derecho de propiedad, se hace indispensable abordar lo relacionado al derecho de propiedad como derecho constitucional fundamental, con el fin de aportar información suficiente que contribuya en la determinación de nuestro objeto de investigación.

Inicialmente, el derecho a la propiedad, tienen su reconocimiento constitucional, en los incisos 8 y 16 del artículo 16 de la carta magna , concibiéndose como la facultad jurídica que habilita a una persona para usar, disfrutar, disponer y reivindicar el bien que le pertenece.

De esta forma, el derecho de propiedad también ha sido consagrado y definido en el ordenamiento jurídico peruano, siendo que nuestro Código Civil señala en su artículo 923 que la propiedad es “el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien” (p. 342).

Se desprende de la propia norma, que la propiedad no es más que la potestad reconocida y garantizada constitucionalmente, que permite a quien goza de ella ejercer la misma en plenitud sin más restricciones que la establecida por Ley cuando el uso indebido de este derecho atenta contra otras garantías y derechos fundamentales.

Asimismo, es menester reseñar lo precisado por el Tribunal Constitucional en STC Nº 03258-AA-TC de fecha 20 de abril de 2011, en cuanto al derecho de propiedad:

[...] Es un derecho constitucional que mantiene ceñida vinculación con la libertad personal, en virtud de que por medio del derecho de propiedad se manifiesta la libertad económica que posee toda persona en un estado democrático y de derecho, pues asegura la materialización del bien en la sociedad, así como la intervención del propietario en la planificación e impulso del sistema económico social.

En cuanto a la doctrina podemos citar a Avendaño, quien define a la propiedad como “El derecho real, que consiste en la facultad que tiene toda de usar, gozar y disponer un e inclusive el poder para requerir la reivindicación del mismo cuando ha sido despojado del mismo sin justa causa” (p.33).

En razón de lo ya descrito en cuanto al derecho de propiedad, podemos destacar que el mismo posee atributos bien demarcados como lo es el uso, que no es más que la posibilidad que tiene el titular de poder servirse a plenitud del mismo; asimismo, el disfrute que comprende la factibilidad de percibir los frutos que esta produzca, de igual forma disponer de ella, que no es más que el poder de enajenación del bien ya sea a título gratuito u oneroso y entre los atributos más destacados es el de reivindicación que consiste en poder requerir a través de los órganos administradores de justicia la devolución íntegra del bien cuando se ha visto despojado del mismo de forma ilegítima.

El derecho de propiedad, en el Perú posee su reconocimiento constitucional y está enmarcado en características específicas, en este sentido el tribunal constitucional en sentencia recaída en el Expediente Nº 05614-2007-PA/TC, preciso entre otras cosas que el derecho de propiedad:

[...] es un derecho pleno, pues le confiere al titular una gama de facultades que puede ejercitar de manera autónoma sin más límites que los establecidos por la Ley; y un derecho irrevocable, aceptando que la extinción del mismo o transferencia estará inmerso en la voluntad del titular del derecho, y no de la perpetración de circunstancias ajenas o mediación del actuar de terceros no legitimados.

En virtud, de ser nuestro problema de investigación la incautación de bienes de terceros ajenos al proceso penal y su afectación al derecho de propiedad, hemos dedicado parte de nuestro marco teórico a esbozar lo pertinente a la incautación y al derecho de propiedad.

Ahora bien, siguiendo la línea de nuestra primera y segunda categoría, es oportuno hacer algunas precisiones sobre la incautación de bienes de terceros ajenos al ilícito penal, al respecto es de indicar que al ser dictada la medida de incautación, puede suceder que al momento de ser ejecutada la misma se vean afectados en dicho procedimiento bienes de terceras personas, causando una restricción al derecho de propiedad de los mismos.

Al respecto de ello, es menester traer a colación lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 02989-2012-PA-TC de fecha 14 de diciembre de 2012 en cuanto al tema:

[...] 5. El derecho de propiedad reconocido en el artículo 2°, inciso 16, y el artículo 70° de la Constitución es definido como la facultad legal que le da a una persona la posibilidad de hacer uso, disfrute, disposición y reivindicación de su propiedad. De esta forma, quien detente la titularidad tendrá la más amplia potestad para sacar provecho del bien, recibiendo las ganancias que este le pueda brindar, pudiendo disponer del mismo en función a la utilidad que le genere, ejerciendo dichas facultades en equilibrio con su entorno, es decir sin afectar derechos de terceros, y en el marco de las disposiciones del ordenamiento jurídico que a su vez le facultan y garantizan poder requerir la devolución del bien de manos de quien lo posea sin un legítimo derecho.

Se aprecia de la cita anterior, que el tribunal constitucional refiere las amplias facultades que comprende el derecho de propiedad, y al respecto de ello en el fundamento 6 de la mencionada resolución indica:

[...] 6. La incautación es una medida que nace de la necesidad de que sea investigado un hecho que reviste carácter penal y en el cual se encuentran vinculados bienes que pueden aportar información vital como medio probatorio en el esclarecimiento de los hechos y determinación del responsable, sin embargo, debe diferenciarse esta situación en relación a los terceros que se ven vulnerado en su derecho de propiedad, en virtud de no

tener pertenencia al proceso penal que se ventile. En este sentido, si el tercero que ve constreñido su derecho de propiedad con la medida de incautación no posee ningún tipo de nexo con el ilícito investigado, mal podría negarse la devolución del mismo, pues es suficiente con que este demuestre su propiedad de buena fe y su desvinculación total con el tipo penal que se investiga.

En dicho fundamento, se destaca que el tercero o afectado con la incautación del bien que no detenta el carácter de autor del delito o en su defecto no logra ser vinculado al delito investigado corresponde la devolución del bien incautado, por tanto el fundamento 7 precisa claramente:

[...] 7. Este Tribunal Constitucional considera oportuno dejar sentada algunas pautas para estimar la legalidad constitucional de la preservación de la medida de incautación en virtud de un proceso penal donde se están afectando los bienes de un tercero no vinculado al proceso. En este orden, en los sucesos en los que en base a lo normado se demuestre la desvinculación total del titular del bien con el supuesto investigado, el preservar la medida, utilizando como fundamento salvaguardar la garantía de la efectividad de la etapa de investigación, no es más que una transgresión ilegítima en derecho de propiedad y en ese sentido conduce a la devolución del bien. De igual forma, es dejar expresado que en aquellos supuestos en los que se hace manifiesta la incertidumbre o no se ha demostrado totalmente no estar relacionado el propietario del bien con el evento objeto de indagación, el mantenimiento de la medida se hace necesaria a los fines de asegurar la conservación de los bienes como elemento probatorio y la restricción del derecho de propiedad se ajusta totalmente a derecho.

En atención a lo explanado líneas arriba, podemos comprender que la incautación como medida para garantizar la conservación de los medios probatorio y evitar el ocultamiento de bienes objeto de delito o producto de este, puede afectar bienes que pueden pertenecer a terceros, generando así una transgresión del derecho de propiedad, legitimándolo para solicitar la devolución del bien sin embargo para que esta proceda debe verificarse que el tercero no es el autor del delito o no se encuentra vinculado a la comisión del mismo.

Al respecto de ello, el código procesal penal en su artículo 319, establece la vía que posibilita al tercero requerir el reexamen de la medida de incautación a los fines de que una vez sea valorada la misma y se acredite la titularidad de buena fe de la propiedad y la no vinculación en los hechos investigados proceda la devolución del bien:

[...] Artículo 319°.- Variación y reexamen de la incautación

- a) Si varían los presupuestos que determinaron la imposición de la medida de incautación, ésta será levantada inmediatamente, a solicitud del Ministerio Público o del interesado.
- b) Las personas que se consideren propietarios de buena fe de los bienes incautados y que no han intervenido en el delito investigado, podrán solicitar el reexamen de la medida de incautación, a fin que se levante y se le entreguen los bienes de su propiedad.

En ese sentido, se entiende de la norma, que para que proceda la devolución de los bienes incautados a favor de un tercero, de acuerdo al literal b del artículo 319 deben verificarse dos presupuestos en primer lugar la propiedad de buena fe y la no vinculación del delito investigado.

Las precisiones señaladas se pueden concatenar con lo dispuesto en el artículo 222 del Código Procesal Penal que señala:

[...] Artículo 222°.- Devolución de bienes incautados y entrega de bienes sustraídos

1. El Fiscal y la Policía con conocimiento del primero podrá devolver al agraviado o a terceros los objetos incautados o entregar los incautados que ya fueron utilizados en la actividad investigadora, con conocimiento del Juez de la Investigación Preparatoria. Asimismo podrá devolverlos al imputado si no tuvieron ninguna relación con el delito. La devolución podrá ordenarse provisionalmente y en calidad de depósito, pudiendo disponerse su exhibición cuando fuera necesario.

Los bienes sustraídos serán entregados al agraviado.

2. Si el Fiscal no accede a la devolución o entrega, el afectado podrá instar, dentro del tercer día, la decisión del Juez de la Investigación Preparatoria.

De la norma expuesta, se infiere que el fiscal tiene la facultad para devolver al tercero los objetos sobre los cuales recayó la medida de incautación y que ya fueron usados para la actividad investigadora, sin embargo, también expone que en el caso de no acceder el fiscal a dicha devolución la parte interesada podrá solicitar su devolución ante el juez competente.

En base al análisis realizado por la doctrina, las normas y la jurisprudencia vinculante, se puede sintetizar que si bien la medida de incautación persigue fines específicos y puede limitar el derecho fundamental a la propiedad por razones de interés público, el ordenamiento jurídico peruano tipifica los medios idóneos para que el tercero afectado con dicha medida pueda requerir oportunamente la reivindicación del bien afectado y por tanto la restitución legítima de su derecho de propiedad, siempre y cuando se verifique que efectivamente la propiedad del tercero es legítima y de buena además de no tener el tercero ninguna participación en los hechos objetos de investigación penal.

1.4.- Formulación del problema

Problema general

¿De qué manera la incautación de bienes de terceros ajenos al proceso penal afecta el derecho de propiedad en Casma – 2018?

Problema específico 1

¿De qué manera la incautación de bienes de terceros ajenos al proceso penal afecta en el derecho a la propiedad como derecho fundamental?

Problema específico 2

¿En qué medida, el reexamen de la medida de incautación de bienes de terceros ajenos al proceso penal garantiza el derecho a la propiedad?

1.5. Justificación

Teórica. La presente investigación, es relevante desde el punto de vista teórico en virtud que ha permitido esbozar el conjunto de conceptos que se encuentran conectados a la incautación, la propiedad como derecho real y fundamental y como corolario, la normativa, los acuerdos plenarios y doctrina jurisprudencial en función a dicho temas, además del énfasis en cuanto a viabilidad de la restricción del derecho de propiedad aun cuando es un derecho fundamental, en virtud de rozar con interés del Estado y otros derechos fundamentales, lo cual tendrá preponderancia como mecanismo que aporta conocimiento a la sociedad, la población estudiantil, las autoridades administrativas y judiciales.

Práctica. De igual forma, en una orientación práctica, la investigación en cuestión, brindará la oportunidad de comprender la realidad problemática que debe asumir los terceros propietarios de buena fe que son afectados en sus bienes con medidas como la incautación en razón de procesos penales de los cuales son ajenos por no tener relación al delito investigado, de igual forma, delinear todos las figuras conceptuales vinculadas al estudio, con el fin de poder esgrimir algunos resultados que pueden ser relevantes a las personas que estén ligadas al tema y asimismo, procurar la materialización de nuestro objetivo planteado.

Metodológica. Por otra parte, por medio de la aplicación debida, alineación cualitativa, tipo y diseño de la investigación, además de los correctos procedimientos, podrá realizarse un estudio oportuno del problema establecido, la cual estará fundamentada en diversos medios, doctrina, leyes, códigos, portales web, resoluciones judiciales, obteniendo con esto las respuestas a nuestros objetivos.

Relevancia

La presente Investigación, es de gran envergadura, en razón de que estudiará la afectación del derecho de propiedad de terceros en razón de la medida de incautación que implementa la autoridad competente, logrando de esta forma dilucidar si efectivamente es correcto el actuar de la misma, y por el

contrario no se materializa una flagrante transgresión de la constitución y de las leyes al restringir ilegítimamente y sin fundamento el derecho de propiedad.

Esto conducirá a tener una mayor cultura sobre el tema, permitiendo explicar novedades que faciliten garantizar el derecho de la propiedad a través del uso de las formas idóneas contempladas en la Ley.

Contribución

La presente Tesis servirá, a todas las personas bien sean estudiantes, educadores, operadores de justicias, sujetos que se encuentren afectados con dicha medida de incautación, permitiéndoles tener una visión más amplia sobre la incidencia de dicha medida, asimismo, contribuye al manejo normativo y doctrinal, en cuanto al derecho de propiedad su alcance y limitaciones, el funcionamiento de las instituciones administradoras de justicia, en cuanto su actuar en apego a la Ley o arbitrario, el respeto por los preceptos normativos garantistas y plazos de Ley que apuntan a un desenvolvimiento eficaz y célere de las instituciones.

1.6. Objetivos, supuestos jurídicos

1.6.1 Objetivo general

Analizar si la incautación de bienes a terceros ajenos al proceso penal afecta el derecho de propiedad Casma- 2018.

Objetivo específico 1

Determinar si la incautación de bienes a terceros ajenos al proceso penal afecta el derecho a la propiedad como derecho fundamental.

Objetivo específico 2

Determinar si el reexamen de la medida de incautación de bienes de terceros ajenos al proceso penal garantiza el derecho a la propiedad.

Supuestos Jurídicos:

Supuesto general

La incautación como es de conocimiento general, es una medida que se dicta en el marco de un proceso penal en aras de conservar los medios que pueden constituir prueba suficiente para sustentar la responsabilidad penal del procesado, sin embargo, al momento de ser dictaminada la misma, pueden verse inmersos en estas bienes muebles e inmuebles que le pertenecen a terceros ajenos al proceso ocasionando de esta manera una afectación directa al derecho fundamental a la propiedad de terceros en cuanto al uso, goce y disfrute y disposición de la misma.

Supuesto específico 1

El derecho de propiedad es un derecho fundamental, mas no es absoluto, pues muy a pesar de su importancia y reconocimiento constitucional, este puede ser objeto de limitaciones y restricciones, a través de medidas como la incautación, siempre y cuando sea dictada sobre los bienes del sujeto imputado, pues de otra manera, cuando la medida recae sobre bienes que pertenecen a terceros donde no existe vinculación o participación de estos en la comisión del hecho punible, estaríamos ante la presencia de una limitación ilegal del derecho de propiedad como derecho fundamental, aun cuando el bien incautado haya sido utilizado por el imputado en la comisión del ilícito penal, pues al no tener el tercero ajeno proceso la disponibilidad de su propiedad se vería afectado en su derecho al disfrute y disposición de la misma.

Supuesto específico 2

La incautación es una medida de carácter real y temporal, que busca preservar los medios que permitan la determinación de la responsabilidad penal, generando así un limitación al derecho de propiedad, sin embargo, al ser este de orden constitucional, existen los mecanismos que permite restablecer dicho derecho a su estado natural, siendo por tanto el reexamen de la medida de incautación, una forma de garantizar el derecho del tercero que es propietario de buena fe y que no tiene participación alguna en el delito investigado, de esta

manera queda establecido que el ordenamiento jurídico si bien instruye limitaciones a derechos como el de la propiedad también prevé los medios que permiten garantizar el restablecimiento del mismo.

II. Método

3. METODO

2.1. Categorías y Categorización

Nota	Categorías	Categorización	de
		✓ El reexamen de la medida de la incautación en los procesos penales	
	La incautación de bienes de terceros ajenos al ilícito penal.	✓ Devolución de bienes incautados	
		✓ El propietario de buena fe del bien incautado	
	El derecho de propiedad de terceros ajenos al proceso penal	✓ El tercero no vinculado al ilícito penal investigado	

Elaboración propia-2019

2.2. Metodología

La presente investigación se llevó a cabo bajo la orientación cualitativa en virtud que hace posible esbozar el problema de investigación, tal cual sucede en la realidad, sin la medición estadística sino por el contrario se describe las cualidades y características de la realidad problemática.

Andrade (2005) sostiene lo siguiente:

[... el producto obtenido a través del estudio realizado, se propicie incrementar el aprendizaje y propuestas ligadas a la categoría que fija nuestro estudio, en ese orden, por medio der la constatación de las hipótesis jurídicas se llegue a responder el problema de investigación formulado al inicio (pp.21-22).

Asimismo, el presente estudio es de tipo básico jurídico enmarcado en el diseño de teoría fundamentada, dado que gracias a la revisión de los medios documentales, análisis del marco legal, análisis de fuentes primarias como las entrevistas formuladas a profesionales conocedores del tópico que es base de nuestra investigación; y se pretende demostrar los supuestos o hipótesis planteada siendo contrastados con la información recopilada en el campo empírico.

2.3. Escenario de Estudio

La presente investigación se desarrolla en la jurisdicción de la localidad de Casma, es decir el escenario de estudio se enmarca en la Corte Superior de Justicia de Santa.

2.4. Caracterización de Sujetos

En el presente trabajo investigativo se tiene a bien involucrar a magistrados de la Corte Superior de Justicia de Santa, y del Distrito Fiscal del Santa, fiscales superiores, provinciales y adjuntos del mencionado distrito fiscal; así como a los abogados penalistas de dicha jurisdicción.

A continuación se detalla a los sujetos a entrevistar, en vista que por su competencia y tipo de materia están relacionados al tema de investigación.

Instituciones de administración de Justicia	Cargo y trayectoria
Distrito Judicial del Santa	Juez penal Colegiado Supraprovincial
Distrito Judicial del Santa	Juez penal Unipersonal de la Provincia de Casma
Distrito Judicial del Santa	Juez especializado penal del 2º juzgado de investigación preparatoria de Casma
Distrito Judicial del Santa	Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior del Santa
Distrito Fiscal del Santa	Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía superior del Santa

Distrito Fiscal del Santa	Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía corporativa penal de Casma
Distrito Fiscal del Santa	Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía corporativa penal de Casma
Distrito Fiscal del Santa	Fiscal Adjunto Superior de la Tercera fiscalía superior del Santa

Fuente de elaboración propia - Casma, 2019.

2.5. Procedimientos metodológicos de la Investigación

Sin dejar de enfatizar la importancia del trabajo de investigación, el procedimiento metodológico de la investigación se llevará a cabo con la implementación de métodos y herramientas de recolección de información pertinentes para el presente caso, parametrado en todo momento bajo la orientación cualitativa con patrón básico de estructura de teoría argumentada, ya que estará basada con el sustento de teorías ya existentes con distintas posiciones y expectativas en relación al problema presentado desde el inicio.

2.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas.- dentro de la investigación es la forma exclusiva o el procedimiento de consecución de datos y la información necesaria (Arias, 2011, p.65).

Asimismo, la técnica dentro de una investigación son los métodos empleados por el investigador para recolectar datos, entre las que destaca el análisis documental, análisis normativo y el análisis de las entrevistas. (Rodríguez, 2011, p. 35).

En ese entender las técnicas a utilizar en el presente trabajo de investigación son el análisis de fuente documental y la entrevista, pudiendo precisar en cada caso lo siguiente:

Análisis de fuente documental.- De acuerdo a lo señalado por Gutiérrez (2012).

[...]El análisis documental es una técnica utilizada en la investigación que comporta un conjunto de actos intelectuales, que persiguen como fin describir y representar los instrumentos doctrinarios de forma compaginada y sistemática en cuanto a criterios, es decir, comporta la asimilación analítica, por síntesis, de un conjunto de opiniones doctrinarias. (p. 20).

Esta técnica es aplicada en función al análisis teórico y doctrinario del contenido normativo como es el código procesal penal específicamente en los artículos 218º, 219º y 316º al 320º ; y el acuerdo plenario 5-2010/CJ-116 respectivamente. Asimismo se desarrolla el derecho de propiedad toda vez que la incautación como medida provisional afecta los bienes intervinientes en la comisión de un hecho punible a los efectos de preservar los mismos como medios de prueba para la determinación de la responsabilidad penal.

La entrevista.- La técnica de la entrevista en una investigación ejecutada desde un punto de vista cualitativo, es frontal pero dúctil y amplia distinta a la cuantitativa, es por ello que la entrevista se describe como el encuentro para intercambiar datos relevantes sobre un tópico en particular entre dos personas, donde una ocupa la posición de entrevistador y el otro la de entrevistado.

Asimismo esta técnica puede ser dividida en 3 grupos las entrevistas estructuradas, las semiestructuradas y las no estructuradas, siendo que, en el presente caso se elaborara entrevistas semiestructuradas con preguntas abiertas a los fines que los sujetos entrevistados tengan la libertad de responder en base a sus puntos de vista propiamente.

Instrumento de recolección de datos

En la presente investigación se usa la ficha de análisis de fuente documental, ficha de análisis normativo y la ficha de la entrevista, elaborada de manera ordenada y secuencial en virtud de los objetivos planteados en la investigación, formulándose preguntas abiertas de manera que se garantiza la libertad del entrevistado al momento de responder las preguntas realizadas.

2.7. Mapeamiento

Se elabora el mapeamiento respectivo a razón de ubicar el escenario de estudio puesto que mediante la recolección de datos en el desarrollo de la presente investigación se busca las evidencias los rasgos fenomenológicos con mayor relevancia del objeto de la investigación, que viene a ser en el caso particular el análisis de la incautación de bienes a terceros ajenos y la afectación del derecho de propiedad, para este acontecimiento, la estructura enfocada se materializa en la realización de entrevistas, las cuales en el momento debido, serán utilizadas con el objetivo de la recolección de datos permitentes y oportunos posterior al intercambio con las personas intervinientes en la investigación realizada, es decir especialistas con amplia trayectoria en el tema objeto de estudio.

En la búsqueda de este fin, se enmarcó la presente investigación en el distrito judicial del Santa específicamente en la localidad de Casma, en atención a la explicación del estudio en cuestión.

2.8. Rigor científico

El rigor científico es un precepto cruzado en un plan de indagación cualitativo ofreciéndonos la oportunidad de verificar la implementación científica de los enfoques de investigación y de los métodos de explicación para recabar información y las técnicas de análisis para la obtención y manejo de datos (Vara, 2004, p115).

En este orden, durante toda la averiguación en un enfoque de estudio cualitativo se garantiza llevar a cabo un estudio óptimo y eficiente que se ajuste a la rigurosidad de la fórmula de investigación, teniendo en cuenta que la dependencia es una especie de confiabilidad cualitativa o consistencia lógica de lo que se investiga.

Por otra parte, el estudio se centra en la posibilidad de que pueda migrar y ser validado externamente dado que el producto de la investigación se expande a otras regiones con el objeto de reconocer en qué medida se acoplan los resultados a diferentes ambientes. De igual forma, se enmarca en la posibilidad

de ser auditable y en la confiabilidad que genere dado que el estudio se construye en posiciones que ya han sido expuestos por académicos reconocidos en la incautación de bienes con relación al derecho de propiedad.

III. Resultados

III. Resultados

3.1.- Análisis de entrevistas

A los efectos del desarrollo de la presente investigación se ha dispuesto de la posición de diferentes profesionales del área, quienes a través de su conocimiento y trayectoria han ofrecido para ahondar en la investigación, complementarla y verificar las hipótesis planteadas, por medio de la cual quedan confirmadas. De seguida, los resultados de las entrevistas a expertos profesionales.

Objetivo General: *“Analizar si la incautación de bienes a terceros ajenos al proceso penal afecta el derecho de propiedad Casma- 2018.”*

Ante la Pregunta: **¿Considera usted que la incautación como medida cautelar afecta de manera ilegítima el derecho de propiedad al ser este un derecho fundamental?**

Múltiples profesionales manifestaron su perspectiva al respecto de la misma, debiendo resaltar lo reseñado por López, Cáceres y Zevallos (2018) quienes de manera clara y tajante destacan que la medida de incautación no afecta de manera ilegítima el derecho a la propiedad aun cuando es un derecho fundamental el mismo no es absoluto, pues así lo dispone la propia Constitución Política del Perú y ha quedado establecido y desarrollado jurisprudencialmente, siendo de esta manera legítima la limitación de este derecho a través de la incautación.

Al respecto de lo referido por los entrevistados mencionados líneas arriba, es propicio señalar que coincidimos con los mismos en referencia a que el derecho de la propiedad aun cuando reviste carácter de derecho fundamental el mismo si puede ser objeto de limitación y restricción pues la propia constitución política dispone en su artículo 70 los supuestos en los cuales puede darse dicha restricción al derecho de propiedad.

Por otra parte, los entrevistados, convergen al señalar que la medida de incautación no afecta de manera ilegítima el derecho de propiedad, sustentando su postura en el hecho de que la medida de incautación es una medida

excepcional prevista por Ley, que se dictamina a los efectos de garantizar el medio material probatorio en el proceso penal.

Al respecto de lo señalado por los entrevistados nos apegamos a lo esgrimido por estos dado que la medida de incautación tiene su asidero legal en el nuevo código Procesal Penal y por tanto se sujeta a la previsión constitucional que señala que el derecho de propiedad puede limitarse a través de mandatos reconocidos por Ley.

En ese orden, dentro de las opiniones de los entrevistados se erige la postura que la medida de incautación no afecta el derecho de propiedad pues la misma solo es una medida cautelar que busca asegurar el pago de la reparación civil en caso de una sentencia condenatoria y una vez quede sin efecto de la misma el titular del bien incautado podrá hacer uso pleno de su derecho de propiedad.

En relación a lo esbozado por el entrevistado, no compartimos lo señalado por el autor, pues efectivamente aun cuando la medida de incautación tiene carácter cautelar es decir provisional, a nuestra consideración el tiempo mientras dure la misma si hay una restricción o limitación al derecho de propiedad.

En razón de las opiniones desarrolladas por los diferentes entrevistados, podemos señalar que estos mantienen la misma línea al señalar inicialmente que con la medida de incautación no hay afectación ilegítima del derecho de propiedad dado que dicho derecho no es absoluto y la medida de incautación posee reconocimiento jurídico lo cual hace viable que se dictamine la misma.

Sin embargo, zanjamos posición en cuanto al derecho de propiedad de terceros ajenos al ilícito investigado, pues desde nuestro punto de vista en este caso si hay una afectación ilegítima del derecho de propiedad de un tercero que no guarda relación con los hechos que son objeto de investigación penal.

En atención a lo señalado anteriormente, es propicio plasmar la opinión de alguno de los entrevistado, quien manifiesta que en apego al principio de legalidad al practicarse la incautación de un bien perteneciente a tercero ajeno al proceso si se estaría afectando el derecho de propiedad, resaltando que solo es posible la

incautación de dicho bien perteneciente a tercero cuando el mismo ha sido utilizado en la comisión del hecho punible objeto de investigación.

Vista la postura del entrevistado, convergimos con la misma en virtud que al restringirse el derecho de propiedad del tercero ajeno aun cuando sea de manera provisional se está mermando las plenas facultades constitucionales de las que goza como titular del bien.

Asimismo, en referencia a la pregunta: **En base a su profesión y trayectoria, ¿podría entenderse que la incautación es una medida arbitraria y desproporcionada cuando recae sobre bienes de terceros ajenos al proceso penal?**

En cuanto a esta interrogante los entrevistados, erigen en una misma línea su perspectiva refiriendo que la medida de incautación sobre bienes pertenecientes a terceros ajenos al proceso penal devendrá en arbitraria cuando no se cumpla con verificar si la obtención de dichos bienes es de buena fe o si el mismo ha sido instrumento para la comisión del ilícito, es decir, debe demostrarse la vinculación del bien con el delito investigado, bien sea porque el tercero está fungiendo de testafierro o ya sea porque el bien fue utilizado para la perpetración del delito.

En ese sentido en los casos que se acredite vinculación del bien del tercero con los hechos o sujeto investigado la medida de incautación no será arbitraria y menos desproporcionada en razón de existir una conexión entre el bien y los hechos investigados.

En este orden, los entrevistados, señalan que no es arbitraria ni desproporcionada la medida de incautación en razón de que existe la viabilidad de que el bien del tercero se encuentre involucrado en la comisión del hecho punible y en virtud de ello debe tenerse en cuenta que así como la constitución y la ley le otorgan las más amplias facultades de usar, gozar y disponer del bien del cual ejercen el derecho de propiedad, también existe para estos la obligación de tener diligencia en cuanto al resguardo de sus bienes a los efectos de evitar que los mismos se vean involucrados en la comisión de algún delito. Señalando a su vez, que le corresponderá al tercero demostrar inicialmente la no vinculación y la propiedad de buena fe.

De igual forma uno de los profesionales entrevistados, señala que la medida de incautación de bienes de terceros no es arbitraria pues el fin de dicha medida es asegurar los efectos del delito y por consiguiente los medios probatorios a ser utilizados en el proceso penal, además recalca que la propia ley establece los medios necesarios que garantizan el derecho de propiedad del tercero a los efectos de que pueda restituirse el bien al mismo, en ese sentido destacan que se encuentra ajustada a los parámetros tipificados en el ordenamiento jurídico que regula misma.

Coincidimos con los entrevistados que han manifestado que la medida de incautación de bienes de terceros ajenos al proceso penal es arbitraria siempre que efectivamente no exista vinculación del tercero o del bien con el ilícito investigado, adicional al hecho de que la propiedad del tercero sea de buena fe y no sea el encubrimiento de terceros bajo la figura del testaferro, caso contrario dicha medida estaría ajustada a derecho.

De esta forma a los efectos de lograr profundizar más sobre nuestro objetivo general, se formuló a los profesionales entrevistados la siguiente pregunta: **¿Puede considerarse que la incautación atenta contra el derecho a la libertad personal y a los derechos económicos del tercero ajeno al proceso penal al no poder este hacer uso de las prerrogativas que la Constitución y la ley le otorgan en favor de su propiedad?**

Al respecto de dicha interrogante, parte de los entrevistados convergen al manifestar que la medida de incautación es una medida de carácter real que no atenta contra la libertad personal y mucho menos comporta la afectación de derechos económicos dado que este último comprende un concepto más amplio que no se agota con la simple imposición de una medida provisional. Asimismo, destacan los entrevistados que los casos en los cuales el tercero propietario haya obtenido el bien de mala fe este no puede reclamar ninguna protección legal pues la constitución política solo garantiza la protección de la propiedad lícita.

Siguiendo el enfoque similar, los entrevistados, manifiestan que no se atenta contra el derecho a la libertad personal y los derechos económicos de terceros

pues la medida de incautación se ajusta a derechos pues tiene su tipicidad en el ordenamiento jurídico vigente.

En cuanto a lo señalado por los profesionales entrevistados, si bien es cierto que la medida de incautación tiene su base legal que la ampara, no coincidimos con los mismos en cuanto a la afectación de derechos como la libertad personal y los derechos económicos de terceros ajenos al proceso penal, pues al verse restringido el derecho de propiedad el tercero propietario de buena fe no puede hacer uso de los atributos que otorga la propiedad.

Los entrevistados aseguran en cuanto a la interrogante planteada que no se atenta contra el derecho a la libertad personal y menos contra derechos económicos pues la medida de incautación es de carácter provisional y su único fin es salvaguardar los medios que fungen como pruebas para determinar la responsabilidad penal de los investigados.

Frente a la postura de los entrevistados citadas líneas arriba, podemos resaltar la posición discordante de algunos entrevistados, quienes manifiestan que se afectarían los derechos a la libertad personal y derechos económicos del tercero ajeno al proceso penal siempre y cuando la medida de incautación sea inconstitucional por haberse acreditado que la propiedad es de buena fe y la no vinculación con los hechos investigados.

Finalmente, dentro de los entrevistados, uno de ellos, erigió su opinión señalando que existe una afectación de los derechos a libertad personal y a los derechos económicos del tercero ajeno al proceso penal, sin embargo la misma se encuentra confrontada con el interés del Estado de persecución del delito.

Es por ello que la Ley, ofrece los medios necesarios para que el tercero pueda oponerse bien sea a la confirmatoria de la medida o en su defecto para que se haga el reexamen de la medida y en consecuencia se produzca la devolución del bien siempre que sea acreditada plenamente la propiedad de buena fe y la no vinculación al ilícito objeto de investigación.

Debemos manifestar, en relación a las diferentes opiniones vertidas por los entrevistados que existen dos posturas una que señala que no existe vulneración

de la libertad personal y derechos económicos del tercero pues la medida es provisional y se encuentra amparada en la Ley lo cual la legitima y por otro la do la posición que destaca que si hay una vulneración de derechos del tercero propietario de buena fe no vinculado al delito investigado.

Al respecto de ello, compartimos la idea de que si existe una afectación de derechos del tercero propietario de buena fe por el simple hecho de existir una limitación a la facultad de poder hacer uso de los atributos que le otorga la propiedad aun cuando sea de manera provisional.

Ahora bien, a los fines de poder obtener información basada al conocimiento y experiencia de los entrevistados en relación a nuestro **Objetivo Específico N° 01 “Determinar la incidencia de la incautación de bienes de terceros ajenos al proceso penal sobre el derecho a la propiedad como derecho fundamental”**, formulamos las siguientes preguntas:

¿De qué manera la incautación afecta el derecho de propiedad de terceros ajenos al proceso penal?

En relación a la interrogante planteada los entrevistados, coinciden al señalar que mientras dure impuesta la medida de incautación, la misma afecta el derecho de propiedad de terceros ajenos al proceso penal en función al ejercicio pleno de los atributos que le concede la propiedad tales como el uso, goce, disfrute y disposición del bien.

Por otra parte, parte de los profesionales, erigen su posición en cuanto a la interrogante planteada convergiendo que habrá una afectación manifiesta del derecho de propiedad del tercero ajeno al proceso penal siempre que la adquisición de los bienes afectados con la medida de incautación se haya realizado de buena fe, pues no es suficiente que el tercero no se encuentre vinculado a la comisión del delito en razón que si los bienes si están relacionados con el delito bien sea porque fueron usados en la comisión del ilícito o son producto de este, la medida impuesta no estaría afectando derecho a la propiedad del tercero pues dicho derecho no sería legítimo al carecer de la buena fe.

Analizando lo manifestado por los entrevistados, debemos señalar que compartimos el punto de vista de los mismos, permitiéndonos referir que se observa dos enfoques uno que destaca la afectación del derecho de propiedad del tercero ajeno al proceso penal en cuanto al ejercicio de los atributos que concede la propiedad, es decir resalta que una vez dictaminada la medida de incautación el tercero se ve limitado a usar, gozar, disfrutar de la misma por el tiempo que dure dicha medida; y un segundo enfoque que permite zanjar y delinear cuando estamos en presencia de una afectación del derecho de propiedad de tercero ajeno al proceso penal y cuando solo se materializa una instrumentación y aplicación legítima de la ley, pues solo se estará en presencia de dicha afectación cuando se verifique no solo la no vinculación del tercero sino que adicionalmente la propiedad del bien afectado con la medida sea legítima de buena fe, es decir el bien no sea producto del ilícito.

De igual forma se preguntó a los entrevistados: **¿Carece de validez la incautación realizada por la autoridad policial o fiscal cuando no es requerida oportunamente la resolución judicial que confirme la misma?**

En una posición firme, los entrevistados, convergen al expresar que en los casos que no se requiera oportunamente la confirmatoria de la incautación realizada por la autoridad policial o fiscal sin orden del Juez, la misma no carece de validez pues así ha sido determinado a través del acuerdo plenario N° 5-2010/CJ-116, en el cual se señala que la no solicitud oportuna de confirmatoria de la incautación realizada en flagrancia por la autoridad policial o fiscal no acarrea la nulidad de la incautación pero si conllevara a la responsabilidad administrativa funcional del obligado a requerir dicha confirmatoria oportunamente.

Por otra parte, entre las opiniones vertidas por entrevistados, se expuso una postura totalmente contraria a la ya reseñada anteriormente indicando que toda incautación debe tener orden judicial y en los casos de flagrancia debe tener confirmatoria de lo contrario quedara sin efecto y sería arbitraria.

Del conjunto de opiniones vertidas por los entrevistados compaginamos con la posición que señala que efectivamente debe requerirse confirmatoria oportuna y en caso de que no sea realizada de esta manera por la autoridad competente

acarreará responsabilidad funcional para el obligado a requerirla mas no surtirá nulidad sobre la incautación practicada.

Finalmente a los efectos de verificar nuestro objetivo específico N ° 01 formulamos a los entrevistados la siguiente interrogante: **¿Cuáles son los criterios que han de verificarse para que el juez de investigación preparatoria dictamine la medida de incautación de bienes?**

Al respecto, los entrevistados, exponen que el juez de investigación preparatoria a los efectos de dictaminar la medida de incautación de bienes de sujetarse al principio de proporcionalidad establecido en la norma penal que se fundamenta en los principios de idoneidad o pertinencia de la medida, la necesidad que hace propicia la misma, siendo en todo caso la conservación del medio probatorio, es decir, persigue un fin imperiosos como es evitar la desaparición del bien que utilizado en la comisión del delito o que es producto del mismo. Sin embargo, a la par de preservar el medio material de prueba debe tener en cuenta que dicha medida limita el derecho de propiedad de una persona por el tiempo que dure la misma.

En este orden de ideas, la opinión de la mayoría de los entrevistados, concuerda que los criterios que debe tener en cuenta el juez de investigación preparatoria al momento de ordenar la medida de incautación comprenden la existencia de una relación directa del sujeto infractor con el bien objeto de la medida, que el bien se encuentre vinculado al delito investigado, la importancia de intervención inmediata a los efectos de la preservación de los elementos probatorios, la necesidad de la medida.

Ahora bien, en razón del enfoque dado por los profesionales entrevistados en cuanto a la interrogante planteada, se hace necesario precisar que el juez de investigación preparatoria al momento de dictaminar la medida de incautación debe partir inicialmente de la verificación de que exista vinculación entre el sujeto infractor y el bien, en segundo lugar si el bien es presuntamente producto del delito o fue utilizado como medio para cometer el mismo, una vez que se establezca la vinculación directa entre estos el juez deberá hacer una ponderación de elementos como la necesidad de dictar la medida, el peligro

procesal que representa no dictar la misma, la proporcionalidad de que sea dictada así como la idoneidad de la misma a los efectos de la contribución o aportes que pueda dar al proceso.

En este orden, siguiendo nuestra línea de investigación, utilizando la entrevista como mecanismo de recolección de información que aporten elementos que permitan la validación de nuestro **Objetivo Específico N° 02** como lo es ***“Determinar si el reexamen de la medida de incautación de bienes de terceros ajenos al proceso penal garantiza el derecho a la propiedad”***, se realizaron las siguientes preguntas:

Según su criterio **¿De qué manera el reexamen de la medida de incautación solicitado por el tercero ajeno al proceso penal garantiza el derecho de propiedad de este?**

En atención a dicha interrogante los entrevistados, erigen un enfoque concordante señalando que el reexamen de la medida de incautación no es más que el análisis de la pertinencia de mantener la medida dictada, partiendo de nuevos indicios aportados al proceso por parte del tercero ajeno al proceso penal, siendo estos elementos como la acreditación de la propiedad de buena fe y la no vinculación del titular del bien con los hechos objeto de investigación penal, de esta manera el reexamen de la medida se convierte en un mecanismo que garantiza al tercero propietario de buena fe requerir la reivindicación del bien del cual fue limitado o restringido.

Al respecto de lo señalado por los profesionales entrevistados, compartimos la postura señalada por estos, en razón de que el reexamen de la medida de incautación si comporta un medio a disposición del propietario de buena fe para que este haga ejercicio de uno de los atributos de la propiedad como lo es la reivindicación de la misma partiendo del hecho de que dicha titularidad sea legítima y no se encuentre vinculada al ilícito investigado.

Aunado a lo anterior parte de los profesionales consultados, al ser consultados manifiestan que efectivamente el reexamen de la medida de incautación no es más que un control sobre la medida impuesta a los efectos de determinar la pertinencia de la continuidad de la misma, siendo de esta manera una forma de

garantizar el derecho de propiedad siempre que se descarte la propiedad de mala fe.

En este orden, manifiesta uno de los profesionales entrevistados que, el reexamen de la medida de incautación no es a los fines de verificar la propiedad del bien dado que lo que se persigue es verificar la legalidad y pertinencia de la medida dictada, siendo que de verificarse que no se hayan cumplidos los requisitos correspondiente la misma deberá ser dejada sin efecto.

Al respecto de lo señalado por el entrevistado, no coincidimos con su posición pues el reexamen de la medida no es más que un control de esta a partir de nuevos elementos que persigue como fin la devolución del bien.

De igual forma se les planteó a los entrevistados la siguiente interrogante: **¿Cuáles son los criterios bajos los cuales se puede denegar la solicitud de devolución de bienes interpuesta por tercero ajeno al proceso penal?**

En relación a la interrogante planteada la mayoría de los entrevistados, establecen una misma línea de idea al respecto, al señalar que cuando existe vinculación del bien incautado con el delito investigado se manifiesta el interés del Estado en salvaguardar los medios que contribuyan a la determinación de la responsabilidad penal dentro del proceso y en ese sentido dicho evento se transforma en un elemento suficiente para denegar la devolución del bien hasta tener las resultas del proceso.

En este orden, se desprende de lo esgrimido por los profesionales consultados que si el tercero ajeno al proceso penal no logra acreditar la desvinculación del bien al delito investigado corresponde la denegatoria de devolución del bien, pues dentro de los fines de la medida es asegurar el mismo como medio probatorio dentro de la investigación evitando el ocultamiento o desaparición definitiva del mismo.

Por otro lado, otra parte de los entrevistados, señalan que el criterio principal utilizado por los jueces para denegar la devolución del bien incautado es el hecho de que la persona que requiere la devolución del mismo no haya desvirtuado la

adquisición de mala fe del bien, es decir que no medie justificación contundente sobre la legítima adquisición del bien.

Entendiéndose así, que quien requiere la devolución del bien tiene la carga probatoria en cuanto a la procedencia debida del bien, siendo que de no demostrar la buena fe de la propiedad la medida cautelar de incautación debe mantenerse hasta que finalice el proceso del cual puede terminar en el decomiso del bien si se determina que el mismo fue producto del delito.

Finalmente, cerramos nuestro ciclo de entrevistas en cuanto a nuestro objetivo específico N° 02, con la siguiente pregunta: **¿Existen otros mecanismos alternos a la solicitud de reexamen de la medida de incautación que puedan ser utilizados por el tercero afectado con la medida de incautación para garantizar la defensa de su derecho de propiedad?**

Ante la pregunta, un grupo de los entrevistados, erigen su posición manifestando que el tercero afectado con la medida de incautación además del reexamen de la medida podría plantear una acción de amparo constitucional por ser el derecho a la propiedad un derecho fundamental que podría verse lesionado al mantenerse impuesta la medida cautelar de incautación.

Por otro lado, 3 de los entrevistados indican que el tercero afectado con la medida de incautación puede formular ante el órgano competente su recurso de apelación contra la resolución que ordena o confirma la incautación del bien.

Ahora bien, uno de los entrevistado, en discordancia con las demás opiniones vertidas en cuanto a la interrogante formulada manifestó que desde su perspectiva no existe un mecanismo diferente al reexamen de la medida de incautación pues pensar en una acción de amparo se estaría aceptando que la medida fue dictada bajo un procedimiento irregular y al respecto de ello es de señalar que la orden o confirmatoria de la incautación sigue un procedimiento establecido por Ley.

Al respecto de la posición del entrevistado anteriormente citado, coincidimos en el hecho de que la medida de incautación es dictada bajo un procedimiento regular tipificado en el ordenamiento jurídico, sin embargo, si aun cuando el tercero

afectado haya acreditado su propiedad de buena fe y su no vinculación al delito, el juez no ordena la devolución del mismo para asegurar los fines del proceso desde nuestro punto de vista si es viable la interposición de una acción de amparo a los efectos de restituir el derecho fundamental restringido.

Finalmente, se observa con el análisis practicado a través de la entrevista que han sido validados y determinados los objetivos planteados en nuestra investigación titulada “la incautación de bienes a terceros ajenos al proceso penal y su afectación al derecho de propiedad Casma-2018”, delineando que aun cuando existe criterio jurisprudencial que señala que el derecho de propiedad no es absoluto y si puede ser restringidos en los casos que la Ley lo permita, ha quedado determinado que se materializa una vulneración al derecho de propiedad del tercero ajeno al proceso penal cuando este acredita fehacientemente que es propietario de buena fe adicionalmente al hecho de que no exista vinculación con el tipo penal investigado y aun así se mantiene impuesta la medida de incautación, deviniendo en dichos casos en un actuar arbitrario y desproporcionado.

3.2.- Análisis fuente documental

En este instrumento, hemos usado como referencia las obras doctrinarias que coadyuvan a dilucidar los objetivos planteados, en razón de ello, iniciamos el desarrollo de los mismos:

En referencia al objetivo general planteado, el cual es: **“Analizar si la incautación de bienes a terceros ajenos al proceso penal afecta el derecho de propiedad Casma- 2018”**

Se ha estudiado lo que la doctrina ha esbozado en cuanto a la incautación para ello se analizó lo esgrimido al respecto por López (2011) quien señala que la incautación es el acto por medio del cual se limita de manera provisional a un individuo de poseer un bien, siendo ordenada la restricción de usar, gozar o disponer del mismo de parte del órgano jurisdiccional en materia penal, en virtud de tener el bien relevancia en la comisión del hecho punible o por revestir interés público el mismo.

De igual forma en nuestra indagación pudimos apreciar lo reseñado por Villegas (2010), quien precisa que la incautación no es más que una medida temporal que recae sobre bienes que han sido utilizados en la perpetración de un delito o que son originados del resultado de la comisión del mismo, todo en aras de preservar elementos probatorios que han de ser utilizados en el proceso penal.

Por otra parte, analizamos lo trabajado por Tovar (2012) en cuanto a la incautación, exponiendo que la misma es una medida cautelar emanada de la autoridad penal que pesa sobre bienes o presuntos derechos de carácter patrimonial, que se encuentran vinculados en la comisión de un hecho punible, en virtud de haber sido utilizados como medio para cometer el delito o se haya generado producto de mismo.

Se evidencia de lo señalado por los autores, que desde una conceptualización amplia, todos convergen en el hecho de que la incautación no es más que una medida de coerción temporal dictaminada por el órgano jurisdiccional competente cuyo objeto no es más que el manejo y resguardo de medios fundamentales para establecer la responsabilidad penal del investigado, es decir, que la incautación no es más que una limitación al derecho que tiene toda persona a ceder, transferir, donar, movilizar el bien sobre el cual pesa, hasta que exista una decisión definitiva por parte del juez en la cual puede ordenar entre otras cosas el decomiso, embargo, destrucción o devolución del bien.

Lo anteriormente expuesto lo podemos convalidar con el estudio realizado sobre resoluciones emitidas en la localidad de Casma, específicamente el análisis de la resolución N° 02 de fecha 13 de junio de 2018, emanada del 2° Juzgado de la Investigación Preparatoria- Sede Casma, mediante la cual se pudo verificar que el fiscal competente en el ejercicio de sus facultades incautó un vehículo automotor involucrado en un accidente de tránsito en el cual hubo pérdidas humanas configurándose el delito contra la vida y la salud en la modalidad de homicidio culposo, a los fines de salvaguardar el medio probatorio a los efectos de determinar la responsabilidad penal del investigado, realizando para ello la debida solicitud de confirmatoria de la medida ejecutada, la cual fue acordada fundándose en elementos tales como la respectiva acta de traslado y acta de

traslado y entrega de vehículo de fecha 02 de mayo de 2018; la vinculación del vehículo incautado con el ilícito investigado.

A través del caso citado anteriormente, se pudo observar que existen actos de incautación ejecutados por la autoridad policial o fiscal que no pierden legitimidad y pueden ser confirmados ante el juez de investigación preparatoria competente.

De esta manera, podemos destacar en base a lo esgrimido por los diferentes autores en cuanto a la incautación, que la misma tiene un carácter limitativo del derecho real a la propiedad que tiene reconocimiento constitucional como derecho fundamental siendo que aun cuando tiene carácter provisional la incautación, esta ocasiona una restricción a la libre disposición del bien a la que tiene derecho el titular del mismo.

Ahora bien a los efectos de obtener información relevante que permita la verificación de nuestro objetivo general formulado, se analizó el acuerdo plenario 5-2010/CJ-116, en virtud que en el mismo se establece la clasificación de la incautación, destacando que existen dos tipos de incautación la instrumental y la cautelar, siendo que la primera tiene un fin conservativo, es decir, con ella se busca preservar los elementos probatorios que oportunamente serán evacuados, mientras que la segunda, tiene una función precautoria, es decir, busca evitarse que los bienes utilizados en la comisión del delitos o los que sean producto del mismo sean ocultados y de esta manera puedan obstaculizar la investigación o evitar que sean decomisados o destruidos.

Se observa de la clasificación establecida sobre la incautación en el acuerdo plenario 5-2010/CJ-116, que la misma se erige en función a lo dispuesto en el nuevo código procesal penal en los artículos 218 y 316 inciso 1, y se confirma con esto las posturas de los doctrinarios en cuanto al hecho de que la incautación persigue un fin conservativo de los medios probatorios y un precautorio a los efectos de evitar el ocultamiento del bien objeto o producto de la comisión del hecho punible y de esta manera evitar que se trabe el proceso penal.

En este orden de ideas, a los efectos de favorecer nuestra investigación se procedió al análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 02989-2012-PA-TC de fecha 14 de diciembre de 2012, en la cual

en cuanto al tema de la incautación se precisó que es una medida que surge de la premura que sea investigado un hecho de naturaleza penal y en el cual se encuentran inmersos bienes que pueden ofrecer datos vitales como instrumento probatorio a los fines de favorecer la determinación de responsabilidad penal de quien corresponda.

De igual forma es de destacar de dicho análisis de la sentencia del tribunal constitucional el aporte que hace la misma en cuanto a los terceros ajenos al proceso penal, pues la misma reseña que el tercero que se ve restringido en el uso pleno de su derecho de propiedad con la medida de incautación y no posee ningún tipo de vinculación con delito investigado, no puede negarse la devolución del bien, pues basta con que acredite su propiedad de buena fe y la desvinculación total con los hechos objeto del proceso penal.

Asimismo, es oportuno traer a colación que en dicha sentencia se expresa que solo en aquellos casos que se hace evidente la incertidumbre o no se demuestra no estar vinculado el propietario del bien al delito investigado, se hace necesaria la preservación de la medida a los fines de salvaguardar el proceso, mientras que si efectivamente se demuestra la desvinculación total del titular del bien con el supuesto investigado el mantener la medida utilizando como fundamento la salvaguarda del proceso, no es más que una vulneración ilegítima del derecho de propiedad y en ese sentido lo correspondiente es la devolución del bien.

En razón de lo anterior debemos precisar en base a los aportes doctrinarios de los distintos autores analizados y del criterio fijado por el Tribunal constitucional que la medida de incautación tiene un fin legítimo que nos es más que el aseguramiento de los medios que pueden ser utilizados en los procesos como mecanismos probatorios en aras de determinar la responsabilidad penal del procesado, sin embargo, en los casos de terceros propietarios no vinculados a los hechos investigados este fin legítimo de la medida de incautación se convierte en una transgresión del derecho a la propiedad del mismo, pues no puede mantenerse una medida sobre un bien cuyo propietario no guarda relación con el hecho investigado solo con el propósito de utilizarlo como medio probatorio en el proceso penal, por consiguiente en estos casos de terceros de buena fe no relacionados al ilícito penal corresponde la devolución del bien.

En este orden de ideas, en cuanto a nuestro objetivo específico N° 01 establecido como es ***Determinar si la incautación de bienes a terceros ajenos al proceso penal afecta el derecho a la propiedad como derecho fundamental***, es necesario estudiar lo que ha de entenderse como derecho de propiedad, para lo cual podemos citar a Avendaño (1994) quien define a la propiedad como el derecho real, que otorga la facultad al individuo que detenta el mismo a usar, gozar y disponer un bien, así como solicitar la reivindicación de este cuando ha sido despojado del mismo sin razón justificada.

En ese orden Aguilar (2010) define el derecho de propiedad como la facultad de gozar, usar y disponer de una cosa, sin más restricciones que las establecidas por el ordenamiento jurídico, posicionando al titular de tal derecho en una situación de poder absoluto, que le permite hacer uso de las más amplias facultades sobre el bien.

Asimismo, es oportuno destacar al respecto lo que el Tribunal Constitucional precisó en sentencia N° 03258-AA-TC de fecha 20 de Abril de 2011, en cuanto al derecho de propiedad, erigiendo en ese sentido que es un derecho constitucional que mantiene estrecha relación con la libertad personal pues a través de este se materializa la libertad económica que posee toda persona en un estado democrático y de derecho, pues asegura la realización del bien en la sociedad.

De lo descrito por la doctrina y también reconocido por el tribunal constitucional, podemos observar que el derecho de propiedad por excelencia es un derecho fundamental que tiene en el ordenamiento jurídico peruano su consagración constitucional y el cual faculta a quien detenta el mismo a gozar de los atributos que le ofrece la misma.

Al respecto de ello, analizamos lo posicionado por el tribunal constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 05614-2007-PA/TC, en el cual precisó entre otras cosas que el derecho de propiedad es un derecho pleno, pues le otorga a su titular una gama de facultades de las que puede hacer uso de manera autónoma sin más límites que los establecidos por Ley, es un derecho irrevocable que solo puede extinguirse por la voluntad de su titular y no de la realización de actos ejecutados por terceras personas no legitimadas.

A los efectos de complementar lo ya reseñado por el tribunal constitucional se estudió lo desarrollado por Aguilar (2010) en cuanto a las características del derecho de propiedad, quien manifiesta que el mismo posee cuatro características esenciales, como lo es el hecho de ser un derecho real es decir un derecho patrimonial que le otorga la facultad a su titular de perseguirlo y reivindicarlo de manos de quien se encuentre en forma ilegítima; es un derecho exclusivo, es decir que el mismo se puede oponer frente a cualquiera siempre que se acredite la titularidad de buena fe; es un derecho absoluto porque confiere todo los atributos sobre el bien como lo son la facultad de usar, gozar, disponer y reivindicar y por ultimo distingue el autor como característica de la propiedad el hecho de ser un derecho perpetuo que condiciona que la propiedad solo desaparece o se extingue cuando el bien desaparece de la esfera jurídica de su titular.

De lo anteriormente explanado se colige que el derecho a la propiedad como derecho fundamental solo puede ser limitado en los casos en que así lo determine la Ley, sin embargo se hace necesario precisar que sucede en los casos de bienes incautados que pertenecen a terceros ajenos al proceso penal, para ellos hemos estudiado lo esbozado en la Casación N° 382-2013-Puno del 10 de marzo de 2015 en la cual se dispone que al ser la propiedad un derecho fundamental de todo ser humano reconocido por la Constitución política del Perú, el Estado tiene el deber de proteger su goce y ejercicio en libertad, sin embargo todo derecho fundamental más allá de su relevancia encuentra sus límites y restricciones a nivel constitucional cuando la misma está establecida por Ley; es necesaria; es proporcional y persigue el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática.

Por tanto el derecho a la propiedad si puede ser limitado bajo determinadas circunstancias legalmente establecidas, que encuentran su razón en la necesidad nacional o como una medida de seguridad general, sin embargo siempre debe analizarse la proporcionalidad de la medida, es por ello que el Tribunal Constitucional ha señalado que solo resulta legitimo una limitación del derecho a la propiedad mediante la incautación si el bien pertenece a uno de los procesados por el delito materia de investigación.

En el mismo orden precisa la aludida casación, que si el propietario de un bien incautado, demuestra fehacientemente que no tiene una vinculación objetiva con el delito investigado, pues se trata de un tercero ajeno al ilícito, podrá solicitar la devolución del bien y deberá concedérsele inmediatamente, o de necesitarse para la investigación del ilícito podrá postergarse su entrega hasta el fin del proceso motivando la necesidad de su cautela, sin que esta sea de manera permanente.

Podemos destacar en razón de la doctrina bibliográfica y jurisprudencial, que efectivamente el derecho a la propiedad es un derecho fundamental que es garantizado por el Estado sin embargo el mismo si puede verse limitado a través de una medida cautelar de incautación dado a que la misma es legítima al tener su consagración dentro del orden normativo, sin embargo en el caso de los terceros propietarios ajenos al proceso penal al no tener vinculación con el delito investigado no pueden verse afectados con dicha medida deviniendo por consiguiente el deber de hacer la devolución inmediata de dicho bien, solo siendo viable la permanencia de la medida sobre el bien del tercero cuando existan causas que así ameriten y que se encuentren correctamente motivadas por el órgano jurisdiccional.

En ese sentido aun cuando no debería mantenerse la medida de incautación sobre bienes de terceros que acrediten su no vinculación al delito investigado, en los casos que así sea por interés general si podría referirse que hay una afectación al derecho de hacer uso de los atributos que conmina la propiedad como lo son la posibilidad de usar, gozar y disponer del bien, causándose un alteración a la facultad de poder reivindicarlo cuando se encuentra fuera de la esfera de su titular.

En esta línea, es propicio resaltar que a los efectos de recabar información relevante a los efectos de determinar nuestro objetivo específico N° 02 como lo es ***Determinar si el reexamen de la medida de incautación de bienes de terceros ajenos al proceso penal garantiza el derecho a la propiedad***, nos hemos amparado en la revisión doctrinaria y jurisprudencial pudiendo señalar:

Se hace necesario resaltar lo que debe entender por reexamen de la medida cautelar, para ello podemos traer a colación lo indicado por Martínez (2009) quien

expone que el reexamen de una medida no es más que la solicitud dirigida al órgano que dictaminó la medida cautelar a los efectos de que este haga una nueva evaluación de la mismas en razón de haber cambiado las condiciones en las cuales fue fijada la misma o en su defecto por estar afectando la misma de manera evidente derechos de terceros.

Se evidencia de lo referido por el autor, que el reexamen de una medida no es más que la evaluación de la pertinencia de que la misma continúe dado que han variado las condiciones en las cuales fue fijada la misma.

En los casos cuando la medida de incautación recae sobre bienes de terceros ajenos al proceso penal, en ejercicio de su derecho fundamental de poder reivindicar la misma cuando ha sido despojada de su esfera jurídica, el ordenamiento jurídico peruano consagra la posibilidad de que las personas que se consideren propietarios de buena fe del bien incautado puedan solicitar el reexamen de la medida en aras de que se proceda a la devolución del mismo.

Al respecto de ello es propicio señalar el criterio establecido en el acuerdo plenario N° 5-2010/CJ-116 el cual expone en su fundamento 15 que el reexamen de la medida de incautación se asocia se a la incorporación de actos de investigación o de algún elemento de convicción luego de la realización del acto mismo, que modifique la situación que inicialmente generó la incautación, por tanto el tercero que alegue ser propietario de un bien incautado y que no ha intervenido en el delito, puede solicitar el reexamen de la medida de incautación, a fin de que se levante y se le entregue el bien de su propiedad.

Se desprende de lo señalado en el acuerdo plenario que el reexamen de la incautación comporta un análisis de la medida a partir de nuevos indicios procedimentales o elementos de convicción siendo en el caso de los terceros que alegan la propiedad del bien necesario cumplir con dos requisitos elementales para que el juez declare fundado el reexamen de la medida y por consiguiente la devolución del bien, primero que el propietario sea de buena fe y en segundo lugar que el tercero no guarde vinculación alguna con el hecho objeto de investigación.

Esta posición queda confirmada en razón a lo esbozado en la Casación N° 646-2014- Sullana de fecha 16 de marzo de 2016, que efectivamente existen supuestos bajos los cuales puede solicitarse el reexamen de la medida cuando el tercero sea propietario legítimo del bien y no guarde vinculación con el ilícito investigado.

Podemos señalar de todo lo expuesto por la doctrina y desarrollado por la jurisprudencia que el Estado en su deber de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos dispuso a través de su ordenamiento jurídico, específicamente en el literal b) del artículo 319 del Nuevo Código Procesal penal la posibilidad de que los terceros ajenos al proceso penal afectados en su derecho a la propiedad con la medida de incauta impuesta sobre el bien puedan requerir ante el Juez competente el examen de la medida en aras de que este una vez verificado que se cumpla con los extremos de la norma se proceda a la devolución del bien afectado, estableciendo el plazo en el cual deberá procederse con la misma en caso que haya sido declarada fundada.

3.3.- Análisis fuente normativa

En aras de respaldar nuestra investigación y a su vez determinar nuestros objetivos planteados se llevó a cabo el análisis de la normativa nacional así como internacional relacionada a la incautación de bienes de terceros ajenos al proceso penal comprendiendo dicho estudio las formas en que es tratado en el extranjero el tema de la incautación de bienes y contrastarlo con la regulación patria a los efectos de ofrecer aportes que puedan ser utilizadas en futuros trabajos que conlleven a la adecuación de nuestro sistema normativo en cuanto a dicha materia.

Legislación Peruana

La Constitución Política del Perú en su artículo 70 consagra lo atinente al derecho de propiedad, tipificando

Artículo 70°.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza.

Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de

seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio.

De dicha consagración de orden constitucional se desprende que toda persona que ejerza la titularidad de manera legítima de un bien no puede ser limitada o restringido del mismo a menos que medien razones de seguridad nacional o necesidad pública, siendo legítimamente consagradas por Ley.

Ahora bien en cuanto a la incautación, debemos entender que esta es el acto mediante el cual se priva provisionalmente a una persona de poseer un bien, siendo declarada la prohibición de poder ocupar y disponer del mismo a través del mandato de la autoridad en materia penal, para lo cual hay que hacer énfasis que nuestra legislación recoge en el Nuevo Código Procesal Penal los tipos de incautación que pueden ser ordenadas, siendo oportuno citar el inciso 1 del artículo 218 del mencionado Código el cual tipifica lo referente a la incautación instrumental:

Artículo 218°.- Solicitud del Fiscal

1. Cuando el propietario, poseedor, administrador, tenedor u otro requerido por el Fiscal para que entregue o exhiba un bien que constituye cuerpo del delito y de las cosas que se relacionen con él o que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados, se negare a hacerlo o cuando la Ley así lo prescribiera, el Fiscal, solicitará al Juez de la Investigación Preparatoria ordene su incautación o exhibición forzosa. La petición será fundamentada y contendrá las especificaciones necesarias.

La referida norma expone que la incautación instrumental opera o se ejecuta contra bienes que conforman el cuerpo del delito, es decir contra el bien objeto del mismo, a los fines de preservarlo dado que pueden coadyuvar en la determinación de la responsabilidad penal de los investigados.

En ese orden el inciso 1 del artículo 316 del Nuevo Código Procesal Penal consagra la incautación de tipo cautelar, disponiendo:

1. Los efectos provenientes de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado, así como los objetos del delito permitidos por la Ley,

siempre que exista peligro por la demora, pueden ser incautados durante las primeras diligencias y en el curso de la Investigación Preparatoria, ya sea por la Policía o por el Ministerio Público.

De este precepto normativo se desprende que la medida de incautación cautelar recae sobre los efectos producidos en ocasión al ilícito penal, además de aquellos bienes utilizados para la comisión del hecho punible, y sobre los bienes objetos del delito.

Ahora bien a los fines de la eficacia de la medida de incautación debe seguirse un protocolo para su requerimiento y posterior otorgamiento garantizando de esta manera que no se transgredan derechos fundamentales de las personas afectadas con la medida o en su defecto evitar que la misma devenga en su inejecutabilidad.

Al respecto, es menester señalar que el inciso 1 del artículo 218° del NCPP tipifica que en los casos que el propietario o poseedor de un bien se negare a entregarlo o exhibirlo el fiscal deberá requerir al juez competente de la investigación preparatoria ordene la incautación del mismo, mientras que el inciso 2 del artículo en cuestión contempla que este requerimiento no será necesario cuando la incautación se lleve a cabo por parte de la policía en la intervención de un delito flagrante o peligro inminente de perpetración del mismo, sin embargo el fiscal apenas tenga conocimiento del hecho deberá solicitar al juez la resolución confirmatoria de la misma.

Se colige de la norma referida que la medida de incautación inicialmente debe ser requerida al juez de la investigación preparatorio a los efectos de que el propietario o poseedor del bien lo entregue, sin embargo establece de manera expresa que en los casos de intervención de delitos flagrantes intervenidos por la policía no se requerirá orden de incautación pero si debe solicitarse por parte del fiscal apenas tenga conocimiento del hecho la orden confirmatoria de la medida ejecutada.

En cuanto al primer presupuesto que comprende el requerimiento de la orden de incautación el artículo 219° del NCPP señala que la resolución que la ordena

debe contener el nombre del fiscal autorizado para ejecutar la misma así como la descripción exacta del bien que será objeto de la incautación.

Ahora bien, una vez se cuente con la orden que autorice la ejecución de la medida el fiscal deberá notificar siempre y cuando no se vea afectada la finalidad del acto a las partes la fecha y hora en que se practicara la misma, debiendo hacer un registro exacto e individualizados de los bienes que se incauten implementando los mecanismos de seguridad idóneos en total apego a lo preceptuado en el artículo 220 del NCPP.

En este orden de ideas, cabe destacar que el ordenamiento jurídico peruano con el fin de garantizar el derecho de propiedad de toda persona contempla dentro de del artículo 319° del NCPP la posibilidad de ser requerida la variación y reexamen de la medida de incautación en razón de que varíen los presupuestos por los cuales la misma fue dictada o en los casos de las personas que se declaran como propietarios de buena fe y acreditan no estar interrelacionado con los hechos que configuran el ilícito penal investigado.

En virtud de lo anterior, y compaginando con el objeto de nuestra investigación, en los casos en que el reexamen de la medida es requerido por un tercero ajeno al proceso penal que acredita fehacientemente ser propietario de buena fe y demuestra no estar relacionados al ilícito penal, corresponde que el juez competente ordene la devolución del bien a los fines de evitar una transgresión del derecho de propiedad de quien lo acredito de manera eficaz.

De la exposición del contenido normativo tipificado en el NCPP, es pertinente acotar que la medida de incautación de bienes comprende el seguimiento de un protocolo riguroso pues al tratarse de una limitación o restricción del derecho a la propiedad de una persona deben respetarse las pautas necesarias a los fines de que no se materialice una transgresión de dicho derecho, garantizando a su vez el derecho de toda persona que se considere legitimado por Ley para solicitar el reexamen de la medida, siendo en el caso de los terceros necesario que acrediten su propiedad de buena fe y en segundo lugar prueben su desvinculación del hecho objeto de investigación penal.

Legislación Extranjera:

En nuestra búsqueda de información vinculada a nuestros objetivos planteados se hizo necesaria la revisión de las fuentes normativas internacionales en miras de verificar la forma en que otras legislaciones dan tratamiento a la medida de incautación de bienes y su afectación del derecho de propiedad de terceros, es por ello que en los siguientes procederemos a explicar algunos detalles de esta indagación normativa.

En ese sentido, la legislación colombiana consagra en su Código de Procedimientos penales específicamente en el artículo 83 en cuanto a la incautación de bienes que la misma es una medida material que procede solo con el fin de garantizar el comiso de un bien y se dictaminara cuando exista motivos razonables para presumir que el bien o recurso son el resultado directo o indirecto de la comisión de un delito o que serán utilizados en la comisión del mismo.

Asimismo, en el artículo siguiente establece el procedimiento que ha de seguirse para la formalización de la incautación, tipificando que dentro de las 36 horas posteriores a la incautación del bien con fin de comiso, el fiscal debe comparecer ante el juez de control de garantías para que lleve a cabo la audiencia de verificación de legalidad sobre lo actuado.

Al respecto de las normas traídas a colación relacionadas al tratamiento de la incautación en el derecho colombiano, debemos manifestar que esta figura se materializa dentro de dicho ordenamiento jurídico cuando existe interés de comiso del bien y surge la necesidad de que sea ordenada su incautación cuando hay razón manifiesta de que el mismo es producto del delito.

Asimismo, a diferencia del ordenamiento jurídico peruano en el caso colombiano la incautación se ejecuta y posteriormente dentro de las 36 horas de haber sido practicada el fiscal debe requerir al juez de control que realice la verificación de la legalidad del acto ejecutado por el fiscal.

IV. Discusión

IV. Discusión

En este orden, el presente capítulo dedicado a la discusión de resultados, se ha utilizado como medios para llevar a cabo el mismo, el resultado arrojado de la técnica de la entrevista, análisis documental, análisis normativo nacional y derecho comparado, otorgándonos de esta forma el espacio para validar eficientemente que se cumple totalmente los objetivos propuestos así como la hipótesis jurídica planteada.

A través de la discusión de resultados podremos contrastar la posición de los entrevistados en cuanto a la incautación de bienes a terceros ajenos al proceso Penal y su afectación al derecho de propiedad. Casma-2018”, y su congruencia con el enfoque desarrollado por la doctrina estudiada, alineando cada idea en función a los objetivos propuestos.

En cuanto a nuestro objetivo General como es analizar si la incautación de bienes a terceros ajenos al proceso penal afecta el derecho de propiedad Casma-2018, el análisis doctrinario nos permitió establecer la base de lo que debemos entender por incautación, al respecto de ello López (2011) esboza la misma como el acto mediante el cual se restringe de manera provisional a una persona de hacer uso de los atributos que le confiere la propiedad del bien afectado con dicha medida, tales como son poder usar, gozar o disponer del mismo en virtud de tener el bien relevancia en el esclarecimiento del ilícito investigado, haciendo necesaria la conservación y resguardo de este para ser utilizado como medio probatorio en el proceso penal.

Lo referido por López en cuanto a la incautación y la finalidad de la misma, lo respaldamos con el estudio realizado por Feria (2015) quien en su investigación realizada en Granada titulada *“Afectación de bienes en el proceso penal colombiano”* concluyó que el bien en el proceso penal cumple una serie de propósitos primero servir como elemento físico de prueba en los hechos investigados; ser el objeto sobre el cual recae el delito; servir como medio para indemnizar a la víctima del delito.

Esta posición concluida por feria (2015) en su estudio de investigación la podemos contrastar con el análisis realizado a la resolución N° 02 de fecha 13 de

junio de 2018, emanada del 2° Juzgado de la Investigación Preparatoria- Sede Casma, mediante la cual se pudo verificar que existen supuesto en los cuales el fiscal puede practicar la incautación y posteriormente solicitar la confirmatoria de la misma ante el Juez de investigación preparatoria a los efectos de salvaguardar el medio probatorio pero además a los fines de que el bien pueda servir para reparar el daño ocasionado, con lo cual se reafirma la finalidad de la medida de incautación.

En este orden, debemos resaltar en función a lo señalado por López que la incautación es efectivamente una limitación del derecho de propiedad de la persona en virtud que es despojado del bien para ser conservado a los fines de garantizar su utilización como medio de prueba en el desarrollo del proceso penal que busca a determinar la responsabilidad penal de los investigado.

Esta posición nos llevó a plantearnos la interrogante si el derecho de propiedad siendo un derecho fundamental puede ser afectado con dicha medida, al respecto de ello, es de señalar que gracias a la realización de la técnica de la entrevista se logró verificar que el derecho de propiedad aun cuando es un derecho fundamental el mismo no es absoluto y si puede ser limitado en los supuestos que la ley lo autorice como es el caso de la incautación.

Tal afirmación de los entrevistados ha sido contrastada con la doctrina jurisprudencial la cual coincide con tal postural en función a lo esbozado en la Casación N° 382-2013-Puno del 10 de marzo de 2015 en la cual se dispone que al ser la propiedad un derecho fundamental de todo ser humano reconocido por la Constitución política del Perú, el Estado tiene el deber de proteger su goce y ejercicio en libertad, sin embargo todo derecho fundamental más allá de su relevancia encuentra sus límites y restricciones a nivel constitucional cuando la misma está establecida por Ley; es necesaria; es proporcional y persigue el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática.

Más allá de lo esgrimido líneas arriba, en cuanto a la viabilidad de la limitación del derecho de propiedad, es de zanjar posición indicando que en el supuesto de la incautación de bienes de terceros ajenos al proceso penal si se materializa una afectación del derecho a la propiedad cuando el tercero acredite

que su propiedad es de buena fe y no se encuentra vinculado al ilícito investigado y aun así no se realice la devolución del bien conservando la imposición de la medida.

En esa línea, es de resaltar que los entrevistados aseveran que en los casos de bienes de terceros ajenos al proceso penal la medida de incautación puede llegar a ser arbitraria y desproporcionado en los supuestos en que la misma se mantiene y no se produce la devolución del bien los casos en que el tercero acredita efectivamente adquirió el bien de buena fe y que el mismo no guarda vínculo alguno con los hechos objeto de investigación penal.

En este orden de ideas al contrastar esta posición de los entrevistados con la doctrina jurisprudencial analizada se aprecia que la mismas convergen en cuanto a este criterio, en razón que mediante la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 02989-2012-PA-TC de fecha 14 de diciembre de 2012, se estableció entre otras cosas que el tercero que se ve restringido en el uso pleno de su derecho de propiedad con la medida de incautación y no posee ningún tipo de vinculación con delito investigado, no puede negarse la devolución del bien, pues basta con que acredite su propiedad de buena fe y la desvinculación total con los hechos objeto del proceso penal.

Asimismo, en la referida sentencia se confirma lo enunciado por los entrevistado al señalar dicha resolución que solo en aquellos casos que se hace evidente la incertidumbre o no se demuestra no estar vinculado el propietario del bien al delito investigado, se hace necesaria la preservación de la medida a los fines de salvaguardar el proceso, mientras que si efectivamente se demuestra la desvinculación total del titular del bien con el supuesto investigado el mantener la medida utilizando como fundamento la salvaguarda del proceso, no es más que una vulneración ilegítima del derecho de propiedad y en ese sentido lo correspondiente es la devolución del bien.

En virtud de lo expuesto anteriormente, debemos destacar que compartimos el enfoque desarrollado por la doctrina, la jurisprudencia nacional y las opiniones vertidas por los profesionales entrevistados, que nos permiten verificar nuestro objetivo general planteado, tal como es determinar si la incautación de bienes de

terceros al proceso penal afecta el derecho de propiedad, permitiéndonos señalar que si existe una afectación del derecho de propiedad de estos, pues como quedo plasmado aun cuando la incautación tiene un fin legitimo amparado en la Ley, que permite restringir el derecho de propiedad, la misma solo es viable en los casos en los cuales existe una vinculación del bien con el ilícito objeto de investigación mientras que en los casos de los terceros que acreditan ser propietarios de buena fe y no estar vinculados al delito investigado lo conducente es la devolución del bien de lo contrario se está ante una manifiesta transgresión del derecho de propiedad del tercero, convirtiéndose de esa manera la medida de incautación en arbitraria e ilegítima.

De esta manera nuestro objetivo general se confirma al quedar establecido que la incautación de bienes de terceros ajenos al proceso penal si afecta al derecho de propiedad de este cuando el mismo ha acreditado la propiedad de buena fe y la no vinculación al delito investigado.

Ahora bien, nuestro objetivo específico N° 01 planteado es determinar si la incautación de bienes a terceros ajenos al proceso penal afecta el derecho a la propiedad como derecho fundamental.

A los efectos de confirmar nuestro objetivo específico número 01, es oportuno traer a colación lo que la doctrina ha definido como derecho a la propiedad apoyándonos en el concepto desarrollado por Aguilar (2010) quien define el derecho de propiedad como la facultad de gozar, usar y disponer de una cosa, sin más restricciones que las establecidas por el ordenamiento jurídico, posicionando al titular de tal derecho en una situación de poder absoluto, que le permite hacer uso de las más amplias facultades sobre el bien.

En este orden, en simetría a lo referido por Aguilar, podemos rescatar lo posicionado por el tribunal constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 05614-2007-PA/TC, en el cual preciso que el derecho de propiedad es un derecho pleno, pues le otorga a su titular una gama de facultades de las que puede hacer uso de manera autónoma sin más limites que los establecidos por Ley, es un derecho irrevocable que solo puede extinguirse por la

voluntad de su titular y no de la realización de actos ejecutados por terceras personas no legitimadas.

Ahora bien, habiendo quedado esclarecido por la doctrina que la propiedad comporta una serie de atributos que el titular de la misma puede ejercitar, es imperioso señalar que la medida de incautación de bienes de terceros ajenos al procesal penal si materializa una afectación al libre ejercicio de dichos atributos.

Contrastando lo referido por la doctrina con lo expresado por los entrevistados, podemos traer a colación lo manifestado por Cáceres, Aroapaza, Machuca, Cortez y Llaque (2018) quienes coinciden al señalar que mientras dure impuesta la medida de incautación, la misma afecta el derecho de propiedad de terceros ajenos al proceso penal en función al ejercicio pleno de los atributos que le concede la propiedad tales como el uso, goce, disfrute y disposición del bien.

De igual forma los entrevistados, reafirman su perspectiva destacando que habrá una afectación manifiesta del derecho de propiedad del tercero ajeno al proceso penal siempre que la adquisición de los bienes afectados con la medida de incautación se haya realizado de buena fe.

Compaginando lo referido por la doctrina bibliográfica y jurisprudencial así como las posturas de los entrevistados, debemos señalar que existen casos en los cuales el órgano competente aun cuando verifica la legitimidad de la propiedad del tercero y su no vinculación al delito investigado, por interés general y salvaguarda de las resultas del proceso dictamina mantener los efectos de la medida de incautación hasta la final del proceso materializándose así una actuación arbitraria y desproporcionada de parte de dicho órgano competente.

En ese sentido aun cuando no debería mantenerse la medida de incautación sobre bienes de terceros que acrediten su no vinculación al delito investigado, en los casos que así sea por interés general si podría referirse que hay una afectación al derecho de hacer uso de los atributos que conmina la propiedad como lo son la posibilidad de usar, gozar y disponer del bien, causándose un alteración a la facultad de poder reivindicarlo cuando se encuentra fuera de la esfera de su titular.

La continuidad de dicha medida en el tiempo a pesar de que el tercero fehacientemente acreditó la propiedad legítima y desvincula del ilícito, se convierte en una medida desproporcionada y al respecto de ello es propicio mencionar lo concluido por Ramos (2017) en su investigación realizada en Arequipa titulada “*Aplicación del principio de proporcionalidad en las resoluciones judiciales sobre medidas de incautación en la provincia de Maynas 2013-2016*”, manifestando que los jueces de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Maynas emiten resoluciones de incautación evitando la plena valoración que corresponde al otorgamiento de toda medida cautelar, esto es, que se evalúe la proporcionalidad de la medida a aplicarse, teniendo en cuenta el punto de vista de la posible vulneración de los derechos del sujeto pasible de incautación, más aun tratándose de una medida anticipada.

Esto permite referir que no hay una aplicación sistemática de la norma por parte de los jueces, limitando su actuar a la aplicación estricta a los supuestos específicos.

Expuesta la postura de los entrevistados y contrastada con la doctrina y estudios académicos relacionados, podemos establecer de esta manera que el orden de las ideas sigue la misma línea y por tanto valida nuestro objetivo específico N° 01 planteado, al quedar evidenciado que la incautación de bienes a terceros ajenos al proceso penal si afecta el derecho a la propiedad como derecho fundamental cuando a pesar de acreditarse la propiedad de buena fe y la no vinculación al delito investigado se deniega la devolución del bien y se mantiene la medida de incautación hasta el final del proceso alegando el interés general del mismo.

Finalmente, al respecto de nuestro objetivo específico N° 02 Determinar si el reexamen de la medida de incautación de bienes de terceros ajenos al proceso penal garantiza el derecho a la propiedad, se hace necesario resaltar lo estudiado sobre reexamen en nuestro análisis doctrinario, al respecto es propicio traer a contexto lo referido por Martínez (2009) quien expone que el reexamen de una medida no es más que la solicitud dirigida al órgano que dictaminó la medida cautelar a los efectos de que este haga una nueva evaluación de la mismas en razón de haber cambiado las condiciones en las cuales fue fijada la misma o en

su defecto por estar afectando la misma de manera evidente derechos de terceros.

Esta posición doctrinaria se colige con lo establecido en el ordenamiento jurídico peruano, puesto que con el fin de garantizar el derecho de propiedad de toda persona contempla dentro del artículo 319° del NCPP la posibilidad de ser requerida la variación y reexamen de la medida de incautación en razón de que varíen los presupuestos por los cuales la misma fue dictada o en los casos de las personas que se declaran como propietarios de buena fe y acreditan no estar interrelacionado con los hechos que configuran el ilícito penal investigado.

Aunado a lo anterior, a los efectos de complementar lo desarrollado doctrinariamente y tipificado en el nuevo Código Procesal Penal es de vital importancia recalcar lo expuesto en el acuerdo plenario N° 5-2010/CJ-116 el cual expone en su fundamento 15 que el reexamen de la medida de incautación se asocia se a la incorporación de actos de investigación o de algún elemento de convicción luego de la realización del acto mismo, que modifique la situación que inicialmente generó la incautación, por tanto el tercero que alegue ser propietario de un bien incautado y que no ha intervenido en el delito, , puede solicitar el reexamen de la medida de incautación, a fin de que se levante y se le entregue el bien de su propiedad.

Al efecto de contrastar y convalidar lo esgrimido anteriormente se hace necesario señalar la posición obtenida de la puesta en práctica de la técnica de la entrevista, donde los profesionales Cáceres, Aroapaza, Machuca, Zevallos y Llaque (2018) erigen un enfoque concordante con lo referido con la doctrina, el ordenamiento jurídico y la doctrina jurisprudencial señalando que el reexamen de la medida de incautación no es más que el análisis de la pertinencia de mantener la medida dictada, partiendo de nuevos indicios aportados al proceso por parte del tercero ajeno al proceso penal, siendo estos elementos como la acreditación de la propiedad de buena fe y la no vinculación del titular del bien con los hechos objeto de investigación penal, de esta manera el reexamen de la medida se convierte en un mecanismo que garantiza al tercero propietario de buena fe requerir la reivindicación del bien del cual fue limitado o restringido.

En los casos cuando la medida de incautación recae sobre bienes de terceros ajenos al proceso penal, en ejercicio de su derecho fundamental de poder reivindicar la misma cuando ha sido despojada de su esfera jurídica, el ordenamiento jurídico peruano consagra la posibilidad de que las personas que se consideren propietarios de buena fe del bien incautado puedan solicitar el reexamen de la medida en aras de que se proceda a la devolución del mismo.

Podemos señalar de todo lo expuesto por la doctrina, lo desarrollado por la jurisprudencia y el enfoque de los entrevistados que el Estado en su deber de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos dispuso a través de su ordenamiento jurídico, específicamente en el literal b) del artículo 319 del Nuevo Código Procesal penal la posibilidad de que los terceros ajenos al proceso penal afectados en su derecho a la propiedad con la medida de incauta impuesta sobre el bien puedan requerir ante el Juez competente el examen de la medida en aras de que este una vez verificado que se cumpla con los extremos de la norma se proceda a la devolución del bien afectado.

Visto lo anterior, gracias a las apreciaciones de los entrevistados, el análisis documental, jurisprudencial y análisis normativo, se verifica nuestro objetivo específico 02 pues queda determinado que el reexamen de la medida de incautación es un mecanismo provisto por el Estado en el ordenamiento Jurídico a los fines de que el tercero propietario de buena fe y desvinculado del ilícito penal pueda requerir la nueva evaluación de la medida de incautación a los efectos de que se proceda a ordenar la devolución del bien incautado.

V. Conclusiones

V. Conclusiones

5.1. Conclusión general.

Las conclusiones que seguidamente serán expuestas, son fijadas en virtud a los resultados obtenidos de la determinación de los objetivos propuestos en nuestro trabajo de investigación, ofreciendo una respuestas a las preguntas formuladas en dicho estudio, pudiendo referir que las conclusiones no son más que el resultado de la instrumentación de medios como la técnica de la entrevista, análisis documental y normativo desarrollados en la presente tesis.

5.2. Conclusión específica

Primera.- Se analizó y determinó que aun cuando la incautación es una medida provisional que tienen su reconocimiento en el Nuevo Código Procesal Penal que habilita la posibilidad de que pueda restringir el derecho de propiedad la misma si afecta dicho derecho del tercero cuando este no tiene ninguna vinculación con el ilícito investigado, pues se encuentra impedido de hacer uso de las facultades plenas que le otorga los atributos de la propiedad como son el uso, disfrute, disposición del bien.

Segunda.- Se ha determinado que aun cuando el derecho a la propiedad es un derecho fundamental garantizado en el artículo 70 de la Constitución política del Perú, dicha norma señala que dicho derecho solo podrá ser limitado o restringido cuando así la lo establezca ley, sin embargo, a pesar de que exista un reconocimiento constitucional que hace factible dicho reconocimiento, en los casos de terceros propietarios se materializa una transgresión a su derecho fundamental cuando a pesar de que demuestra la propiedad de buena fe y su no relación con el delito objeto de investigación el juez ordena que se mantenga la medida hasta el final del proceso a los efectos de garantizar las resultas del mismo.

Tercera.- Se ha determinado que el ordenamiento jurídico peruano a los fines de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la propiedad de las personas que han sido afectados con la limitación o restricción de este derecho a través de la medida de incautación, a estipulado dentro del Nuevo Código

Procesal Penal la posibilidad que un tercero pueda requerir ante el juzgado el reexamen de la medida de incautación del bien para lo cual deberá cumplir con dos presupuestos dispuestos de manera taxativa como lo son la propiedad de buena fe y la no vinculación con los hechos investigados que revisten relevancia penal.

VI. Recomendaciones

VI. Recomendaciones

Posteriormente de haber esbozado nuestras conclusiones, es importante de erigir las siguientes recomendaciones:

Primero.- Se recomienda al Congreso de la República, la incorporación al ordenamiento jurídico de los supuestos específicos en los cuales debe mantenerse la medida de incautación de bienes de terceros hasta la finalización del proceso, aun cuando este haya acreditado su no vinculación al hecho ilícito investigado así como su propiedad de buena fe, en virtud que aunque actualmente la jurisprudencia ha establecido que más allá de verificarse la no vinculación del tercero al delito además de ser propietario de buena fe, si el juez considera necesario podrá mantener la medida de incautación siempre que medien razones para ello, las cuales no tienen asidero legal expreso.

Segundo: Se recomienda al Congreso de la República, la incorporación al ordenamiento jurídico peruano los supuestos en los cuales el tercero propietario de buena fe que no se encuentre vinculado al ilícito investigado pueda requerir la indemnización correspondiente por restricción ilegítima del derecho de propiedad, dado que al mantenerse la medida existe una limitación manifiesta al derecho que tiene el tercero a usar, gozar y disponer del bien en cualquier momento, además de poder generarse una merma en el bien con el paso del tiempo mientras dura la medida.

Tercero: Se recomienda al Congreso de la República, la incorporación al Código Procesal Penal de un artículo referido al lapso en el cual fiscal tiene la obligación de requerir al juez competente la confirmatoria de medida de incautación cuando la misma ha sido ejecutada sin que exista previo mandato judicial, esto en razón a que en la normativa vigente no se tipifica el lapso en el cual debe el fiscal hacer este requerimiento computado desde el momento que tiene conocimiento de haberse realizado la incautación por parte de la policía.

VII. Referencias

VII. Referencias

- Aller, R. (2016). *La incautación de vehículos por presunto delito de contrabando y la vulneración del derecho a la propiedad*. (Tesis para optar al título profesional de abogado) Universidad Andina del Cusco.
- Andrade, S. (2005). *Metodología de la investigación científica*. Lima, Perú: Editorial y Librería Andrade
- Antón, K. (2017). *Regulación de los efectos procesales generados por la omisión de la confirmación de la incautación en el código procesal penal Peruano*. (Tesis para optar el título de abogado) Universidad César Vallejo.
- Arias, F. (2012). *El proyecto de investigación: Introducción a la metodología científica (Sexta ed.)*. Caracas, Venezuela: Episteme
- Avendaño, J. (1994). *El derecho de propiedad en la Constitución*. Lima. Edi Themis
- Bocanegra, B. (2015). *La Confirmatoria Judicial en el NCPP del 2004, a la Casación N° 136-2013-TACNA*. Artículo Jurídico
- Briones, M. (2012). *El deterioro de los bienes incautados por delitos establecidos en la Ley de Sustancias, Estupefacientes y Psicotrópicas y la responsabilidad extracontractual del Estado por los daños y perjuicios causados a terceros*. (Tesis para optar el grado Master en Derecho Administrativo) Universidad Católica de Loja de Ecuador.
- Carrasco, S. (2009). *Metodología de la Investigación (Quinta ed.)*. Lima: San Marcos.
- Del Castillo, O. (2017). *Vulneración de los derechos del imputado en relación a la demora del pedido de confirmatoria de incautación efectuado por fiscalías penales de TARAPOTO, AÑO 2015*. (Tesis para optar al título de abogado) Universidad Cesar Vallejo.
- Delgado, W. (2015). *La devolución de los bienes vinculados al delito de contrabando*. Lima: Edi. Gaceta Penal & Procesal Penal.

Feria, P. (2015). *Afectación de bienes en el proceso penal colombiano*. (Tesis para optar el grado Master en procesal penal) Universidad Militar Nueva Granada.

La procuraduría Narcocriminal de Argentina (2013), *"Incautación y decomiso de bienes en el proceso penal"*. Informe de la Procuraduría de Argentina.

López, S. (2011). *Consecuencias accesorias del delito y medidas cautelares reales en el proceso penal*. Lima. Edi Jurista

Olaya, V. (2014). *Medidas de Coerción en el proceso*. Buenos aires. Edi. Depalma.

Ramos, C. (2017). *Aplicación del principio de proporcionalidad en las resoluciones judiciales sobre medidas de incautación en la provincia de MAYNAS 2013-2016*. (Tesis para optar al grado Master en Derecho Constitucional) Universidad Nacional San Agustín de Arequipa.

Restrepo, M. (2003). *El régimen jurídico de los bienes incautados por delitos de narcotráfico o en acciones de extinción del dominio desde la perspectiva del análisis económico del derecho*. Artículo Jurídico.

Tovar, S. (2012). *La incautación en el nuevo código Procesal Penal*. Lima. Edi Jurista

Vara, A. (2012). *Desde la idea hasta la sustentación 7 pasos para una tesis exitosa, un método efectivo para las ciencias empresariales*. Lima. Instituto de Investigación de la facultad de ciencias administrativas y recursos humanos de la universidad de San Martin de Porres

Villegas, T. (2010). *Decomiso, incautación y secuestro*. Lima. Edi. Ideas Solución.

Fuente normativa

Acuerdo Plenario, 5-2010/CJ/116 (Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente 16 de Noviembre de 2010).

Artículos 217°, 218°, 222°, 316°, 317°, 318° y 319° Código Procesal Penal.

Artículo 923 del Código Civil Peruano

Jurisprudencia

Sentencia Tribunal Constitucional recaída Exp. N° 02989-2012-PA-TC del
14/12/12

Sentencia Tribunal Constitucional recaída Exp. N° 03258-AA-AA-TC del 20/04/1

ANEXOS

Anexo 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA ELABORACIÓN DE INFORME DE TESIS

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	La Incautación de bienes a terceros ajenos al proceso penal y el derecho de propiedad, Casma-2018.
Problema General	¿De qué manera la incautación de bienes de terceros ajenos al proceso penal afecta el derecho de propiedad?
Supuesto Jurídico General	La incautación como es de conocimiento general, es una medida que se dicta en el marco de un proceso penal en aras de conservar los medios que pueden constituir prueba suficiente para sustentar la responsabilidad penal del procesado, sin embargo, al momento de ser dictaminada la misma, pueden verse inmersos en estas bienes muebles e inmuebles que le pertenecen a terceros ajenos al proceso ocasionando de esta manera una afectación directa al derecho fundamental a la propiedad de terceros en cuanto al uso, goce y disfrute y disposición de la misma.
Problema Específico 01	¿De qué manera la incautación de bienes de terceros ajenos al proceso penal incide en el derecho a la propiedad como derecho fundamental?
Supuesto Específico 01	El derecho de propiedad es un derecho fundamental, mas no es absoluto, pues muy a pesar de su importancia y reconocimiento constitucional, este puede ser objeto de limitaciones y restricciones, a través de medidas como la incautación, siempre y cuando sea dictada sobre los bienes del sujeto imputado, pues de otra manera, cuando la medida recae sobre bienes que pertenecen a terceros donde no existe vinculación o participación de estos en la comisión del hecho punible, estaríamos ante la presencia de una limitación ilegal del derecho de propiedad como derecho fundamental, aun cuando el bien incautado haya sido utilizado por el imputado en la comisión del ilícito penal, pues al no tener el tercero ajeno proceso la

	disponibilidad de su propiedad se vería afectado en su derecho al disfrute y disposición de la misma.
Problema Específico 02	¿En qué medida, el reexamen de la medida de incautación de bienes de terceros ajenos al proceso penal garantiza el derecho a la propiedad?
Supuesto Jurídico Específico 02	La incautación es una medida de carácter real y temporal, que busca preservar los medios que permitan la determinación de la responsabilidad penal, generando así una limitación al derecho de propiedad, sin embargo, al ser este de orden constitucional, existen los mecanismos que permite restablecer dicho derecho a su estado natural, siendo por tanto el reexamen de la medida de incautación, una forma de garantizar el derecho del tercero que es propietario de buena fe y que no tiene participación alguna en el delito investigado, de esta manera queda establecido que el ordenamiento jurídico si bien instruye limitaciones a derechos como el de la propiedad también prevé los medios que permiten garantizar el restablecimiento del mismo.
Objetivo General	Analizar si la incautación de bienes a terceros ajenos al proceso penal afecta el derecho de propiedad Casma-2018.
Objetivo Específico 01	Determinar la incidencia de la incautación de bienes de terceros ajenos al proceso penal sobre el derecho a la propiedad como derecho fundamental.
Objetivo Específico 02	Determinar si el reexamen de la medida de incautación de bienes de terceros ajenos al proceso penal garantiza el derecho a la propiedad
Categorización	<p style="text-align: center;"><u>CATEGORÍA 01</u></p> <p>1.- LA INCAUTACIÓN DE BIENES DE TERCEROS AJENOS AL ILICITOS PENAL.</p> <p style="text-align: center;"><u>SUB CATEGORÍA</u></p> <p>1.1.- El reexamen de la medida de incautación en los procesos penales.</p> <p>1.2.- Devolución de bienes incautados</p>

	<p style="text-align: center;"><u>CATEGORÍA 02</u></p> <p>2.- EL DERECHO DE PROPIEDAD DE TERCEROS AJENOS AL PROCESO PENAL.</p> <p style="text-align: center;"><u>SUB CATEGORÍA</u></p> <p>2.1.- El propietario de buena fe del bien incautado 2.2.- El tercero no vinculado al ilícito penal investigado</p>
Tipo de Investigación	Básico (enfoque cualitativo)
Diseño de Investigación	Teoría Fundamentada

Anexo 2

Instrumentos

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a Magistrados y Fiscales

TÍTULO: "LA INCAUTACIÓN DE BIENES A TERCEROS AJENOS AL PROCESO PENAL Y SU AFECTACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD. CASMA-2018"

Entrevistado: *Wilber E. Aroapaxa Balcona*
 Cargo: *Juez* Institución: *C.S.J. Santa*

Objetivo general:

Analizar de qué manera la incautación de bienes a terceros ajenos al proceso penal afecta el derecho de propiedad Casma- 2018.

¿Considera usted que la incautación como medida cautelar afecta de manera legítima el derecho de propiedad al ser este un derecho fundamental?

En observancia del principio de legalidad al incautarse un bien ajeno al proceso afecta al derecho de propiedad, al tercer ajenos al proceso no puede ser afectado, salvo que el bien haya sido utilizado por el agente infractor para cometer un ilícito, aquí el tercero deberá demostrar que el bien ha sido objeto de frustración o apoderamiento ilegítimo.

base a su profesión y trayectoria, ¿podría entenderse que la incautación es una medida arbitraria y desproporcionada cuando recae sobre bienes de terceros ajenos al proceso penal?

Será arbitraria y desproporcionada cuando realmente se afecte al bien de un tercero ajeno al proceso, pero si ese bien ha sido objeto de uso o utilización por otro elemento infractor, la afectación no será arbitraria y desproporcionada, el afectado deberá demostrar el hecho por el cual se afecte indebidamente el bien o bienes del tercero ajeno al proceso.

¿Debe considerarse que la incautación atenta contra el derecho a la libertad personal y a los derechos económicos del tercero ajeno al proceso penal al no permitirle hacer uso de las prerrogativas que la Constitución y la ley le otorgan sobre su propiedad?

La condición para que el bien sea realmente ajeno al proceso, así si se afecta los derechos económicos, considero que aun así, ningún ciudadano está limitado a hacer uso de las prerrogativas, todo lo contrario, deberá hacer uso de estas en favor de su propiedad.

OBJETIVO ESPECIFICO N° 1

Determinar de qué manera la incautación de bienes a terceros ajenos al proceso penal afecta el derecho a la propiedad como derecho fundamental.

¿De qué manera la incautación afecta el derecho de propiedad de terceros ajenos al proceso penal?

Siendo una medida cautelar, necesariamente afecta el derecho a la propiedad, limitándose a hacer del uso o disfrute que le existe, el no hacer uso del mismo por la falta del fin al que ha sido destinado por el afectado; siempre y cuando que dicho bien realmente no se vea incurso en el uso de un acto delictivo.

¿Carece de validez la incautación realizada por la autoridad policial o fiscal cuando no es requerida oportunamente la resolución judicial que confirme la misma?

La misma medida y su naturaleza así lo establece, sin embargo, debe considerarse que la validez de la incautación deben estar invocadas en el tiempo oportuno, como lo señala el Acuerdo Plenario 5-2016/CJ-16, lo que acarrea una vía de acción administrativa.

¿Cuáles son los criterios que han de verificarse para que el juez de investigación preparatoria dictamine la medida de incautación de bienes?

Debe haber la relación existente y directa del sujeto (infractor) con el bien o cosa que este relacionada con el delito; la intervención que dirija de una autoridad, la necesidad de la medida; el riesgo fundado de que se trate de bienes objeto de delito, los elementos de prueba (actas) de su proceso (invento) todo ello para evitar el ocultamiento de los bienes o cosas.

OBJETIVO ESPECIFICO N° 2

Determinar en qué medida el reexamen de la medida de incautación de bienes de terceros ajenos al proceso penal garantiza el derecho a la propiedad.

Según su criterio ¿De qué manera el reexamen de la medida de incautación solicitado por el tercero ajeno al proceso penal garantiza el derecho de propiedad de este?

El reexamen importa un análisis de la medida a partir de nuevos indicios que se aporten en la investigación; el mismo que deberá ser aportado por el afectado a fin de poder establecer el reexamen; si en realidad no hay vinculación con el delito de manera inmediata se debe resolver su devolución, ello garantiza el derecho a la propiedad del bien afectado.

¿Cuáles son los criterios bajo los cuales se puede denegar la solicitud de devolución de bienes interpuesta por tercero ajeno al proceso penal?

Fundamentalmente si el bien está vinculado con el hecho delictivo, y que a

ocesan suficientes elementos o indicios de la simulación por el hecho delictivo.

Existen otros mecanismos alternos a la solicitud de reexamen de la medida de cautación que puedan ser utilizados por el tercero afectado con la medida de cautación para garantizar la defensa de su derecho de propiedad?

Si, al dictarse la medida y considerando que el tercero afectado con la medida puede formular el recurso de apelación ante el superior jurisdiccional.


 Dr. Wilber E. Araopapa Balcona
 JUEZ
 SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
 PROC. PARATORIA DE CASMA

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a Magistrados y Fiscales

TÍTULO: “LA INCAUTACIÓN DE BIENES A TERCEROS AJENOS AL PROCESO PENAL Y SU AFECTACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD. CASMA-2018”

Cargo: Juez Penal

Institución: Juzgado Penal Unipersonal de Casma
Corte Superior de Justicia del Santa

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera la incautación de bienes a terceros ajenos al proceso penal afecta el derecho de propiedad Casma- 2018.

¿Considera usted que la incautación como medida cautelar afecta de manera ilegítima el derecho de propiedad al ser este un derecho fundamental?

No. Por lo siguiente: de acuerdo a lo señalado por el TC en diversas resoluciones no existe derecho fundamental absoluto. En ese sentido, es posible que el derecho a la propiedad se vea restringido o limitado, según las normas de su propósito; pues, en estricto, lo que tiene protección legal es la propiedad lícita. STC, Exp. 864-2009-PA/TC.

En base a su profesión y trayectoria, ¿podría entenderse que la incautación es una medida arbitraria y desproporcionada cuando recae sobre bienes de terceros ajenos al proceso penal?

En principio, la medida cautelar de incautación, es de naturaleza real que recae sobre bienes muebles e inmuebles, cuya regulación está legitimada en nuestro Código Procesal Penal. Ahora, para la afectación de los bienes de un tercero ajeno al proceso, debe verificarse si la obtención de los bienes se ha dado bajo el principio de buena fe, entre otros factores, que conlleven a afirmar una

adquisición lícita, y descartar la presencia de testafierros. Si no se verifica estos supuestos, claramente la medida de incautación devendrá en arbitraria. La sola situación de ser un tercero ajeno al proceso, no desestima una medida cautelar. Es necesario acudir al principio de proporcionalidad que rige para toda medida cautelar.

¿Puede considerarse que la incautación atenta contra el derecho a la libertad personal y a los derechos económicos del tercero ajeno al proceso penal al no poder este hacer uso de las prerrogativas que la Constitución y la ley le otorgan en favor de su propiedad?

Consideramos que debe descartarse que la incautación afecte el derecho a la libertad personal, pues, en clave procesal penal, es una medida cautelar de naturaleza real, y no personal. Asimismo, conforme lo hemos señalado, lo que tiene protección constitucional es la propiedad lícita. En concreto, si el tercero ajeno al proceso penal ha adquirido bienes de mala fe, luego no podrá reclamar protección legal alguna. Sería un contrasentido jurídico buscar protección sobre una propiedad ilícita.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1

Determinar la incidencia de la incautación de bienes de terceros ajenos al proceso penal sobre el derecho a la propiedad como derecho fundamental.

¿De qué manera la incautación afecta el derecho de propiedad de terceros ajenos al proceso penal?

Solo habrá afectación del derecho a la propiedad de un tercero ajeno al proceso, es tanto que la adquisición de los bienes se haya realizado de buena fe. De lo contrario, la medida de Incautación cautelar opera sobre los bienes relacionados con el delito y por necesaria extensión afecta a quien los tenga en su poder, haya o no intervenido en el mismo. Mayores detalles, en: Casación N° 864-2017-Nacional.

¿Carece de validez la incautación realizada por la autoridad policial o fiscal cuando no es requerida oportunamente la resolución judicial que confirme la misma?

No. Solo acarrea responsabilidad disciplinaria. Al respecto, véase el Acuerdo Plenario N° 05-2010 (Sobre Incautación).

¿Cuáles son los criterios que han de verificarse para que el juez de investigación preparatoria dictamine la medida de incautación de bienes?

Los requisitos establecidos en el Art. 218 al 223 y Art. 316 al 320, con mayor énfasis y respeto del Principio de Proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto), previsto en el Art. 203 del CPP.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2

Determinar si el reexamen de la medida de incautación de bienes de terceros ajenos al proceso penal garantiza el derecho a la propiedad.

Según su criterio ¿De qué manera el reexamen de la medida de incautación solicitado por el tercero ajeno al proceso penal garantiza el derecho de propiedad de este?

Pues, si se descarta la obtención del bien de mala fe, es razonable y adecuado que el bien sea devuelto a su legítimo propietario; lo que garantiza el respeto por el derecho a la propiedad lícita, de común idea con lo regulado en el Art. 319 del CPP.

¿Cuáles son los criterios bajo los cuales se puede denegar la solicitud de devolución de bienes interpuesta por tercero ajeno al proceso penal?

El principal, no el único, es que no se haya desvirtuado la adquisición de mala fe del bien, que no exista justificación sólida sobre la adquisición del bien (por ejemplo, no guarda correspondencia su ingreso económico con pago por la compra del bien), respeto por el principio de buena fe registral, entre otros. Pues, existen delitos, que de acuerdo a su naturaleza se acude a terceros ajenos para

justificar la adquisición de los bienes, lo que se les conoce como testafierros. En ese sentido, revisar Acuerdo Plenario N° 3-2010 y Acuerdo Plenario N° 7-2011.

¿Existen otros mecanismos alternos a la solicitud de reexamen de la medida de incautación que puedan ser utilizados por el tercero afectado con la medida de incautación para garantizar la defensa de su derecho de propiedad?

Dentro del proceso penal, se acoge el recurso de apelación a la resolución que ordena o confirma la incautación de un bien. Agotado ello, es posible acudir vía un proceso constitucional de amparo, en busca de protección del derecho a la propiedad.

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a Magistrados y Fiscales

TÍTULO: “LA INCAUTACIÓN DE BIENES A TERCEROS AJENOS AL PROCESO PENAL Y SU AFECTACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD. CASMA-2018”

Cargo: JUEZ PENAL DEL COLEGIADO.

Institución: PODER JUDICIAL

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera la incautación de bienes a terceros ajenos al proceso penal afecta el derecho de propiedad Casma- 2018.

¿Considera usted que la incautación como medida cautelar afecta de manera ilegítima el derecho de propiedad al ser este un derecho fundamental?

Considero que no es ilegítima la medida de incautación, ya que ello está permitido por una ley de carácter procesal, recordemos que si bien el derecho a la propiedad es un derecho fundamental, sin embargo, el derecho a la propiedad no es absoluto y puede ser restringido por diferentes motivos que se encuentran regulados por la ley, como por ejemplo el embargo, la expropiación, pérdida de dominio, decomiso y también por ser posibles de ser incautados con fines de investigación o como prueba material.

En base a su profesión y trayectoria, ¿podría entenderse que la incautación es una medida arbitraria y desproporcionada cuando recae sobre bienes de terceros ajenos al proceso penal?

No, porque así como el propietario de un bien tiene derecho a gozar de los atributos de la propiedad, también tiene la obligación de que verificar que con sus bienes no se cometan delitos; por ejemplo, el propietario de un vehículo tiene la obligación de verificar que con dicho bien no se cometan robos, se utilicen para transportar droga, etc.

¿Puede considerarse que la incautación atenta contra el derecho a la libertad personal y a los derechos económicos del tercero ajeno al proceso penal al no poder este hacer uso de las prerrogativas que la Constitución y la ley le otorgan en favor de su propiedad?

No, por los argumentos ya indicados, es decir, porque el derecho a la propiedad no es absoluto y puede ser restringido por causas establecidas en la ley.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1

Determinar la incidencia de la incautación de bienes de terceros ajenos al proceso penal sobre el derecho a la propiedad como derecho fundamental.

¿De qué manera la incautación afecta el derecho de propiedad de terceros ajenos al proceso penal?

Afecta al derecho a la propiedad porque el propietario ve limitado su derecho a usar, gozar y usufructuar los atributos de la propiedad.

¿Carece de validez la incautación realizada por la autoridad policial o fiscal cuando no es requerida oportunamente la resolución judicial que confirme la misma?

No, porque ello sólo acarrea una responsabilidad administrativa.

¿Cuáles son los criterios que han de verificarse para que el juez de investigación preparatoria dictamine la medida de incautación de bienes?

Como cualquier medida que restringe derechos, debe verificar la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la medida de incautación.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2

Determinar si el reexamen de la medida de incautación de bienes de terceros ajenos al proceso penal garantiza el derecho a la propiedad.

Según su criterio ¿De qué manera el reexamen de la medida de incautación solicitado por el tercero ajeno al proceso penal garantiza el derecho de propiedad de este?

Es una herramienta útil al propietario ajeno al proceso, toda vez que a través de este medio puede acudir al Juez de Investigación Preparatoria, a efectos de que sus bienes sean liberados de una medida de incautación.

¿Cuáles son los criterios bajos los cuales se puede denegar la solicitud de devolución de bienes interpuesta por tercero ajeno al proceso penal?

Cuando por encima del derecho a la propiedad, subsiste una necesidad mayor para restringir dicho derecho, como por ejemplo, la incautación con fines de investigación.

¿Existen otros mecanismos alternos a la solicitud de reexamen de la medida de incautación que puedan ser utilizados por el tercero afectado con la medida de incautación para garantizar la defensa de su derecho de propiedad?

Creo que podría acudir a una acción de amparo, porque este protege también el derecho a la propiedad, como derecho fundamental.

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a Magistrados y Fiscales

TÍTULO: “LA INCAUTACIÓN DE BIENES A TERCEROS AJENOS AL PROCESO PENAL Y SU AFECTACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD. CASMA-2018”

Cargo: JUEZ PENAL DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE CASMA

Institución: PODER JUDICIAL

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera la incautación de bienes a terceros ajenos al proceso penal afecta el derecho de propiedad Casma- 2018.

¿Considera usted que la incautación como medida cautelar afecta de manera ilegítima el derecho de propiedad al ser este un derecho fundamental?

En observancia del principio de legalidad al incautarse un bien ajeno al proceso afecta el derecho a la propiedad; el tercero ajeno al proceso penal no puede ser afectado, salvo que el bien haya sido utilizado por el agente infractor para cometer un ilícito, en este caso el tercero deberá demostrar que el bien ha sido objeto de sustracción o apoderamiento ilegítimo.

En base a su profesión y trayectoria, ¿podría entenderse que la incautación es una medida arbitraria y desproporcionada cuando recae sobre bienes de terceros ajenos al proceso penal?

Será arbitraria y desproporcionada cuando realmente se afecte el bien de un tercero ajeno al proceso, pero si ese bien ha sido objeto de uso o utilización por otro elemento infractor, la afectación no será arbitraria y desproporcionada el

afectado deberá demostrar el hecho por el cual se afectó indebidamente el bien o bienes del tercero ajeno al proceso.

¿Puede considerarse que la incautación atenta contra el derecho a la libertad personal y a los derechos económicos del tercero ajeno al proceso penal al no poder este hacer uso de las prerrogativas que la Constitución y la ley le otorgan en favor de su propiedad?

La condición será que el bien sea realmente ajeno al proceso, en ese caso si se afectaría los derechos enunciados; considero que aun así ningún ciudadano está limitado hacer uso de las prerrogativas, todo lo contrario debería hacer uso de estas en favor de su propiedad.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1

Determinar la incidencia de la incautación de bienes de terceros ajenos al proceso penal sobre el derecho a la propiedad como derecho fundamental.

¿De qué manera la incautación afecta el derecho de propiedad de terceros ajenos al proceso penal?

Siendo una medida cautelar necesariamente afecta el derecho a la propiedad, limitándose hacer el uso o disfrute que le asiste al no hacer uso de lo mismo que se le priva del bien al que ha sido destinado por el afectado; siempre y cuando que dicho bien realmente no se vea inmerso en el uso de un acontecer delictivo.

¿Carece de validez la incautación realizada por la autoridad policial o fiscal cuando no es requerida oportunamente la resolución judicial que confirme la misma?

La misma medida y su naturaleza así lo establecen; sin embargo, debe considerarse que la validez de la incautación deben estar invocados en el tiempo oportuno como lo señala el acuerdo plenario 5-2010/cj-116, lo que acarrea que en caso se dé conlleva una sanción administrativa.

¿Cuáles son los criterios que han de verificarse para que el juez de investigación preparatoria dictamine la medida de incautación de bienes?

Debe haber la relación existente y directa del sujeto infractor con el bien o cosa que esté relacionada con el delito, la intervención inmediata de una autoridad, la necesidad de la medida, el riesgo fundado, se trate de bienes objeto de comiso, los elementos de prueba (actas) de su procesamiento, todo ello para evitar el ocultamiento de los bienes o cosas.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2

Determinar si el reexamen de la medida de incautación de bienes de terceros ajenos al proceso penal garantiza el derecho a la propiedad.

Según su criterio ¿De qué manera el reexamen de la medida de incautación solicitado por el tercero ajeno al proceso penal garantiza el derecho de propiedad de este?

El reexamen importa un análisis de la medida partir de nuevos indicios que se aporten en la investigación, el mismo que deberá ser aportado por el afectado a fin de poder establecer el reexamen si en realidad no hay vinculación con el delito, de manera inmediata se deberá disponer la devolución ello garantizando el derecho de propiedad del bien afectado.

¿Cuáles son los criterios bajos los cuales se puede denegar la solicitud de devolución de bienes interpuesta por tercero ajeno al proceso penal?

Fundamentalmente si el bien está vinculado con el hecho delictivo y que existan suficientes elementos o indicios de la vinculación con el hecho delictivo.

¿Existen otros mecanismos alternos a la solicitud de reexamen de la medida de incautación que puedan ser utilizados por el tercero afectado con la medida de incautación para garantizar la defensa de su derecho de propiedad?

Si, al dictarse la medida y considerando que el tercero afectado con la medida puede formular su recurso de apelación ante el superior jerárquico.

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a Magistrados y Fiscales

TÍTULO: “LA INCAUTACIÓN DE BIENES A TERCEROS AJENOS AL PROCESO PENAL Y SU AFECTACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD. CASMA-2018”

Cargo: FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE LA SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR DEL SANTA

Institución: MINISTERIO PUBLICO-DISTRITO FISCAL DEL SANTA

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera la incautación de bienes a terceros ajenos al proceso penal afecta el derecho de propiedad Casma- 2018.

¿Considera usted que la incautación como medida cautelar afecta de manera ilegítima el derecho de propiedad al ser este un derecho fundamental?

No lo afecta, la incautación es una medida excepcional que afecta los objetos del delito, sus instrumentos o efectos, por lo tanto aun cuando afecte la propiedad resulta una medida necesaria para la investigación.

En base a su profesión y trayectoria, ¿podría entenderse que la incautación es una medida arbitraria y desproporcionada cuando recae sobre bienes de terceros ajenos al proceso penal?

No es arbitraria pues la incautación de bienes a terceros tiene justificación en la necesidad de asegurar los efectos del delito. En el caso de terceros no debe perderse de vista que existe la confirmatoria judicial donde puede discutirse la legitimidad de la medida.

¿Puede considerarse que la incautación atenta contra el derecho a la libertad personal y a los derechos económicos del tercero ajeno al proceso penal al no poder este hacer uso de las prerrogativas que la Constitución y la ley le otorgan en favor de su propiedad?

Existe una afectación pero esta se ve confrontada con el interés del estado de persecución el delito. El tercero como propietario puede oponerse a la confirmatoria o efectuar las acciones de garantía que corresponden.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1

Determinar la incidencia de la incautación de bienes de terceros ajenos al proceso penal sobre el derecho a la propiedad como derecho fundamental.

¿De qué manera la incautación afecta el derecho de propiedad de terceros ajenos al proceso penal?

Si afecta pues lo priva del uso y disfrute de bienes que están en su esfera de dominio.

¿Carece de validez la incautación realizada por la autoridad policial o fiscal cuando no es requerida oportunamente la resolución judicial que confirme la misma?

No carece de validez, solo acarrea responsabilidad administrativa del fiscal conforme lo señala el acuerdo plenario 5-2010, fundamento 13.

¿Cuáles son los criterios que han de verificarse para que el juez de investigación preparatoria dictamine la medida de incautación de bienes?

El tribunal constitucional ha señalado en la sentencia dictada en el expediente N° 2088-2012PD/TC, fundamente 7, los criterios que se debe tener en cuenta al momento de determinar la incautación son: a) vinculación del propietario con el bien. B) el caso donde prima el derecho a la propiedad. C) el derecho a solicitar el reexamen con nuevos elementos de convicción. D) puede devolverse los bienes bajo ciertas condiciones.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2

Determinar si el reexamen de la medida de incautación de bienes de terceros ajenos al proceso penal garantiza el derecho a la propiedad.

Según su criterio ¿De qué manera el reexamen de la medida de incautación solicitado por el tercero ajeno al proceso penal garantiza el derecho de propiedad de este?

El reexamen permite discutir en sede judicial la pertinencia de la medida, siendo una garantía procesal para el tercero, ahí se decidirá si corresponde definir la procedencia de privarlo de su derecho a la propiedad o se le devuelve el bien incautado.

¿Cuáles son los criterios bajos los cuales se puede denegar la solicitud de devolución de bienes interpuesta por tercero ajeno al proceso penal?

Lo principal es no acreditar la afectación de propiedad del bien incautado. Pero si no se acredita que no hay lazos del bien incautado con el delito investigado será crucial que se realice el reexamen de la medida.

¿Existen otros mecanismos alternos a la solicitud de reexamen de la medida de incautación que puedan ser utilizados por el tercero afectado con la medida de incautación para garantizar la defensa de su derecho de propiedad?

Si, la acción de amparo, pedido de nulidad, participación en la investigación como tercero.

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público

TÍTULO: “LA INCAUTACIÓN DE BIENES A TERCEROS AJENOS AL PROCESO PENAL Y SU AFECTACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD. CASMA-2018”

Cargo: FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE LA SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR DEL SANTA

Institución: MINISTERIO PÚBLICO-DISTRITO FISCAL DEL SANTA

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera la incautación de bienes a terceros ajenos al proceso penal afecta el derecho de propiedad Casma- 2018.

¿Considera usted que la incautación como medida cautelar afecta de manera ilegítima el derecho de propiedad al ser este un derecho fundamental?

No es ilegítima, es posible la incautación o restricción del derecho siempre que exista causas y finalidades que establece la constitución recuérdese que no existe derecho fundamental absoluto.

En base a su profesión y trayectoria, ¿podría entenderse que la incautación es una medida arbitraria y desproporcionada cuando recae sobre bienes de terceros ajenos al proceso penal?

Se puede considerar arbitraria en el entendido que es un bien de tercero ajeno al proceso, desproporcionado no cabe aceptar esta definición, pues ello dependerá de la magnitud de la medida del bien incautado lo que se persigue con ello.

¿Puede considerarse que la incautación atenta contra el derecho a la libertad personal y a los derechos económicos del tercero ajeno al proceso penal al no poder este hacer uso de las prerrogativas que la Constitución y la ley le otorgan en favor de su propiedad?

Indudablemente atenta estos derechos, siempre que la medida sea inconstitucional.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1

Determinar la incidencia de la incautación de bienes de terceros ajenos al proceso penal sobre el derecho a la propiedad como derecho fundamental.

¿De qué manera la incautación afecta el derecho de propiedad de terceros ajenos al proceso penal?

Impide el ejercicio de atribuciones que confiere ser titular de un determinado bien.

¿Carece de validez la incautación realizada por la autoridad policial o fiscal cuando no es requerida oportunamente la resolución judicial que confirme la misma?

De acuerdo a nuestra legislación procesal penal la inoportuna confirmación judicial no lo hace inválida esta circunstancia de descuido o atraso tiene efectos funcionales, es decir responsabilidad funcional.

¿Cuáles son los criterios que han de verificarse para que el juez de investigación preparatoria dictamine la medida de incautación de bienes?

Lo principal es que el objeto a incautarse o incautado tenga relación con el delito y sobre ello exista suficientes indicios de prueba, lo segundo la proporcionalidad en el entendido que la medida debe ser idónea y que exista el peligro procesal en el sentido de que se vaya a ocultar o se la vuelva innecesaria o se obstaculice la investigación.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2

Determinar si el reexamen de la medida de incautación de bienes de terceros ajenos al proceso penal garantiza el derecho a la propiedad.

Según su criterio ¿De qué manera el reexamen de la medida de incautación solicitado por el tercero ajeno al proceso penal garantiza el derecho de propiedad de este?

El reexamen es una suerte de control de la medida cautelar, entonces con ello se trata de garantizar el derecho a la propiedad.

¿Cuáles son los criterios bajo los cuales se puede denegar la solicitud de devolución de bienes interpuesta por tercero ajeno al proceso penal?

Uno sería que se prolonguen las consecuencias del delito o faciliten la comisión de otros delitos.

¿Existen otros mecanismos alternos a la solicitud de reexamen de la medida de incautación que puedan ser utilizados por el tercero afectado con la medida de incautación para garantizar la defensa de su derecho de propiedad?

En nuestro ordenamiento procesal o en su caso en nuestro sistema procesal sería una demanda civil o dependiendo del caso el proceso constitucional de amparo.

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público

TÍTULO: “LA INCAUTACIÓN DE BIENES A TERCEROS AJENOS AL PROCESO PENAL Y SU AFECTACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD. CASMA-2018”

Cargo: FISCAL PROVINCIAL DE LA PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CASMA

Institución: MINISTERIO PÚBLICO-DISTRITO FISCAL DEL SANTA

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera la incautación de bienes a terceros ajenos al proceso penal afecta el derecho de propiedad Casma- 2018.

¿Considera usted que la incautación como medida cautelar afecta de manera ilegítima el derecho de propiedad al ser este un derecho fundamental?

No, dado que aun cuando el derecho a la propiedad es un derecho fundamental amparado por la constitución; sin embargo el mismo no es absoluto, ya que puede ser restringido con la medida de la incautación en un proceso penal, siendo que dicho bien constituya el cuerpo del delito o se relacione con el bien conforme lo prescribe el art. 218º del código procesal penal.

En base a su profesión y trayectoria, ¿podría entenderse que la incautación es una medida arbitraria y desproporcionada cuando recae sobre bienes de terceros ajenos al proceso penal?

No, toda vez que es una medida amparada por la ley, conforme a la norma procesal penal.

¿Puede considerarse que la incautación atenta contra el derecho a la libertad personal y a los derechos económicos del tercero ajeno al proceso

penal al no poder este hacer uso de las prerrogativas que la Constitución y la ley le otorgan en favor de su propiedad?

No tiene incidencia en la libertad personal tampoco en los derechos económicos ya que considero que el derecho económico comprende un concepto mucho más amplio que no se agota con el interés de una persona si no de la sociedad de su conjunto, conforme lo señala la constitución política en del Perú.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1

Determinar la incidencia de la incautación de bienes de terceros ajenos al proceso penal sobre el derecho a la propiedad como derecho fundamental.

¿De qué manera la incautación afecta el derecho de propiedad de terceros ajenos al proceso penal?

Considero que se afecta esencialmente a los terceros propietarios de buena fe y que no hayan tenido participación en el ilícito penal.

¿Carece de validez la incautación realizada por la autoridad policial o fiscal cuando no es requerida oportunamente la resolución judicial que confirme la misma?

No conforme al acuerdo plenario 5-2010/CJ-116, solo acarrea sanción administrativa y la tardanza u omisión de la solicitud de confirmatoria judicial no determinara la nulidad.

¿Cuáles son los criterios que han de verificarse para que el juez de investigación preparatoria dictamine la medida de incautación de bienes?

Los criterios esencialmente son que los bienes materia de incautación constituyan cuerpos del delito y se relación con él y deberán ser específicamente detallados y con un fin probatorio o cautelar con fines de decomiso.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2

Determinar si el reexamen de la medida de incautación de bienes de terceros ajenos al proceso penal garantiza el derecho a la propiedad.

Según su criterio ¿De qué manera el reexamen de la medida de incautación solicitado por el tercero ajeno al proceso penal garantiza el derecho de propiedad de este?

No es que garantice, sino que es un argumento jurídico válidamente aplicable a fin de recuperar los bienes siempre que el propietario no haya intervenido en el delito, ello a partir de nuevos indicios o elementos de convicción.

¿Cuáles son los criterios bajos los cuales se puede denegar la solicitud de devolución de bienes interpuesta por tercero ajeno al proceso penal?

Los criterios se señalan en el art. 204 numeral 2 y realizar actos de investigación respecto al bien incautado y como lo señala el art. 222^o numeral 1 del sec. Legislativo 957.

¿Existen otros mecanismos alternos a la solicitud de reexamen de la medida de incautación que puedan ser utilizados por el tercero afectado con la medida de incautación para garantizar la defensa de su derecho de propiedad?

Sí, claro el tradicional recurso de apelación ante el órgano competente

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público

TÍTULO: “LA INCAUTACIÓN DE BIENES A TERCEROS AJENOS AL PROCESO PENAL Y SU AFECTACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD. CASMA-2018”

Cargo: FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE LA TERCERA FISCALIA SUPERIOR DEL SANTA

Institución: MINISTERIO PÚBLICO-DISTRITO FISCAL DEL SANTA

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera la incautación de bienes a terceros ajenos al proceso penal afecta el derecho de propiedad Casma- 2018.

¿Considera usted que la incautación como medida cautelar afecta de manera ilegítima el derecho de propiedad al ser este un derecho fundamental?

No, por cuanto para empezar los derechos no son absolutos. Y respeto a la actuación se encuentra prescrita en la ley y tiene fines dentro de un proceso penal por los cuales se puede afectar el derecho a la propiedad como son fines de probanza así como de carácter cautelar (decomiso).

En base a su profesión y trayectoria, ¿podría entenderse que la incautación es una medida arbitraria y desproporcionada cuando recae sobre bienes de terceros ajenos al proceso penal?

No por cuanto existe la posibilidad que un bien de tercero se encuentre involucrado de alguna manera en un accionar delictivo, como que haya servido de instrumento del delito.

¿Puede considerarse que la incautación atenta contra el derecho a la libertad personal y a los derechos económicos del tercero ajeno al proceso penal al no poder este hacer uso de las prerrogativas que la Constitución y la ley le otorgan en favor de su propiedad?

Considero que no, cuando se encuentra contemplado en supuestos que la ley permite

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1

Determinar la incidencia de la incautación de bienes de terceros ajenos al proceso penal sobre el derecho a la propiedad como derecho fundamental.

¿De qué manera la incautación afecta el derecho de propiedad de terceros ajenos al proceso penal?

Los afecta en la medida que no pueden disfrutar de los mismos, ello al margen que puedan estar correctamente incautados

¿Carece de validez la incautación realizada por la autoridad policial o fiscal cuando no es requerida oportunamente la resolución judicial que confirme la misma?

No y así ha sido contemplado incluso en el acuerdo plenario 5-2010/CJ-116, así lo indica que la tardanza u omisión de la solicitud de confirmatoria judicial no determinara la nulidad.

¿Cuáles son los criterios que han de verificarse para que el juez de investigación preparatoria dictamine la medida de incautación de bienes?

Los criterios esencialmente son que dichos bienes constituyan cuerpos del delito y se relación con él y deberán ser específicamente detallados y además con un objeto preciso, fundamental con un fin probatorio o cautelar con fines de decomiso.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2

Determinar si el reexamen de la medida de incautación de bienes de terceros ajenos al proceso penal garantiza el derecho a la propiedad.

Según su criterio ¿De qué manera el reexamen de la medida de incautación solicitado por el tercero ajeno al proceso penal garantiza el derecho de propiedad de este?

En la medida que el propietario no haya intervenido en el delito, ello a partir de nuevos indicios o elementos de convicción.

¿Cuáles son los criterios bajo los cuales se puede denegar la solicitud de devolución de bienes interpuesta por tercero ajeno al proceso penal?

Se puede denegar cuando hayan sido incautados con fines de decomiso; y pueden ser como efectos del delito como instrumentos u objetos del delito.

¿Existen otros mecanismos alternos a la solicitud de reexamen de la medida de incautación que puedan ser utilizados por el tercero afectado con la medida de incautación para garantizar la defensa de su derecho de propiedad?

Si, puede intentar el recurso de apelación directamente frente a la evidencia pre existente.

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a Magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Publico

TÍTULO: “LA INCAUTACIÓN DE BIENES A TERCEROS AJENOS AL PROCESO PENAL Y SU AFECTACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD. CASMA-2018”

Cargo: FISCAL PROVINCIAL DE LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CASMA **Institución:** MINISTERIO PUBLICO-DISTRITO FISCAL DEL SANTA

OBJETIVO GENERAL

Analizar de qué manera la incautación de bienes a terceros ajenos al proceso penal afecta el derecho de propiedad Casma- 2018.

¿Considera usted que la incautación como medida cautelar afecta de manera ilegítima el derecho de propiedad al ser este un derecho fundamental?

Considero que no afecta el derecho de propiedad por cuanto es solo una medida cautelar realizada con el fin de asegurar un pago de la reparación civil en caso de una sentencia condenatoria; además, que no se ampare la investigación esta medida cautelar quedara sin efecto, asimismo debe tenerse en cuenta que la propiedad está sujeta a diferentes tipos de acciones como vender, hipotecar, gravar etc.

En base a su profesión y trayectoria, ¿podría entenderse que la incautación es una medida arbitraria y desproporcionada cuando recae sobre bienes de terceros ajenos al proceso penal?

No será arbitraria ni desproporcionada, si es que el bien es de un tercero ajeno al proceso. Pero se determina que su procedimiento está bajo el supuesto de haber sido adquirido por el acusado en el proceso, lo que se conoce como testafarro, caso contrario se dejara sin efecto si no se acredita que el bien haya sido adquirido en forma fraudulenta.

¿Puede considerarse que la incautación atenta contra el derecho a la libertad personal y a los derechos económicos del tercero ajeno al proceso penal al no poder este hacer uso de las prerrogativas que la Constitución y la ley le otorgan en favor de su propiedad?

Como lo he señalado no existe tal atentado, por tanto es materia de investigación lo que se busca es asegurar que el bien no sea materia de traslado (bienes muebles) o en todo caso los bienes inmuebles sean gravados o enajenados, caso contrario se dejara sin efecto y el legítimo propietario realizara las acciones que creyera conveniente.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 1

Determinar la incidencia de la incautación de bienes de terceros ajenos al proceso penal sobre el derecho a la propiedad como derecho fundamental.

¿De qué manera la incautación afecta el derecho de propiedad de terceros ajenos al proceso penal?

Afecta el derecho de propiedad en la medida que la persona no puede disponer el bien en la forma que cree conveniente y de acuerdo de sus intereses, pero como ya lo señale para que se produzca la incautación de un tercero tiene que haber indicios o presunción de que su procedencia o adquisición no ha sido bien realizado, es decir los medios económicos con la que se realizó la venta o compra ha sido con dinero proveniente de actos ilegales.

¿Carece de validez la incautación realizada por la autoridad policial o fiscal cuando no es requerida oportunamente la resolución judicial que confirme la misma?

Claro, porque la misma norma procesal señala que toda incautación que se realiza tiene que tener una orden judicial y en caso de fragancia en forma directa, pero necesariamente tiene que haber conformación de parte del juzgado bajo el temor de que si no se realiza esta quedara sin efecto y cae bajo el concepto de ilícito y arbitrario.

¿Cuáles son los criterios que han de verificarse para que el juez de investigación preparatoria dictamine la medida de incautación de bienes?

Todo se realiza en base a elementos de convicción es decir no se puede dictaminar una medida de incautación de bien. Si no se cuenta con documentos fehacientes o en todo caso indicios que determinan provisionalmente la responsabilidad de las personas cuyos bienes van a ser incautados; incluso cuando se realiza la incautación de bienes tiene que señalarse específicamente cuál es su finalidad y el tiempo de duración.

OBJETIVO ESPECÍFICO N° 2

Determinar si el reexamen de la medida de incautación de bienes de terceros ajenos al proceso penal garantiza el derecho a la propiedad.

Según su criterio ¿De qué manera el reexamen de la medida de incautación solicitado por el tercero ajeno al proceso penal garantiza el derecho de propiedad de este?

El reexamen no es para ver si existe derecho a la propiedad lo que se está viendo si el juez a través de su resolución dicta la medida, esta resolución ha sido debidamente motivada, justificando su imposición y en el caso de que no se hayan cumplido los requisitos esta se dejara sin efecto.

¿Cuáles son los criterios bajos los cuales se puede denegar la solicitud de devolución de bienes interpuesta por tercero ajeno al proceso penal?

El criterio específico es que el tercero no acredite que el bien ha sido debidamente obtenido. Es decir, el tercero tiene la carga de la prueba al tener que acreditar la procedencia del bien y como lo va a realizar a través de pruebas, porque de lo contrario la medida cautelar tiene que seguir siendo ejecutada.

¿Existen otros mecanismos alternos a la solicitud de reexamen de la medida de incautación que puedan ser utilizados por el tercero afectado con la medida de incautación para garantizar la defensa de su derecho de propiedad?

A mi parecer no, porque si bien existe la posibilidad de hacer valer una acción de amparo (que protege derechos como a la libertad) debe tenerse en cuenta que la

medida cautelar ha sido dada en un procedimiento legal y valido y sobre todo en base a elementos de convicción que se han tenido en cuenta al otorgar la medida cautelar, incluso seria bien ilógico que un juez trate de dejar sin efecto una medida cautelar expedido dentro de un procedimiento regular.

Anexo 3

Validez



MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO (cualitativo)

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Liza Diana Palma
 1.2. Cargo e institución donde labora: Universidad Cesar Vallejo
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Matriz de Validación de Instrumento
 1.4. Autor(A) de instrumento: Ayala Ramos Maria Esther

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

100
-
100%

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

Nuevo Chimbote, 23 Noviembre del 2018



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 06240404, Telf. 948514655

MATRIZ DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO (cualitativo)
I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: CASANOVA NIJE CANYALO TORRES MUI
 1.2. Cargo e institución donde labora: DEFENSOR PÚBLICO - PIUNJUS
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS
 1.4. Autor(A) de Instrumento: PLANCIA ESTER AVALUOS PARES.

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE		
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.												X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.											X	X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.											X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X

- III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
 - El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

100
-

100%

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

Chimbote, 14 Diciembre del 2018


FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 41716117 Telf.: 949145047

Anexo 4**Permiso****SOLICITO:**

Validación de instrumento de recojo de información

Sr.: Lidia Palmira Alva Díaz

Yo Mary Esther Avalos Ramos identificado con DNI N° 40491912 alumna de la escuela de posgrado, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: **“La incautación de bienes a terceros ajenos al proceso penal y su afectación al derecho de propiedad, Casma-2018”**, solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Instrumento
- Ficha de evaluación
- Matriz de consistencia

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Chimbote, 14 de enero de 2019

.....
María Esther Avalos Ramos

DNI: 40491912

**Anexo 5: Extracto de
requerimiento fiscal de
confirmatoria de incautación**



Exp. Judicial : 193-2018
Carpeta Fiscal : 340-2017

**REQUERIMIENTO FISCAL DE CONFIRMATORIA
DE INCAUTACIÓN**



**SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE CASMA**

JUAN JOSE MARTIN ZEVALLOS RODRIGUEZ,
Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial
Penal Corporativa de Casma – Despacho de Decisión
Temprana, con domicilio procesal en Jirón Mejía y
Mejía Mz. C Lte. 14 - Casma, con casilla electrónica
66203, a usted con el debido respeto me presento y
digo:

I. REQUERIMIENTO FISCAL:

De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 218 del Código Procesal Penal vigente, **SOLICITO LA CONFIRMATORIA JUDICIAL DE LA INCAUTACIÓN DEL BIEN** efectuado respecto al Vehículo de placa de Rodaje **AUG-347** siniestrado en el evento delictivo con muerte subsecuente atribuido al investigado **HERMENES GREGORIO REGALADO RODRIGUEZ** por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **HOMICIDIO CULPOSO**, previsto y penado en el Tercer Párrafo del Artículo 111° del Código Penal, en agravio de **JUDITH JULIANA CARLOS BENANCIO DE GARCIA** y **MARIBELA MARGARITA AQUIÑO CARLOS**, y en la modalidad de **LESIONES CULPOSAS**, previsto y penado en el Cuarto Párrafo del Artículo 124° del Código Penal, en agravio de **CARLOS INOCENTE VICENTE FLORENCIO**, **LEONARDA EDUCA VENANCIO DE CARLOS Y MARILU DEL ROSARIO CARLOS BENANCIO DE ICAZA**; en base a los siguientes fundamentos que paso a exponer:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO DE INCAUTACIÓN:

II.1.- DE LOS HECHOS MATERIA DEL DELITO:

1. Circunstancias Precedentes:

El día 01 de Mayo del año 2018 siendo las 08:30 horas aproximadamente, a la altura del Kilómetro 17 mas 300 metros aproximadamente de la carretera de penetración Casma a Huaraz, denominado Pampa Colorada de la localidad de Casma, el investigado **HERMENES GREGORIO REGALADO RODRIGUEZ**, procedente del lugar conocido como Caserío Ushpacoto (dirigiéndose a Casma por la referida Carretera de Penetración, para luego ir a Paramonga), **venía** conduciendo el vehículo de placa de rodaje AUG-347 marcha Chevrolet, siendo que en el interior de dicho vehículo venían como pasajeros **CARLOS INOCENTE VICENTE FLORENCIO** en el asiento del copiloto, y asimismo en sus respectivos asientos de la parte posterior, **JUDITH JULIANA BENANCIO DE GARCIA**, **MARIBELA MARGARITA AQUIÑO CARLOS**, **LEONARDA EDUCA VENANCIO DE CARLOS** y **MARILU DEL ROSARIO CARLOS BENANCIO DE ICAZA**.

2. Circunstancias concomitantes:

FISCAL PROVINCIAL (T)
PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE CASMA
DISTRITO FISCAL DEL SANTIA

En las circunstancias antes descritas, siendo esa tramo de la carretera de tierra (trocha), un auto se encontraba delante del vehículo conducido por el investigado **HERMENES GREGORIO REGALADO RODRIGUEZ**, siendo que el investigado quiso adelantar adelantarlo por el lado izquierdo, instantes en que el referido auto se pega a su izquierda cerrándole el paso, por lo que el imputado **HERMENES GREGORIO REGALADO RODRIGUEZ** gira el timón y regresa a su derecha, momentos en que el vehículo que conducía hace un movimiento brusco, procediendo el investigado a pisar el freno, perdiendo el equilibrio, y provocando que el auto se voltee dando cuatro vueltas de campana.

3. Circunstancias Posteriores:

Como consecuencia de los hechos antes referidos, se produjo la muerte instantánea de **JUDITH JULIANA BENANCIO DE GARCIA Y MARIBELA MARGARITA AQUIÑO CARLOS**, resultando con lesiones las personas de **CARLOS INOCENTE VICENTE FLORENCIO, LEONARDA BENANCIO MEISHO Y MARILU CARLOS BENANCIO**, quedando finalmente el vehículo en posición de Norte a Sur y en **UN CUARTO DE TONEL** en el lado sur de la vía. Acto seguido los heridos fueron auxiliados por personas que transitaban en vehículos por el lugar, siendo trasladados al hospital de Casma.

II.2.- DE LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO:

En el presente caso, respecto del imputado, **quien en su declaración ha reconocido haber estado conduciendo el vehículo siniestrado**, el Juzgado ha dictado la medida coercitiva de **Comparecencia con Restricciones** sujetándolo a dicho a determinadas reglas de conducta así como al pago de una Caucción de 5000 soles (monto dinerario que el imputado a la fecha ya ha cumplido con pagar conforme se tiene de la copia certificada del recibo del Banco de la Nación por la suma de 5000 abonados en el Exp. 193-2018 obrante a fojas 116 de la Carpeta Fiscal) en razón a que denegó la medida coercitiva de Prisión Preventiva postulada por el Ministerio Público.

II.3.- DEL BIEN MATERIA DEL PRESENTE REQUERIMIENTO:

vehículo de placa de rodaje **AUG-347**, marca Chevrolet, color negro, con cabina en mal estado (abollada), lunas y parabrisas trizadas, llanta parte posterior lado izquierdo reventada y descentrada, motor **INOPERATIVO**, conforme al Acta de Situación de Vehículo Mayor de fecha 02 de Mayo del 2018 de fojas 10, y asimismo tal y como obra en el Acta de Traslado y **Acta de Traslado y Entrega de Vehículo** obrante a fojas 09, también de fecha 02 de Mayo del 2018.

II.4.- DE LAS RAZONES DE LA CONFIRMATORIA JUDICIAL:

En el caso presente, si bien se tiene el Acta de Situación de Vehículo Mayor de fecha 02 de Mayo del 2018, y además también se tiene el Acta de Inspección Técnico Policial en la Escena del Accidente de Tránsito N° 124-2018 respecto a los hechos materia de investigación, a la fecha aun no se tienen los respectivos informes periciales, por lo que, en ese sentido, encontrándonos en etapa de Investigación, faltarían otras diligencias en el mismo a efectos de dilucidar el hecho materia de controversia penal. Al respecto debe tenerse en consideración lo expuesto en el Acuerdo Plenario 5-2010/CJ-116: Alcances de la incautación, cuyo fundamento Jurídico 8, hace referencia a la incautación instrumental en el siguiente contexto: **La incautación instrumental (artículo 218 del NCPP) recae sobre (i) los bienes que son cuerpo del delito, (ii) las cosas que se relacionan con el Delito o que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados.** El objeto de esta medida de aseguramiento es amplio y por su propia y por su propia naturaleza investigativa comprende una extensa gama de bienes u objetos relacionados, de uno u otro modo, con el delito.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

1. Que, teniendo en consideración el numeral 1 del Artículo 67° del Código Procesal Penal, prescribe que *"La Policía Nacional, en función de investigación debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al Fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la Ley penal"*.
2. El numeral 1 del art. 316° del Código Procesal Penal, prescribe que: *"Los efectos provenientes de infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado, así como los objetos del delito permitidos por la Ley, siempre que exista peligro por la demora, pueden ser incautados durante las primeras diligencias y en el curso de las investigación preparatoria, ya sea por la Policía o por el Ministerio Público"*. Por su parte el numeral 2 del citado dispositivo legal, prescribe: *"Acto seguido, el Fiscal requerirá inmediatamente al Juez de la Investigación Preparatoria la expedición de una resolución confirmatoria, la cual se emitirá, sin trámite alguno, en el plazo de dos días"*.

El artículo 316 antes citado, deberá aplicarse en concordancia con lo normado en el artículo 203, numeral 3) y 218 del Código Procesal Penal cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 203, numeral 3):

"Cuando la Policía o el Ministerio Público, siempre que no se requiera previamente resolución judicial, ante supuestos de urgencia o peligro por la demora y con estrictos fines de averiguación, restrinja derechos fundamentales de las personas, corresponde al Fiscal solicitar inmediatamente la confirmación judicial. El Juez de la Investigación Preparatoria, sin trámite alguno, decidirá en el mismo día o a más tardar al día siguiente confirmando o desaprobando la medida ejecutada por la Policía o la Fiscalía, salvo que considere indispensable el previo traslado a los sujetos procesales o, en su caso, la realización de una audiencia con intervención del Fiscal y del afectado. La resolución que ordena el previo traslado o la audiencia no es impugnabile"

Artículo 218:

1. Cuando el propietario, poseedor, administrador, tenedor u otro requerido por el Fiscal para que entregue o exhiba un bien que constituye cuerpo del delito y de las cosas que se relacionen con él o que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados, se negare a hacerlo o cuando la Ley así lo prescribiera, el Fiscal, solicitará al Juez de la Investigación Preparatoria ordene su incautación o exhibición forzosa. La petición será fundamentada y contendrá las especificaciones necesarias.
2. La Policía no necesitará autorización del Fiscal ni orden judicial cuando se trata de una intervención en flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, de cuya ejecución dará cuenta inmediata al Fiscal. Cuando existe peligro por la demora, la exhibición o la incautación debe disponerla el Fiscal. En todos estos casos, el Fiscal una vez que tomó conocimiento de la medida o dispuso su ejecución, requerirá al Juez de la Investigación Preparatoria la correspondiente resolución confirmatoria

POR LO EXPUESTO

A Ud. señor Juez, sirvase dar el trámite de Ley al presente **REQUERIMIENTO DE CONFIRMATORIA DE INCAUTACION**


 FISCAL PROVINCIAL (T)
 PROCESA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
 CORPORATIVA DE CAMA
 DISTRITO FISCAL DEL SANTA

respecto al vehículo de placa de rodaje AUG-347, marca Chevrolet, color negro, con cabina en mal estado(abollada), lunas y parabrisas trizadas, llanta parte posterior lado izquierdo reventada y descentrada, motor INOPERATIVO, conforme al Acta de Situación de Vehículo Mayor de fecha 02 de Mayo del 2018 de fojas 10, el cual deberá ser declarado Fundado.

Anexos.- Se adjunta los siguientes documentos en copia certificada:

-Acta de Intervención Policial de fecha 01 de Mayo del 2018, levantada a horas 08:30 am.en el lugar de los hechos; documento en el cual personal PNP de la PNP de CASMA,

-Acta de Situación de Vehículo Mayor de fecha 02 de Mayo del 2018, respecto del vehículo de placa de rodaje AUG-347, marca Chevrolet, color negro, con cabina en mal estado(abollada), lunas y parabrisas trizadas, llanta parte posterior lado izquierdo reventada y descentrada, motor INOPERATIVO.

-Acta de Traslado y Entrega de Vehículo de fecha 02 de Mayo del 2018 levantada a horas 08:15 am. En el lugar del incidente, respecto del vehículo de placa de rodaje AUG-347, marca Chevrolet, color negro.

-Acta de entrevista del imputado Hermenes Gregorio Regalado Rodriguez de fecha 01 de mayo del 2018, mediante el cual narra la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados refiriendo en la respuesta a la pregunta 4) que se encontraba conduciendo el vehículo de placa AUG-347.

-Acta de inspección técnico policial en la escena del accidente de tránsito N° 124-2018 de fecha 01 de mayo del 2018, levantada a las 13:50 horas, realizada en el lugar de los hechos,

-C.M.L. N° 000614-VM de practicada a Leonarda Educa Venancio de Carlos, cuya conclusión es Presenta Lesiones de Origen Traumático ocasionado por objeto contuso y de superficie áspera, prescribiéndose 2 por 7 días de incapacidad médico legal.

-C.M.L. N° 000613-VM practicado a Marilu del Rosario Carlos Benancio cuya conclusión es Presenta Lesiones de Origen Traumático ocasionado por objeto contuso y de superficie áspera, indicándose que se REQUIERE EVALUACIÓN POR LA ESPECIALIDAD DE NEUROLOGÍA y/o NEUROCIRUGÍA PARA EMITIR VALORACIÓN MÉDICO LEGAL.

-Documento denominado Levantamiento de Cadáver suscrito por la Médico Legista Patricia Castillo Anticona practicado a Maribela Margarita Aquino Carlos señalándose como CAUSA PROBABLE DE MUERTE: Traumatismo Craneo encefálico, siendo la FORMA Accidental por agente CONTUSO por SUCESO DE TRÁNSITO, con su respectiva ACTA DE DEFUNCIÓN con la numeración ANC N° 039404.

- Documento denominado Levantamiento de Cadáver suscrito por la Médico Legista Patricia Castillo Anticona practicado a Judith Juliana Carlos Benancio de García, señalándose como CAUSA PROBABLE DE MUERTE: Traumatismo Craneo Facial, siendo la FORMA Accidental por agente CONTUSO por SUCESO DE TRÁNSITO, con su respectiva ACTA DE DEFUNCIÓN con la numeración ANC N° 040908.

Casma, 15 de Mayo del 2018.



José Martín Zevallos Rodríguez
FISCAL PROVINCIAL (T)
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE CASMA
DISTRITO FISCAL (T)



2º JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CASMA

EXPEDIENTE : 00193-2018-20-2505-JR-PE-02
 JUEZ : WILBER EUFEMIO AROPAZA BALCONA
 ESPECIALISTA : GARCÉS PEREZ RICHARD ALFREDO
 MINISTERIO PÚBLICO : 1ERA FISCALIA PROV PENAL CORP DE CASMA,
 IMPUTADO : REGALADO RODRIGUEZ, HERMENES GREGORIO
 DELITO : HOMICIDIO CULPOSO
 AGRAVIADO : CARLOS INOCENTE, VICENTE FLORENCIO
 CARLOS BENANCIO DE GARCIA, JUDITH JULIANA
 AQUÍÑO CARLOS, MARIBELA MARGARITA
 CARLOS BENANCIO DE ICAZA, MARILU DEL ROSARIO
 VENANCIO DE CARLOS, LEONARDA EDUCA

Resolución Nro.02

Casma, trece de junio de dos mil dieciocho.

Puesto a despacho en la fecha para proveer.-

VISTOS:

El escrito de subsanación con registro 2647-2018, el requerimiento de confirmación de incautación, formulado por el señor Fiscal Provincial Penal de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Casma, y los anexos acompañados; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Del requerimiento fiscal.-

El señor Fiscal Provincial Penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Casma, requiere la confirmación de incautación de lo siguiente: **Vehículo** de placa de rodaje AUG-347, marca Chevrolet, color negro, con cabina en mal estado (abollada), lunas y parabrisas trizadas, llanta parte porte posterior lado izquierdo revenada y descentrada, motor Inoperativo.

SEGUNDO.- De los hechos materia de investigación.-

Los hechos materia de investigación en el presente proceso, son los siguientes: **Circunstancias precedentes.-** El día uno de mayo de dos mil dieciocho, siendo la ocho con treinta horas aproximadamente, a la altura del kilómetro diecisiete más trescientos metros aproximadamente de la carretera de penetración Casma a Huaraz, denominado Pampa Colorada de la localidad de Casma, el investigado Hermes Gregorio Regalado Rodríguez, procede del lugar conocido como Caserío Ushpacoto Paramonga, venia conduciendo el vehículo de placa de rodaje AUG-347 marca Chevrolet, siendo que en el interior de dicho vehículo venian como pasajeros Carlos Inocente Vicencio Florencio en el asiento del copiloto y así mismo en sus respectivos asientos de la parte posterior Judith Juliana Benancio de Garcia, Maribela Margarita Aquíño Carlos, Leonarda Educa Venancio de Carlos, y Marilú del Rosario Carlos Benancio de Icaza. **Circunstancias concomitantes.-** De las circunstancias antes descritas, siendo ese tramo de la carretera de tierra (trocha), un auto se encontraba

los hechos, cuyo fin es estrictamente de actos de averiguación; restringiendo de este modo al titular de dicho bien, **quien a la vez es el imputado**, la plena disposición de su vehículo; lo cual se corresponde con lo estipulado en el artículo 203, numeral 3) del Código Procesal Penal que a la letra reza: *“Cuando la Policía o el Ministerio Público, siempre que no se requiera previamente resolución judicial, ante supuestos de urgencia o peligro por la demora y con estrictos fines de averiguación, restrinja derechos fundamentales de las personas, corresponde al Fiscal solicitar inmediatamente la confirmación judicial. El Juez de la Investigación Preparatoria, sin trámite alguno, decidirá en el mismo día o a más tardar al día siguiente confirmando o desaprobando la medida ejecutada por la Policía o la Fiscalía, salvo que considere indispensable el previo traslado a los sujetos procesales o, en su caso, la realización de una audiencia con intervención del Fiscal y del afectado. La resolución que ordena el previo traslado o la audiencia no es impugnabile”*.

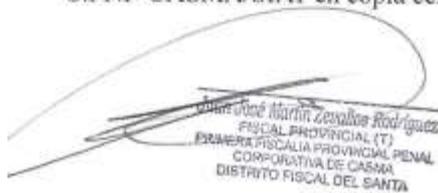
4.- A lo antes expuesto, tal y como se ha sustentado en el Requerimiento de Confirmatoria Judicial de Incautación, es de considerar que el imputado en su declaración ha **en su declaración ha reconocido haber estado conduciendo el vehículo siniestrado**, y no hizo cuestionamiento alguno a los actos realizados por la policía en el referido vehículo, esto es, su respectiva revisión para la elaboración del Acta de situación vehicular, y la consiguiente pericia de constatación de daños.

Por tanto:

Señor Juez, sírvase Ud. por tener por absuelto lo indicado en la resolución antes referida, **precisándose** que el Acta materia de Confirmación Judicial de Incautación, es el **Acta de Traslado y Entrega de Vehículo**, debiendo declarar fundado lo peticionado.

Anexo: Se adjunta el Oficio N° 120-2018-IIIMACROREGIÓN-LL/DIVPOL-CH-C-S.PNP-CASMA/SIAT en copia certificada

Casma, 08 de Junio del 2018.


 Martín Zavallos Rodríguez
 FISCAL PROVINCIAL (T)
 PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
 CORPORATIVA DE CASMA
 DISTRITO FISCAL DEL SANTA

Anexo 6

Artículo Científico

1. Título

La incautación de bienes a terceros ajenos al proceso Penal y su afectación al derecho de propiedad.

2. AUTORA:

Br. María Esther Avalos Ramos - maryes20@hotmail.com

3. RESUMEN

Al examinar la incautación de bienes a terceros ajenos al proceso Penal y su afectación al derecho de propiedad, debemos tomar como referencia el reconocimiento constitucional del derecho de propiedad como derecho fundamental y las circunstancias que permiten que el mismo pueda ser limitado o restringido, delimitando gracias a la doctrina bibliográfica y jurisprudencial así como la opiniones de los diferentes profesionales que han sido entrevistado además del apoyo de la fuente normativa, que el derecho de propiedad es un derecho fundamental que no comporta que el mismo sea absoluto, pues este puede ser limitado en los casos que la propia Ley lo permita.

En el caso de los terceros que son ajenos al proceso penal que se encuentran restringidos en su derecho a la propiedad en virtud de una medida de incautación dictada sobre sus bienes, se está en presencia de una manifiesta afectación de su derecho a la propiedad siempre que hayan demostrado haber adquirido la propiedad de buena fe y que no se encuentra vinculado al ilícito investigado.

En razón de lo anterior, en los casos donde la medida restringe el derecho de propiedad de un tercero ajeno al proceso penal que adquirió el bien de buena fe y que no se relaciona al hecho delictivo investigado dicha medida de incautación es ilegítima y debe dejarse sin efecto una vez el tercero acredite los presupuestos anteriormente señalado.

4. Palabras claves: Incautación, reexamen, devolución, confirmatoria de la medida, tercero ajeno al proceso, propiedad, derecho fundamental.

5. ABSTRACT

When examining the seizure of property to third parties unrelated to the criminal process and its affectation to the right of property, we must take as reference the constitutional recognition of the right of property as a fundamental right and the circumstances that allow it to be limited or restricted, delimiting to the bibliographic and jurisprudential doctrine as well as the opinions of the different professionals that have been interviewed besides the support of the normative source, that the property right is a fundamental right that does not imply that it is absolute, because this can be limited in the cases that the Law itself allows.

In the case of third parties who are outside the criminal process who are restricted in their right to property by virtue of a seizure measure issued on their property, they are in the presence of a manifest affectation of their right to property provided that have shown that they acquired the property in good faith and that they are not linked to the crime investigated.

In view of the above, in cases where the measure restricts the property right of a third party outside the criminal process that acquired the good in good faith and that is not related to the criminal act investigated, this measure of seizure is illegitimate and must be left without effect once the third party credits the previously indicated budgets.

6. Keywords: Seizure, reexamination, return, confirmatory of the measure, third party to the process, property, fundamental right.

7. Introducción

El Estado peruano por medio de la constitución, conformada esencialmente por un conjunto de normas programáticas que son explanadas en el ordenamiento jurídico interno a través de diferentes leyes, persigue como fin, proteger y asegurar la preservación de los derechos primordiales de todos los ciudadanos, accionando contra todo evento que pueda menoscabar los mismos, siempre en aras de mantener el equilibrio de la sociedad y el buen desenvolviendo de esta.

En el marco de ese actuar, el Estado a través de sus órganos de justicia requiere ejecutar acciones atinentes a la búsqueda de la verdad, demostración de los hechos que se indagan y a la sanción de las personas que detentan la responsabilidad en función a la Ley, Sin embargo, en ese transitar de la justicia pueden verse en algunas circunstancias afectados intereses de terceros que no se encuentran involucrados en dicho ilícitos y que requieren de la misma intervención de la justicia para el restablecimiento del derecho vulnerado, dicha afectación se materializa a través de la figura de la incautación.

En este orden de ideas, quien resulte afectado con dicha medida oportunamente podrá solicitar al fiscal la devolución de los mismos una vez demuestre que su titularidad es de buena fe y por otra parte que no existe vinculación con el delito que se investiga.

Aun cuando, existen presupuestos que posterior a su verificación ordenan la devolución del bien incautado, la realidad es que en muchos casos no se ordena la devolución del bien y por consiguiente se materializa la transgresión del derecho de propiedad.

8. Metodología

En función a lo anteriormente expuesto, a los fines de verificar efectivamente si la incautación afecta el derecho de propiedad de terceros ajenos al proceso penal hace necesario apoyarnos del enfoque cualitativo a los fines de esbozar el problema de estudio, tal cual sucede en la realidad, a través de la descripción de las cualidades y características de la realidad problemática, implementando para ello de métodos y herramientas de recolección de información usando como patrón básico la teoría argumentada ya que está basada en el sustento de teorías ya existentes en relación al estudio realizado.

El esbozo del tema de estudio, permite traer a colación el conjunto de conceptos que se encuentran conectados a la incautación, la propiedad como derecho real y fundamental y como corolario, la normativa, los acuerdos plenarios y doctrina jurisprudencial en función a dicho temas, además del énfasis en cuanto a viabilidad de la restricción del derecho de propiedad aun cuando es un derecho fundamental, permitiendo así comprender la realidad problemática que debe asumir los terceros propietarios de buena fe que son afectados en sus bienes con

medidas como la incautación en razón de procesos penales de los cuales son ajenos por no tener relación al delito investigado y de esta manera desarrollar una mayor cultura sobre el tema.

De esta manera, se ha estudiado lo que la doctrina ha esbozado en cuanto a la incautación para ello se analizó lo esgrimido al respecto por López (2011) quien señala que la incautación es el acto por medio del cual se limita de manera provisional a un individuo de poseer un bien, siendo ordenada la restricción de usar, gozar o disponer del mismo de parte del órgano jurisdiccional en materia penal, en virtud de tener el bien relevancia en la comisión del hecho punible o por revestir interés público el mismo.

En ese orden Aguilar (2010) define el derecho de propiedad como la facultad de gozar, usar y disponer de una cosa, sin más restricciones que las establecidas por el ordenamiento jurídico, posicionando al titular de tal derecho en una situación de poder absoluto, que le permite hacer uso de las más amplias facultades sobre el bien.

Visto lo conceptuado, es propicio destacar que existe criterio vinculante sobre el fin de la incautación siendo que a través del acuerdo plenario 5-2010/CJ-116, se estableció que la incautación persigue un fin conservativo de los medios probatorios y un precautorio a los efectos de evitar el ocultamiento del bien objeto o producto de la comisión del hecho punible y de esta manera evitar que se trabe el proceso penal.

En este orden de ideas, en la implementación de los medios señalados, al indagar sobre un grupo de entrevistados en cuanto al tema de la incautación y su afectación del derecho de propiedad de terceros se aprecia su postura en cuanto a que la incautación tiene su asidero legal en el nuevo código Procesal Penal y por tanto se sujeta a la previsión constitucional que señala que el derecho de propiedad puede limitarse a través de mandatos reconocidos por Ley, siendo que con la medida de incautación no hay afectación ilegítima del derecho de propiedad dado que dicho derecho no es absoluto siempre y cuando no se erija frente al derecho de propiedad de terceros ajenos al ilícito investigado.

Asimismo, es oportuno traer a colación que en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 02989-2012-PA-TC de fecha 14 de

diciembre de 2012, se expresa que solo en aquellos casos que se hace evidente la incertidumbre o no se demuestra no estar vinculado el propietario del bien al delito investigado, se hace necesaria la preservación de la medida a los fines de salvaguardar el proceso.

En este sentido, la medida de incautación deviene en arbitraria siempre que efectivamente sobre bienes de terceros donde no exista vinculación del tercero o del bien con el ilícito investigado, evidenciándose que la propiedad del tercero sea de buena fe y no sea el encubrimiento de terceros bajo la figura del testaferro, caso contrario dicha medida estaría ajustada a derecho.

Es por ello, que a los fines de garantizar el derecho de propiedad que el ordenamiento jurídico tipifica el reexamen de la medida de incautación a los efectos de que sea analizada la pertinencia de mantener la medida dictada, partiendo de nuevos indicios aportados al proceso por parte del tercero ajeno al proceso penal, siendo estos elementos como la acreditación de la propiedad de buena fe y la no vinculación del titular del bien con los hechos objeto de investigación penal.

Ahora bien, a los fines de la eficacia de la medida de incautación debe seguirse un protocolo para su requerimiento y posterior otorgamiento garantizando de esta manera que no se transgredan derechos fundamentales de las personas afectadas con la medida o en su defecto evitar que la misma devenga en su inejecutabilidad, es por ello que el Nuevo Código Procesal Penal recoge en los artículos 218, 219, 220, establece el procedimiento a seguir partiendo de la solicitud del fiscal al juez de investigación preparatoria quien en función al principio de proporcionalidad, necesidad e idoneidad dictaminara si es propicio ordenar la medida de incautación

9. Discusión

En este orden de ideas al contrastar la posición de los entrevistados con la doctrina jurisprudencial, la fuente documental y normativa se aprecia que las mismas convergen en cuanto a que el tercero que se ve restringido en el uso pleno de su derecho de propiedad con la medida de incautación y no posee ningún tipo de vinculación con delito investigado, no puede negarse la devolución

del bien, pues basta con que acredite su propiedad de buena fe y la desvinculación total con los hechos objeto del proceso penal.

En virtud de lo expuesto anteriormente, debemos destacar que compartimos el enfoque desarrollado, permitiéndonos señalar que si existe una afectación del derecho de propiedad de estos, pues como quedo plasmado aun cuando la incautación tiene un fin legítimo amparado en la Ley, que permite restringir el derecho de propiedad, la misma solo es viable en los casos en los cuales existe una vinculación del bien con el ilícito objeto de investigación.

Visto lo anterior, gracias a las apreciaciones de los entrevistados, el análisis documental, jurisprudencial y análisis normativo, se desprende que el reexamen de la medida de incautación es un mecanismo provisto por el Estado en el ordenamiento Jurídico a los fines de que el tercero propietario de buena fe y desvinculado del ilícito penal pueda requerir la nueva evaluación de la medida de incautación a los efectos de que se proceda a ordenar la devolución del bien incautado.

10. Conclusión

En razón a lo analizado y expuesto anteriormente, se puede concluir estableciendo que la incautación es una medida provisional que tienen su reconocimiento en el Nuevo Código Procesal Penal que habilita la posibilidad de que pueda restringir el derecho de propiedad, sin embargo, la misma si afecta dicho derecho del tercero cuando este no tiene ninguna vinculación con el ilícito investigado, pues se encuentra impedido de hacer uso de las facultades plenas que le otorga los atributos de la propiedad como son el uso, disfrute, disposición del bien.

De esta manera queda en evidencia que aun cuando el derecho a la propiedad es un derecho fundamental garantizado en el artículo 70 de la Constitución política del Perú, dicha norma señala que dicho derecho solo podrá ser limitado o restringido cuando así la lo establezca ley, sin embargo, a pesar de que exista un reconocimiento constitucional que hace factible dicho reconocimiento, en los casos de terceros propietarios se materializa una transgresión a su derecho fundamental cuando a pesar de que demuestra la propiedad de buena fe y su no relación con el delito objeto de investigación el juez

ordena que se mantenga la medida hasta el final del proceso a los efectos de garantizar las resultados del mismo.

Aun cuando el derecho a la propiedad no es absoluto, queda expreso que el ordenamiento jurídico peruano a los fines de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la propiedad de las personas que han sido afectados con la limitación o restricción de este derecho a través de la medida de incautación, a estipulado dentro del Nuevo Código Procesal Penal la posibilidad que un tercero pueda requerir ante el juzgado el reexamen de la medida de incautación del bien.

11. REFERENCIAS

Aguilar, J. (2010). *Bienes y derechos reales*. Caracas, Venezuela: Editorial Zurb.

Delgado, W. (2015). *La devolución de los bienes vinculados al delito de contrabando*. Lima: Edi. Gaceta Penal & Procesal Penal.

López, S. (2011). *Consecuencias accesorias del delito y medidas cautelares reales en el proceso penal*. Lima. Edi Jurista

Fuente normativa

Acuerdo Plenario, 5-2010/CJ/116 (Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente 16 de Noviembre de 2010).

Artículos 218°, 219°, 220°, 316°y 319° Código Procesal Penal.

Jurisprudencia

Sentencia Tribunal Constitucional recaída Exp. N° 02989-2012-PA-TC del 14/12/12

DECLARACIÓN JURADA DE AUTORÍA Y AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DEL ARTÍCULO CIENTÍFICO

Yo, María Esther Avalos Ramos, egresada del Programa de Maestría en Administración de Negocios MBA de la Escuela de Postgrado de la Universidad César Vallejo, identificada con DNI40491912, con el artículo titulado "La incautación de bienes a terceros ajenos al proceso

Penal y su afectación al derecho de propiedad. Casma-2018"

Declaro bajo juramento que:

- 1) El artículo pertenece a mi autoría
- 2) El artículo no ha sido plagado ni total ni parcialmente.
- 3) El artículo no ha sido ~~autoplagiado~~; es decir, no ha sido publicado ni presentado anteriormente para alguna revista.
- 4) De identificarse fraude (datos falsos), plagio (información sin citar a autores), ~~autoplagio~~ (presentar como nuevo algún trabajo de investigación propio que ya ha sido publicado), piratería (uso ilegal de información ajena) o falsificación (representar falsamente las ideas de otros), asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad César Vallejo.
- 5) Si, el artículo fuese aprobado para su publicación en la Revista u otro documento de difusión, cedo mis derechos patrimoniales y autorizo a la Escuela de Postgrado, de la Universidad César Vallejo, la publicación y divulgación del documento en las condiciones, procedimientos y medios que disponga la Universidad.

Nuevo Chimbote, enero de 2019



María Esther Avalos Ramos

DNI: 40491912

 UCV UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO	ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS	Código : F06-PP-PR-02.02 Versión : 07 Fecha : 31-03-2017 Página : 1 de 2
--	--	---

Yo, **LYDA PALMIRA ALVA DIAZ**, docente del Programa de maestría **DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL** de la Universidad César Vallejo de la filial **CHIMBOTE** revisora de la tesis titulada:

"La incautación de bienes a terceros ajenos al proceso Penal y su afectación al derecho de propiedad. Casma-2018", de la estudiante **María Esther Avalos Ramos**, constaté que el informe final del trabajo de investigación tiene un índice de similitud de 16 % verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

La suscrita analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Nuevo Chimbote, enero 2019


.....
LYDA PALMIRA ALVA DIAZ
DNI: 06240404

Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI)
"César Acuña Peralta"

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS TESIS

1. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres: (solo los datos del que autoriza)

AVALOS RAMOS MARIA ESTHER.....
D.N.I. : 40491912.....
Domicilio : CALLE COLOMBIA MZ. G 2 LT. 11A.....
Teléfono : Fijo : - Móvil : 978780045.....
E-mail : maryes20@hotmail.com.....

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Modalidad:

Tesis de Pregrado

Facultad :
Escuela :
Carrera :
Título :

Tesis de Post Grado

Maestría (X) Doctorado
Grado : Maestra.....
Mención : Derecho Penal y Procesal Penal.....

3. DATOS DE LA TESIS

Autor (es) Apellidos y Nombres:

.....AVALOS RAMOS MARIA ESTHER.....
.....
.....

Título de la tesis:

La incautación de bienes a terceros ajenos al proceso
Penal y su afectación al derecho de propiedad. Casma-2018".....
.....

Año de publicación :2019.....

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN VERSIÓN ELECTRÓNICA:

A través del presente documento,

Si autorizo a publicar en texto completo mi tesis.

No autorizo a publicar en texto completo mi tesis.

Firma :



Fecha :

18 de enero del 2019



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE

LA ESCUELA DE POSGRADO FILIAL CHIMBOTE

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

Avalos Ramos, María Esther

INFORME TITULADO:

La incautación de bienes a terceros ajenos al proceso Penal y su afectación al derecho de propiedad. Casma-2018.

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE:

Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

SUSTENTADO EN FECHA: 16 de enero del 2019

NOTA O MENCIÓN: Aprobar por unanimidad



FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN

Dr. Edwin López Robles

DTC Escuela de Posgrado UCV